

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Ref. Proceso Ejecutivo Rad. 54001-31-05-001-2014-00177-01**

**Ejecutante: Hospital Universitario Erasmo Meoz**

**Ejecutado: Liberty Seguros S.A.**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1º. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2022, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**2º. ANTECEDENTES**

Soportada en la mora en el pago de facturas derivadas de los servicios de urgencia prestados por cubrimiento de póliza de seguro de accidentes de tránsito -SOAT-, la ESE ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la convocada a juicio, por \$189.359.642, a título de capital impago, e intereses moratorios por valor de \$610.391.413. Para ello adujo que, pese a agotarse las gestiones de cobro pre jurídico en los términos dispuestos por la normatividad vigente, la accionada continúa renuente al cumplimiento de su obligación.

La acción fue repartida inicialmente el 23 de septiembre de 2014 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, quien se abstuvo de adelantar el trámite al considerar que la competencia para ello recaía en

los jueces laborales del circuito de la ciudad por tratarse de una controversia suscitada entre entidades del sistema de seguridad social. La segunda asignación correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que, a través de auto del 6 de febrero de 2015, también se declaró incompetente, suscitando el conflicto negativo que fue dirimido por la Sala Novena Mixta de esta Corporación en el sentido se radicar la competencia en el operador de la especialidad laboral.

Acatando la orden del superior, el juez *A Quo*, a través de proveído fechado del 27 de abril de 2015, avocó conocimiento de la demanda y la devolvió, exigiendo al polo activo de la relación procesal, presentar un nuevo poder dirigido al juez laboral. Al considerar inobservado tal requerimiento, dispuso el rechazo de la acción por medio de auto proferido el 8 de mayo de 2015. Determinación revocada en segunda instancia por esta Sala, el 30 de noviembre de 2016, oportunidad en la que se instó al togado, resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, con auto del 19 de enero de 2017, se abstuvo en tercera oportunidad de librar orden de apremio, esta vez, con apego en el factor territorial. Así, ordenó la remisión de las piezas procesales con destino a la oficina judicial de Bogotá, para reparto entre los jueces laborales del circuito de dicho espacio geográfico; orden que también desestimó este juez colegiado, mediante providencia del 31 de julio de 2019, haciendo énfasis en que resulta inviable para el operador judicial, insistir en su falta de competencia cuando tal tópico fue resuelto en su oportunidad por la Sala Novena Mixta del Tribunal Superior de Cúcuta.

Finalmente, por auto del 31 de enero de 2022, el juzgador mentado se abstuvo de librar orden de apremio. Consideró que en tratándose de la prestación de servicios de salud con ocasión a la ejecución de pólizas de seguros para accidentes de tránsito, la ejecución se soporta en un título ejecutivo complejo, habida cuenta que son varios los documentos que

integran el instrumento de apremio (historias clínicas, reportes de accidentes, liquidación de intereses moratorios causados, etc), de cara a las exigencias contenidas en la Ley 100 de 1993, Decretos 663 de 1993, 056 de 2015 y 780 de 2016. Y que, como con la demanda tan solo se aportaron las facturas simples provenientes del mismo ejecutante, no se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la convocada a juicio. Amén de que, las sumas de dinero contenidas en los ítems de “*valor de factura*” distan de las plasmadas en lo documentos de tal denominación.

La anterior decisión no fue del agrado de la activa, quien buscando su revocatoria, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. Sostiene que las normas que regulan lo concerniente a las facturas en salud, son especiales y prevalecen sobre las demás, aunado a que, dice, la documental anexada cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que se describen los servicios de salud prestados, identificación de la entidad deudora, fechas de emisión y vencimiento, así como el periodo en que se prestó el servicio; sin que resulte necesario, asegura, aportar los soportes documental porque solo se requieren para el trámite administrativo de cobro.

Asegura que la vaguedad de argumentos de que adolece la providencia, transgrede el derecho de contradicción y debido proceso habida cuenta de que, no se especifica qué documentos han de complementar el título ejecutivo. Y que, tampoco es factible distinguir cuáles son las facturas cuyo valor a juicio del sentenciador, no concuerdan con el resumen contenido en el recuadro histórico de la demanda.

Critica el hecho de que luego de transcurridos siete años e inadmitida la demanda ejecutiva, se acuda a un nuevo argumento para abstenerse de librar mandamiento de pago, cual es la inexistencia de título ejecutivo. Por auto del 18 de marzo de 2022, la primera instancia negó el recurso de reposición y concedió la alzada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El Hospital Universitario Erasmo Meoz ratificó los argumentos esbozados en la alzada.

### **3º. CONSIDERACIONES**

Se encuentra que el eje central del presente litigio radica en determinar si los documentos base de recaudo, cumplen o no con las exigencias legales del título ejecutivo que den lugar a librar orden de apremio.

En tal sendero, comoquiera que la obligación cuyo cumplimiento se demanda guarda relación con el pago de facturas por servicios de salud prestados a causa de accidentes de tránsito, además de examinar el contenido del artículo 100 del CPL, que establece: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”, se hace necesario acudir al artículo 1053 del Código de Comercio, que prevé los casos en que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo.

Asimismo, al 26 del Decreto 056 de 2015 que reglamentó el procedimiento para el cobro de los servicios en salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, terroristas y demás aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social. Norma que exige la presentación de la documentación siguiente:

*“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

*2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

*2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*

*2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto”*

Al artículo 167 de la Ley 100 de 1993, que prescribe:

*“En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médicoquirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial.*

*El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

*PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley ...*

*PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios”.*

Finalmente, al Decreto 4747 de 2007 que regula *“las relaciones entre los prestadores de servidor le salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”*, trazando aspectos como: mecanismos de pago, modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago, soportes de las facturas de prestación de servicios, trámite de glosas, devoluciones y respuestas, entre otros. Y a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo estipulado en dicho decreto.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos, se tiene que los mismos pueden ser formales y sustanciales. Los primeros implican que el documento cuando de un título ejecutivo simple se trata, o el conjunto de documentos cuando de un título ejecutivo complejo se habla, den cuenta de la existencia de la obligación que emane del deudor o de su causante, de una condena proferida por jueces de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme (sentencia T – 747/13 de octubre 24 de 2013).

Así, se procede a analizar, si como considera el *A Quo*, las facturas de venta que se acercan para solicitar el mandamiento de pago, constituyen un título ejecutivo complejo según las normas especiales que regulan el sistema de seguridad social integral, o si asiste razón al apelante al exigir el acatamiento de la literalidad y autonomía del título valor presentado.

Como se dijo, el título ejecutivo es complejo, cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos y en este caso, el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado por una pluralidad de instrumentos ligados íntimamente.

Así lo definió el Máximo Tribunal Constitucional en providencia T-474 de 2018 al señalar que es *“aquél cuya obligación está contenida en varios documentos “que demuestran la existencia de una obligación.”; de manera que “de la suma de todos los documentos se obtiene la certeza del cumplimiento de los requisitos o condiciones expresados”*

Ahora, para identificar cuándo se está en presencia de un título ejecutivo complejo que haga exigible una obligación, explica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL5025 de

2019 que “*no se conforma un título de esa naturaleza por la mera acumulación de documentos más o menos inconexos, que en sí mismos no conforman una unidad jurídica del cual se desprenda el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso*”.

Siguiendo esta explicación, resulta indispensable comprender las particularidades propias de las materias y normativas que se derivan de las relaciones jurídicas entre entidades del sistema de seguridad social, cuyo conocimiento fue asignado a la especialidad laboral, pues estas tienen una regulación que responde a las obligaciones propias de sus sujetos, con deberes de especial vigilancia y cuidado frente al origen de sus recursos y la finalidad con la que le son asignados.

Asignado así el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no resulta procedente que se aplique exclusivamente el precepto de título valor del código de comercio para definir las situaciones jurídicas de las facturas que se ponen en conocimiento, pues, con ello, se estaría ignorando la naturaleza de los sujetos procesales y la normatividad especial que rige las relaciones de las entidades del sistema de seguridad social integral bajo cuyos servicios se expidieron y radicaron estas facturas de venta.

Así mismo, resultaría impropio que la especialidad laboral rijas sus decisiones por normas que le son ajenas a los asuntos cuya competencia le ha sido asignada, como se haría de seguir considerando la presente como una ejecución de un título valor, habida cuenta que, el artículo 100 del CPTSS, permite exigir obligaciones emanadas del deudor y como en este caso, dicho título corresponde a una entidad de la seguridad social, resulta lógico concluir que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos y preceptos especiales que hacen exigibles las obligaciones derivadas de su naturaleza jurídica.

Fluye de lo expuesto, que no es dable, como lo pretende el recurrente, limitarse a analizar las facturas de venta de servicios médicos de urgencia exclusivamente por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, pues acorde con la calidad de los sujetos que se presentan (entes del sistema de seguridad social integral), surgen las obligaciones y normatividades que deben ser aplicadas por el juez de conocimiento.

Bajo tal égida, si bien el inciso 3° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008, perentoriamente establece que los requisitos adicionales que se establezcan no afectan la calidad de título valor de las facturas, la jurisdicción ordinaria laboral no se limita a verificar las condiciones formales de un título valor sino, a establecer si la obligación emanada del deudor es clara, expresa y exigible según las normativas que reglamentan a los sujetos que se obligan.

Por ende, si la E.S.E. accionante, como prestadora de servicios de la salud, pretende reclamar ejecutivamente el pago de obligaciones a cargo de atenciones de urgencia materializados por disposición legal en favor de usuarios o beneficiarios de pólizas de seguro obligatorio para accidentes de tránsito, le corresponde acompañar las facturas de venta con los documentos que conforman la unidad jurídica normativamente establecida para el cumplimiento de dichas obligaciones. En otras palabras, constituir el título ejecutivo complejo derivado de las reglamentaciones propias del sistema de seguridad social integral, que como expuso el sentenciador de conocimiento, comprenden normas especiales como la Resolución No. 3374 de 2000 y la No. 0832 de 2013 (por ser facturas anteriores a la vigencia de la resolución 4652 del 21 de octubre de 2014) así como el agotamiento del trámite del que tratan los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y 56 de la Ley 1438 de 2011.

Esta postura ha sido analizada en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando la providencia

STL14963 de 2016 que “*los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas. (...) Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo.*”.

Así mismo, se señaló en STL8527 de 2017 por parte de la Sala de Casación Laboral, que no se incurre en un defecto sustantivo cuando el juez ordinario laboral considera que las facturas de servicios de salud deben presentarse como título ejecutivo complejo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 para librar mandamiento de pago, pues, al margen de compartir la aplicación normativa se trata de una reflexión razonable y amparada en un vigente sustento jurídico.

En este punto, es importante precisar que asiste razón al recurrente en su descontento de cara al tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda ejecutiva y la data de emisión del auto recurrido, pues claramente transgrede los postulados de celeridad, eficiencia y eficacia que han de observar las actuaciones judiciales como materialización de la garantía superior de acceso efectivo a la administración de justicia.

Sucedo es que, tal situación *per sé*, no es suficiente para enervar la determinación adoptada por el juez, toda vez que, los pronunciamientos emitidos con anterioridad se encaminaron a declarar la falta de competencia por diferentes factores, inadmisión y posterior rechazo. Decisiones que al ser desestimadas por el superior funcional, obligaron al sentenciador a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la

procedencia o no del mandamiento de pago, que, en últimas, consideró inviable de cara a las explicaciones de hecho y derecho esbozadas.

Suficientes las razones hasta aquí expuestas, para tildar de acertada la intelección del *A Quo* al negar el mandamiento de pago por evidenciar que no se aportaron los documentos que componen la unidad jurídica necesaria para ejecutar las facturas de servicios médicos presentadas, por lo que procede su confirmación.

Sin costas en esta instancia por no haberse trabado la litis.

#### 4° DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, **RESUELVE.- PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO.- Sin costas. TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE

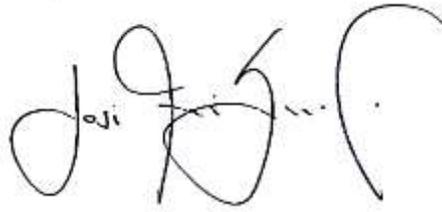
Los magistrados,



ELVER NARANJO



**Nidiam Belén Quintero Gélves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

*KattyM*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.



---

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**  
**Magistrado sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 12 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-003-2019-00035-01, promovido por **José Flabio Torres Sierra** contra el **Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. -En reorganización-**.

**2o. ANTECEDENTES**

**DEMANDA** (fl. 53-81, archivo digital 02): Depreca el accionante se declare que sostuvo una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo con la convocada a juicio desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2015. Como consecuencia de ello, solicita se condene a la accionada al pago de los salarios adeudados desde septiembre al 20 de diciembre de 2015, junto con el auxilio de las cesantías, intereses a éstas, primas de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnización moratoria del artículo 65 del CST, teniendo como base salarial la suma de \$25.000.0000. Pide además, se declare que el contrato se prorrogó del 21 de diciembre de 2015 al 22 de julio de 2016, debiendo la enjuiciada pagar los

salarios dejados de cancelar, junto con las prestaciones sociales e indemnización moratoria, indexación y las costas del proceso.

Adujo para ello: **1) Que** el 18 de mayo de 2015 se vinculó a través de un contrato laboral a término fijo con la pasiva para desempeñar el cargo de director técnico, pactando un salario integral de \$8.376.550, al tiempo suscribió contrato civil de préstamo y utilización de derechos deportivos obligándose la accionada a pagar la suma de \$16.623.450, ambos con fecha final el 20 de diciembre de 2015. **2) Que** prestó sus servicios bajo la continuada dependencia y subordinación de su empleador a cambio de la remuneración mensual pactada equivalente a \$25.000.000. **3) Que** en septiembre de 2015 la pasiva le informó verbalmente que le modificarían su cargo y funciones, no obstante, nunca se concretó tal variación, pese a los diversos requerimientos que efectuó. **4) Que** el contrato a término fijo suscrito el 18 de mayo de 2015 se renovó automáticamente hasta el 22 de julio de 2016. **5) Que** la accionada le adeuda los salarios de los meses de septiembre al 20 de diciembre de 2015, junto con las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social integral. **6) Que** se le debe reliquidar la totalidad de los emolumentos sobre la suma de \$16.623.450 que no fue pactada como salario integral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 183-213): El **Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. -En reorganización-**, se opuso a las peticiones. Aceptó la existencia de un contrato laboral a término fijo pactado del 18 de mayo de 2015 al 20 de diciembre de 2015, con salario integral equivalente a \$8.376.550, y un segundo contrato de connotación civil para el préstamo y utilización de derechos deportivos con iguales extremos al laboral, en el cual se fijó un valor de \$16.623.450. Adujo que la relación se mantuvo hasta el 15 de septiembre de 2015, fecha en la cual el actor bajo su propia voluntad se sustrajo de la prestación personal de sus servicios por lo cual fue citado a descargos y ante la inasistencia se configuró la renuncia al cargo desempeñado. Dijo que el 16 de septiembre de 2015,

se elaboró documento de transacción con la finalidad de finiquitar el contrato y zanjar cualquier inconformidad y que como aceptación se realizó en esa data el pago por la suma de \$28.961.678 y quedó en mora el valor de \$4.580.187, que fue cancelado el 18 de abril de 2016, no obstante, dicho acuerdo no fue suscrito por el actor. Formuló como excepciones previas: falta de jurisdicción y competencia en relación con el convenio civil y prescripción. Como excepciones de mérito presentó las de prescripción, falta de causa para demandar, mala fe del demandante, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 12 de octubre de 2021, declaró la existencia de una relación laboral del 18 de mayo al 20 de diciembre de 2015 entre el demandante y la pasiva, condenando a esta última al pago de los salarios causados en los meses de septiembre, octubre, noviembre y 20 días de diciembre, los cuales tasó en \$20.714.016, por concepto de vacaciones ordenó el pago de 1.279.750,69 para un total de \$31.993.763,35 (sic) suma sobre la cual reconoció intereses de mora y condenó en costas a la pasiva. La absolvió de las restantes peticiones.

Tuvo por acreditada la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración del accionante con la demandada. Consideró que al tenor del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre los litigantes, los extremos eran los allí pactados del 18 de mayo al 20 de diciembre de 2015 y del cual no existió renovación automática por tener una fecha final definida y no existir prueba de su finalización sin justa causa. Aseveró que del contenido del convenio civil se desprende que entre las partes se acordó que no se generaría relación laboral, por lo que tuvo como único emolumento el valor cancelado como salario integral \$8.376.550. Frente los salarios adeudados, dijo que se acreditó el pago de los salarios solo hasta el 31 de agosto de 2015, por lo que condenó al pago de los adeudados desde el 1º septiembre al 20 de diciembre de 2015. También las vacaciones y reconoció los

intereses moratorios de la superintendencia bancaria. Arguyó que como el actor solicitó el pago de sus salarios el 28 de diciembre de 2015, la excepción de prescripción no estaba llamada a prosperar.

RECURSOS DE APELACIÓN: La pasiva solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se le absuelva. Discute el extremo final decretado, sosteniendo que los documentos a través de los cuales requieren al demandante, dan cuenta del abandono del cargo en septiembre y por ende la no prestación del servicio desde tal data. Situación que dice, se corrobora con los testimonios, el interrogatorio de parte, los soportes de pagos y el documento de transacción aportado. Asevera que del acervo probatorio se extrae la mala fe del demandante quien firmó el documento, recibió dineros y presenta demanda solicitando el pago de sumas canceladas. Resalta que el salario integral no conlleva el pago de prestaciones sociales.

El accionante, pide se revoque parcialmente la decisión. Arguye que los valores pactados en el convenio civil suscrito entre los litigantes deben ser tenidos en cuenta como factor salarial, pues este es accesorio al contrato laboral y su finalidad era remunerar la prestación personal del servicio. Aduce que el objeto de explotación de imagen nunca se ejecutó, además de que, únicamente es válido para los jugadores. Señala que fue usado para evadir obligaciones laborales y evitar el pago de prestaciones sociales de las cuales pide su condena. Aduce que de lo probado únicamente se logra acreditar el pago hasta agosto de 2015, por lo que aún siguen en mora los meses siguientes hasta el fin del contrato el 20 de diciembre de 2015. Asevera que el juzgador de primera instancia desconoció la renovación automática del contrato de trabajo y del convenio civil, ya que, no existe preaviso de no prórroga de los contratos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: No han sido presentados.

### 3o. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse i) el extremo final del contrato que ató a los litigantes. ii) si la terminación del vínculo laboral fue o no con justa causa. iii) si las sumas de dinero percibidas en el marco del convenio civil de préstamo y utilización de derechos deportivos son o no salario. En caso afirmativo, si hay lugar o no a la reliquidación de prestaciones sociales.

No es objeto de discusión la prestación personal del servicio del accionante en favor de la pasiva en el cargo de director técnico, regida la misma por un contrato de trabajo a término fijo. Tampoco el salario pactado equivalente a un mínimo integral de \$8.376.550. Así mismo, la suscripción de un convenio civil de préstamo y utilización de derechos deportivos por un valor de \$16.623.450.

Como la pasiva planteó como eje de su alzada, que la finalización del vínculo laboral a término fijo se dio de manera anticipada por parte del actor en septiembre de 2015, al sustraerse de la prestación personal del servicio e incumplir sus obligaciones contractuales, y a su vez, la activa, esgrime que la atadura laboral no se disolvió en tal data, ya que, no existe notificación de no prórroga del contrato, renovándose automáticamente por un periodo igual al inicialmente suscrito, ha de decirse en un primer momento, que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones: ya porque mutuamente lo acuerdan las partes, ora por la decisión unilateral de alguna de ellas con o sin justa causa (Art 61 y siguientes del CST). En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación, sin que posteriormente, puedan alegar válidamente causales distintas (Art 66 ibídem).

Decantado está por la jurisprudencia nacional, que al trabajador le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente

los efectos de su terminación, cuando la considera injusta. Mientras que al empleador, le incumbe demostrar que el vínculo finiquitó por justa causa, renuncia irrevocable del subordinado, o mutuo acuerdo. (Ver sentencias SL42544/2014, SL17728/2016 y SL5518/2019).

Siendo el acervo probatorio (archivo digital 02) el contrato individual de trabajo a término fijo suscrito por Torres Sierra y la pasiva (fl. 3-17), convenio civil de préstamo y utilización de derechos deportivos Cúcuta Deportivo Futbol Club SA En reorganización y José Flabio Torres Sierra (fl. 19-27), requerimiento pago salarios (fl. 29), memoriales solicitando explicaciones al actor por ausencia del cargo fechados el 7 y 14 de septiembre de 2015 (fls. 133-137), citación a descargos (fl. 139), documento de transacción laboral terminación contrato de trabajo suscrito entre Cúcuta Deportivo Futbol Club SA -en reorganización- y José Flabio Torres Sierra (fls. 141-145), comprobante de egreso N°900 por \$28.961.678 del 16 de septiembre de 2015 suscrito por el actor (fl. 147), transacción y comprobante de pago de Pedro Álzate Potes (fls. 149-157), transacción y comprobante de pago de Mauricio Molina Garzón (fls. 159-167), requerimiento Coldeportes ante el no pago de salarios del actor (fl. 169), respuesta al requerimiento de Coldeportes (fls. 171-175), respuesta al requerimiento de la activa (fl. 176-177), comprobante de pago a Flabio Torres del 18 de abril de 2016 por \$5.778.499 (fl. 179). También la declaración de parte del representante legal de la pasiva, quien afirmó que suscribió un contrato laboral con el accionante, con extremo inicial el 18 de mayo y final el 20 de diciembre de 2015, fijándose un salario integral y acordándose que cualesquiera otra remuneración no era de carácter laboral, como la que ingresaban por la explotación de la imagen o “*derechos deportivos*”, la cual no era fija y no constituía salario y que es usual en el futbol profesional usar distintivos comerciales los cuales les generan beneficios económicos. Estando igualmente la deposición de Pedro Luis Álzate Potes, quien dijo conocer al accionante cuando trabajaron juntos en el Cúcuta Deportivo desde el mes de abril de 2015 a septiembre de 2015. Que

desconoce situaciones específicas del contrato y salarios pactados por el actor. Que cumplieron las labores del contrato, sin que le conste el inicio de una investigación disciplinaria contra el demandante. Que cuando perdieron un partido de local en septiembre, les notificaron que no eran más empleados del club y que debían ir a arreglar con el presidente. Momento a partir del cual el gerente deportivo es quien asume la dirección del equipo. Que al reunirse con los directivos del grupo, les pagaron los salarios adeudados, pero quedó por negociar los meses faltantes del contrato.

Obrando de la misma manera el testimonio de Andrés Bautista Martínez, quien manifestó que en su cargo de jefe de prensa del Cúcuta deportivo, conoció al demandante cuando estuvo dirigiendo al equipo en el 2015, que solo dirigió entre 6 o 7 partidos y después cambio de director técnico. Estando también la declaración de Norma Constanza Osorno Vargas, de profesión contadora al servicio de la accionada, quien manifiesta conocer al actor desde mayo de 2015 cuando fue director del Cúcuta Deportivo a través de un contrato laboral a término fijo con un salario integral y acuerdo de carácter civil, el cual tenía una duración hasta diciembre de 2015, pero que el mismo finalizó a inicios de septiembre por no presentarse el incoante a sus labores. Dijo además que romper la relación laboral al actor se le debía el salario del mes de agosto y que al tener un salario integral no se le realizó liquidación de prestaciones sociales, dice recordar la existencia de un contrato de transacción en el cual se acordó el pago de lo adeudado y vacaciones. Respecto a los salarios posteriores a septiembre, dice que los mismos no se causaron por cuanto se finalizó el contrato. Teniéndose así mismo, la versión del accionante, quien afirma que se pactó un salario integral de 25 millones, y que el contrato finalizaba el 20 de diciembre de 2015; que no se presentó a trabajar en fechas posteriores a agosto de 2015, pues ya no estaba vinculado al club deportivo y así se lo hicieron saber de manera verbal, al finalizar un encuentro futbolístico el cual perdieron,

haciéndolo ir varias veces a la oficina de la pasiva esperando el pago de sus salarios.

Del análisis del mismo de manera individual y en conjunto, logra concluirse i) que se dio una terminación del contrato del contrato de trabajo. Esto de lo dicho por Pedro Luis Álzate Potes, compañero de trabajo del accionante, quien afirma que luego de perder un encuentro futbolístico en septiembre de 2015, donde el equipo dirigido por el mismo jugó de local, les fue informado por las directivas del club que serían relevados de sus funciones, y, que a partir de tal momento el gerente deportivo es quien empieza a acompañar al equipo. Dicho que concuerda con la declaración rendida por el actor, quien asevera que fue despedido por los directivos del Cúcuta Deportivo a raíz de un bajo rendimiento en el juego, por lo que no se volvió a presentar a trabajar en fechas siguientes a agosto de 2015, pero que si asistió a las oficinas del club deportivo con la finalidad de obtener el pago de sus salarios adeudados; ii) que el susodicho convenio laboral, terminó sin justa causa comprobada por parte del empleador por cuanto la pasiva no satisfizo la obligación que le competía de demostrar que el vínculo feneció por una causa legal, renuncia irrevocable o mutuo acuerdo, ya que, si bien Norma Constanza Osorno Vargas, corroboró la coexistencia de los contratos civil y laboral, y, los extremos pactados en dichos documentos, no le consta el porqué de la finalización, ya que, anuncia que elaboró la liquidación del actor quien no se presentó a laborar en los primeros días de septiembre de 2015, según razones que recibió del abogado del club deportivo, lo que la convierte en una testigo de oídas. Igualmente, el testigo Andrés Bautista Martínez nada aportó al averiguatorio, pues, solo manifestó que conoció al actor cuando este fue director técnico del equipo por 6 o 7 partidos, pero, nada sabe de su contratación. De la misma manera, el representante legal de la pasiva poco o nada dijo al respecto, toda vez que, sus dichos se limitaron a la existencia de los contratos suscritos.

Por lo colegido entonces, no resulta de recibo lo dicho por la accionada, de que la ruptura del vínculo laboral fue ocasionada por el actor, al abandonar sus funciones el 15 de septiembre de 2015 y omitir el mismo los requerimientos en los cuales le pedían explicaciones del porqué de las inasistencias a los encuentros deportivos celebrados el 6, 9 y 12 de septiembre. Incumplimientos que dice, compilaron en memorial del 14 de septiembre de 2015, denominado citación diligencia de descargos militante a folio 139 del expediente digital 02, fijando el 15 de septiembre del mismo año a las 2:00 pm para tal fin, advirtiendo en su parte final, que *“de no presentarse, deberá remitir excusa para fijar nueva fecha, de lo contrario se considerará que ha renunciado a su derecho a la defensa, y se tomarán las medidas a que haya lugar”*., ya que, con esta documental no se logra probar la finalización del contrato por *“renuncia”*, toda vez que, si bien en la citación a descargos se le indica que se tomarán medidas, brillan por su ausencia tales. Tampoco aparece la voluntad del trabajador de renunciar.

Idéntica conclusión se obtiene del denominado *“documento de transacción laboral terminación contrato de trabajo suscrito entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club SA en reorganización y José Flabio Torres Sierra”* (fls. 141-145), pues, de su lectura se observa que no está firmado por el actor, y pese a que éste no lo desconoció oportunamente, la parte pasiva no le imputa su elaboración ni suscripción, ya que, al replicar el hecho décimo sexto de la demanda dice (...) *“también es bueno reseñar que el documento de transacción no fue firmado por el señor TORRES SIERRA”* (...). Por tanto, este documento carece de mérito probatorio, al no mediar la voluntad del accionante en su creación y suscripción, lo que impide hacer un análisis completo, (tesis reiterada en sentencias CSJ SL14236-2015 Y CSJ SL465-2022).

Y es que se da certeza al anterior aserto cuando se otea nuevamente el acervo probatorio, y se llega al reclamo de emolumentos efectuado por la activa el 3 de marzo de 2016 (fl. 29), así como la respuesta emitida el 31 de marzo del mismo año al accionante (fl.176-177), en la cual la encartada le

informa el saldo adeudado por los servicios prestados, pero, no hace mención alguna al acuerdo, resultando ilógico que el club no alegue en su favor un documento de tal connotación. Frente al infoliado denominado “*comprobante de egreso N° 900*” (fl. 147), es pertinente afirmar que su existencia no rompe el lazo contractual, habida cuenta de que, solo acredita el pago de salarios adeudados, lo cual es obligación ineludible del dador de laborío y como se dijo, no existe intención del actor en finiquitar la relación que lo ataba al ente deportivo, ya que, no suscribió el documento de transacción.

De lo hasta aquí dicho, emerge claro y diáfano, que al actor le fue terminado por la pasiva, el contrato de trabajo a término fijo de manera unilateral y sin justa causa comprobada, antes del cumplimiento del plazo fijo pactado. Esto, exige en consecuencia, establecer los extremos temporales, teniendo presente que las súplicas buscan la declaratoria de la relación laboral ininterrumpida, desde el 18 de mayo de 2015 al 20 diciembre de 2015, la cual según dice, se renovó automáticamente ante la no notificación de no prorroga y, que, la pasiva fijó la finalización del contrato de trabajo el 15 de septiembre de 2015.

En dicho camino, de las probanzas se colige que la finalización de la relación se concretó el 31 de agosto de 2015. En efecto, véase como la encartada a través de oficio del 25 de abril de 2016 (fl. 171-173), afirma ante Coldeportes como máximo órgano director del fútbol profesional, que el accionante dejó de trabajar en el Club el 31 de agosto de 2015, y que se le adeudan prestaciones hasta agosto, refulgiendo por su ausencia los 15 días de septiembre. Día final de agosto que coincide con las pruebas testimoniales y con la declaración de parte de la activa, al indicar que después de agosto no volvió a trabajar, pues, así se le había pedido por las directivas; concordancia que también surge con los requerimientos efectuados y la citación a descargos, de los cuales se desprende que el actor

no estuvo presente en el encuentro deportivo celebrado el 6 de septiembre. Por esto, al no existir duda del extremo inicial, se tendrá como tal el 18 de mayo de 2015 y ante la paridad testifical y documental por final el 31 de agosto de 2015.

Por fuerza de lo anterior, la alzada del actor tendiente a obtener la renovación automática del contrato de trabajo, se torna ineficaz, pues, el finiquito del contrato se dio con anterioridad a los 30 días señalados en el numeral 1° del artículo 46 del CST.

De cara a lo establecido, viable resulta la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, que para el caso por tratarse de un contrato a término fijo, es igual al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado. En esa medida, se tiene que el contrato individual de trabajo a término fijo suscrito por Torres Sierra y la pasiva (fl. 3-17) fijó como extremos temporales el 18 de mayo al 20 de diciembre de 2015, y como finalizó el 31 de agosto de 2015, aquél se hace acreedor de la indemnización equivalente a los salarios desde el 1° septiembre de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2015, intelección que a bien tuvo el A quo.

De otra parte, como la activa discute que el valor pactado en el convenio civil suscrito debe ser tenido en cuenta como factor salarial; petición que fue denegada por la primera instancia, al acoger la tesis de la pasiva de que la voluntad de las partes era la exclusión de la relación laboral por lo allí firmado, es menester traer a colación el artículo 53 superior, el cual consagra el principio de *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por

encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Quedando establecido que la demandada en ejercicio de su libertad de contratación, vinculó al trabajador hoy demandante, como director técnico a su servicio, suscribiendo con el mismo, el 18 de mayo de 2015 un convenio civil de préstamo y utilización de derechos deportivos Cúcuta Deportivo Futbol Club SA -En reorganización- y José Flabio Torres Sierra (fl. 19-27), pactándose a cambio de una suma fija de dinero que el actor cede en provecho y con costo al cesionario, la facultad de utilizar de manera exclusiva los derechos deportivos del técnico de fútbol profesional. Anunciándose a renglón seguido que pueden utilizar con exclusividad el nombre e imagen del cedente con la finalidad de hacer promoción publicitaria de productos comerciales, resaltando su capacidad y destreza a través de cualquier medio de comunicación, usando la indumentaria deportiva que se le entregue. Así mismo, se especifica que el convenio se encuentra atado a la permanencia del actor en el Cúcuta Deportivo Futbol Club -En reorganización-, valga decir, vinculación que surge por la suscripción del contrato de trabajo para prestar sus servicios como director técnico, de entrada se advierte que le asiste la razón a la activa, en el entendido de que el denominado convenio civil de préstamo y utilización de derechos deportivos es accesorio al contrato de trabajo, es decir, se encuentra atado al vínculo laboral, de modo que si el primero desaparece, el civil corre igual suerte.

Por dicho, es dable inferir que el demandante solo devengaba las rentas de este convenio mientras tuviese la condición de director técnico remunerado del equipo de fútbol Cúcuta Deportivo -En Reorganización-, pues, a pesar de que el mentado contrato en su cláusula cuarta “*Remuneración*”, señala que los rubros a cancelar por la utilización de los derechos deportivos se encontraban supeditados al avance de los contratos publicitarios que suscribiere el club deportivo con patrocinadores o anunciantes

publicitarios, toda vez que, ninguna prueba al respecto se aportó para acreditar la explotación de la imagen deportiva del actor, lo que lleva a deducir, que su entrega obedece directamente a la prestación del servicio.

Efectivamente, no obran en el expediente medios de persuasión que acrediten el uso real o potencial de la imagen del director técnico por parte del club empleador, de modo tal que pueda inferirse seriamente que hubo una captación, reproducción, difusión, propaganda y comercialización de su nombre y figura. Esto allende de lo dicho por el representante legal de la accionada, al señalar que es usual en el fútbol profesional utilizar distintivos comerciales, los cuales les generan beneficios económicos. Al respecto, la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema Justicia, en la sentencia SL12220 del 2 de agosto de 2017, al estudiar si los pagos realizados por clubes deportivos como derechos de publicidad son o no salarios acotó lo siguiente: *“los pagos derivados de los impropiamente llamados contratos de cesión de derechos de publicidad realmente estaban encaminados a retribuir directamente los servicios profesionales del demandante por su participación en los torneos profesionales”* y que conforme a los artículos 127 y 128 del C.S.T., *“los pagos realizados por el empleador al trabajador por regla general son retributivos, a menos que resulte claro que su entrega obedece a una finalidad distinta”* y que *“bajo esta consideración, el empleador es quien tiene la carga de probar que su destinación tiene una causa no remunerativa”*. De esta manera las cosas, le asiste razón al apelante cuando afirma que no puede entenderse desligada esta contratación de la relación laboral con el club deportivo.

En tal virtud, al ser evidente que los pagos efectuados en el marco del convenio civil de préstamo y utilización de derechos deportivos, sí constituían salario por cuanto tienen una relación directa con la actividad principal para la cual se contrató al demandante, deberán ser integrados en la base de cómputo para el pago de los salarios salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, conforme lo estipula el artículo del artículo 64 del CST. Entonces, como

en el mentado contrato civil se pactó el reconocimiento económico por \$16.623.450 y en el contrato laboral un salario integral equivalente a \$8.376.550, se tendrá una remuneración salarial real de \$25.000.000. Deberá modificarse el numeral segundo de la sentencia del 12 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de ordenar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. En reorganización-, reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$91.666.666,67<sup>1</sup> por concepto de salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y 20 días de diciembre y la suma de \$3.819.444,55 por compensación de vacaciones en dinero. Se mantendrán incólumes los intereses de mora tal como fueron decretados por el A quo, por cuanto no fueron impugnados y los demás aspectos de la providencia.

No corre igual suerte la súplica de la activa tendiente a obtener la reliquidación de las prestaciones sociales por las sumas reconocidas como salario, ya que, es claro que el actor suscribió un contrato laboral con salario integral, y, conforme el artículo 132 del CST, esta suma además de retribuir el trabajo ordinario, compensa de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie, con excepción de las vacaciones.

Se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, al evidenciarse que el contrato laboral terminó el 31 de agosto de 2015, que el actor presentó reclamo por escrito el 3 de marzo de 2016

---

1

SALARIO REAL \$ 25.000.000,00		
MES	DÍAS	SALARIO ADEUDADO
SEPTIEMBRE	30	\$ 25.000.000,00
OCTUBRE	30	\$ 25.000.000,00
NOVIEMBRE	30	\$ 25.000.000,00
DICIEMBRE	20	\$ 16.666.666,67
	TOTAL	\$ 91.666.666,67

(fl. 29), que la demanda se interpuso el 19 de diciembre de 2018, fue admitida por auto del 4 de febrero de 2019, por ende, no transcurrió el término trienal consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

En síntesis, como quedó demostrado que el contrato laboral suscrito entre José Flabio Torres Sierra con el Cúcuta Deportivo Futbol Club SA En Reorganización inició el 18 de mayo de 2015 y finalizó el 31 de agosto de 2015 sin justa causa de manera imputable al empleador, le corresponde al accionante la indemnización de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, es decir, desde el 1° de septiembre de 2015 al 20 de diciembre de 2015, por lo que se confirmará el numeral primero de la sentencia recurrida. De otro lado, al salir avante la alzada propuesta por la activa y tenerse que los pagos efectuados en el marco del convenio civil de préstamo y utilización de derechos deportivos sí constituían salario, se liquidará la indemnización debida con la totalidad de lo devengado, modificando para ello el numeral segundo de la sentencia del 12 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a la demandada Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. En reorganización- por no salir avante su apelación. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$500.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** el numeral segundo de la sentencia del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de ordenar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. - En reorganización- reconocer y pagar a favor de José Flabio Torres Sierra la suma de \$91.666.666,67 por concepto de salarios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y 20 días de diciembre y la suma de \$3.819.444,55 por compensación de vacaciones en dinero,

**SEGUNDO: Confirmar** en los demás aspectos la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$500.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

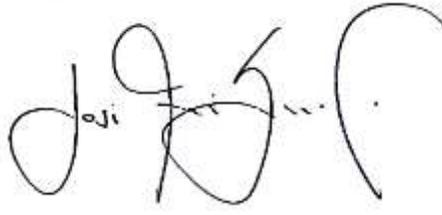
Los magistrados,



ELVER NARANJO



**Nidia Belén Quintero Géives**



**José Andrés Serrano Mendoza**

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.



---

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-001-2019-00375-01**

**Demandante: Carmen Elisa Ortíz Caselles**

**Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones y Protección.**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1º. ASUNTO**

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 16 de febrero de 2022, a través del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones; de no ser porque se estima que la alzada deviene en improcedente, conforme a las siguientes,

**2º. CONSIDERACIONES**

Carmen Elisa Ortíz Caselles presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y la AFP Protección, con la finalidad de que fuera declarada la nulidad o ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y en consecuencia, se ordenara su retorno al régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por Colpensiones (fls. 1 a 72).

La acción fue repartida el 27 de septiembre de 2019 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta (fl. 73); agencia judicial que la admitió a través de proveído dictado el 11 de octubre de 2019, disponiendo la notificación de las convocadas a juicio, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Precisó que, por ostentar Colpensiones, la calidad de entidad pública, debía notificarse por aviso en los términos trazados por el parágrafo único de la normatividad citada.

Los enteramientos de la demanda se perfeccionaron en debida forma. Efectivamente, el 28 de octubre de 2019 se remite aviso contentivo de la demanda y auto admisorio, que cuenta con sello de recibido de Colpensiones (fl. 79). Y, la AFP Protección se notificó personalmente, a través de apoderado judicial, el 30 de enero de 2020 (fl. 82), dando respuesta al siguiente día por medio de escrito presentado en la agencia judicial y que milita de folios 83 a 93.

A través de auto fechado del 16 de febrero de 2022, el Juzgado Primero tuvo por no contestada la demanda frente a Colpensiones, sí en relación con Protección, y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 27 de abril de 2022 a las 2:30 p.m.

Con escritos presentados en forma separada el 3 de marzo de 2022, Colpensiones emitió respuesta a la demanda primigenia, y al tiempo, formuló incidente de nulidad, bajo el argumento de que no es factible dar inicio al cómputo de término de traslado en la medida en que la notificación no fue materializada en debida forma, pues no se adjuntó dice, el auto admisorio correspondiente. Tal descontento no fue objeto de pronunciamiento por parte del operador judicial atendiendo a la carencia de poder del memorialista. Así se sostuvo en auto dictado el 3 de marzo de actual calenda.

Con apego en las mismas alegaciones, formuló el 8 de marzo hogaño, recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la determinación adoptada en proveído que tuvo por no contestada la demanda. Tesis desestimada por el juez *A Quo* a través de auto dictado el 25 de marzo de actual calenda, reiterando que el acto procesal sí observó las exigencias de ley. Acto seguido, concedió la alzada.

### 3°. CONSIDERACIONES

Estableciendo el inciso tercero del artículo 65 del CPTSS, respecto a la interposición de la alzada que puede hacerse oralmente, en audiencia, o por escrito *“dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado”* (se resalta), claro es que existe un límite temporal para la interposición del medio de impugnación, que de inobservarse, conlleva indefectiblemente al despacho desfavorable del medio de inconformidad en mención.

Al respecto, se tiene que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en la novena edición de su obra titulada Procedimiento Civil, Tomo I, Parte General (página 743), es insistente en precisar que existen requisitos ineludibles para la interposición y trámite de los recursos, de cuyo cumplimiento depende su procedencia. Alude:

*“Para poder llegar a la decisión de un recurso, se reitera, en el sentido que sea, es menester que se cumplan con los siguientes requisitos que concurren necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.*

*Esos requisitos son:*

*-Capacidad para interponer el recurso.*

*-Procedencia del mismo.*

***-Oportunidad de su interposición.***

*-Sustentación del recurso.*

*-Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso". -Negrilla intencional-*

En tal línea, coincide en que, a falta de uno de los requisitos, decae el recurso.

Así, cuando bajo estos parámetros se llega al caso presente, y se tiene que el auto que tuvo por no contestada la demanda y del que se duele Colpensiones fue proferido el 16 de febrero de 2022 y notificado por estados del 17 de idéntico mes y anualidad, dable es concluir que el recurso presentado es abiertamente extemporáneo, en tanto que cuando se remitió el correo electrónico, valga reiterar, el 8 de marzo de 2022, ya habían transcurrido los cinco días hábiles previstos por el Estatuto Adjetivo Laboral y de la Seguridad Social como plazo específico para tal fin. En otras palabras, el memorialista realizó el ejercicio de su derecho inobservando el requisito de *oportunidad de interposición* del medio de impugnación, cuyos términos legales no podían con apego a la normatividad vigente, extenderse más allá de los días 18, 21, 22, 23 y 24 de febrero del año en curso.

En hilo de lo anterior, los autos del 25 de marzo de 2022, en cuanto concedió la apelación, y el dictado el 20 de abril del año en curso, que la admitió, devienen en ilegales por no acomodarse a la estrictez del procedimiento general y laboral. Así se declarará.

Sin costas en esta instancia por la determinación que se toma.

#### **4º DECISIÓN**

Por lo expuesto, Sala de Decisión Laboral, **del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, RESUELVE: 1º. DEJAR** sin valor ni efecto alguno los autos proferidos el 25 de marzo de 2022 y 20 de abril hogaño. **NO CONCEDER POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones, contra la providencia del 16 de febrero de 2022 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander. 2º. Sin costas.

En firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Los magistrados,



ELVER NARANJO



**Nidiam Belén Quintero Gélves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

*KattyM*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de junio de 2022.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Ref. Proceso ordinario - Rad. 54-001-31-05-001-2021-00191-01**

**Demandante: María Concepción Bolaño Carvajal**

**Demandada: Juanita Carrizosa Cárdenas**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1º. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander.

**2º. ANTECEDENTES**

María Concepción Bolaño Carvajal identificada con C.C. 37.175.333 impetró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Juanita Carrizosa Cardenas identificada con C.C. 37.275.719, deprecando la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde junio de 2004 al 1 de agosto de 2019, fecha en la cual fue finalizado sin justa causa por parte del dador del laborío. Pide el pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pensión de vejez, la prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, lo ultra y extra petita y costas.

En la contestación de la demanda, Juanita Carrizosa Cárdenas se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Esgrimió la excepción previa denominada *“Inexistencia del demandado”*, argumentó que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas

personas que dieron lugar a la demanda, que al no haber contratado a la demandante se da por probado el medio enervante, en consecuencia, pide la terminación del proceso y condena en costas.

En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, el *A Quo*, luego de agotada la etapa conciliatoria, determinó negar el estudio de la excepción de inexistencia del demandado formulada con carácter de previa, afirmando que en virtud de la controversia en litigio resulta prudente resolverla de fondo después de evacuar el debate probatorio.

Inconforme con lo decidido la pasiva interpone recurso de apelación a fin de que se revoque tal determinación. Previo recuento de los medios probatorios aportados, señaló que los mismos dan cuenta que el empleador de la demandante es Edinson Eduardo Bayona Quintero, por ende, al no existir duda de que no actuó como empleadora debe revocarse el auto recurrido y declarar probada la excepción previa.

**ALEGATOS ACTIVA:** La demandante, solicita se confirme el auto apelado. Arguyó que de las pruebas aportadas por la pasiva es viable inferir que la demandada si fungió como su empleadora, haciendo énfasis en la documental "*Terminación contrato individual de trabajo a término indefinido*". fl. 36, pdf contestación demanda...

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** La pasiva, reiteró las alegaciones planteadas en primera instancia.

### **3º. CONSIDERACIONES**

En consonancia con la alzada, deberá establecerse si adquiere prosperidad o no la excepción previa de inexistencia del demandado.

De acuerdo con la Corte Constitucional, las excepciones previas son aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza

procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. (CC820-2011)

En concordancia con la finalidad de los medios enervantes de especial y previo pronunciamiento, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala: *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio...”* más adelante dijo *“Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

Por consiguiente, es menester acotar que la pasiva al formular la excepción previa que denominó *“Inexistencia del demandado”*, su intención no era otra que impedir el desarrollo del proceso y atendiendo la norma procesal especial citada, el operador judicial de primera instancia debió resolver la misma en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, reservando la sentencia para la resolución de las excepciones de fondo.

### **De la excepción previa Inexistencia del demandado.**

Consagrada en el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se fundamenta en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, que consiste en exigir que quien actúa dentro del proceso exista y pueda adoptar tal calidad; condición que a la luz del artículo 53 del CGP, la ostentan las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y el que determine la ley. A su vez, el Código Civil define a las personas naturales como *“todos los individuos de la especie humana”* (artículo 74 CC), quienes tienen la capacidad de comparecer al

proceso por sí mismas siempre que puedan disponer de sus derechos, finalizando su existencia con la muerte.

Cabe acotar, que la existencia de las personas naturales no es un requisito que deba probarse más allá que el nombre del demandado, como si lo exige el estatuto procesal laboral para las personas jurídicas.

Mírese como el tratadista, Hernán Fabio López Blanco en su obra denominada Código General del Proceso Parte General, edición 2016, frente a tal excepción indica:

*“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*

Por manera que como la pasiva desconoce la relación laboral de la cual depreca su existencia la demandante, proponiendo la excepción previa que denominó *“Inexistencia del demandado”*, cimentada en que el medio probatorio documental aportado da cuenta de que no actuó como empleadora de la demandante, y que el único y verdadero empleador es Edinson Eduardo Bayona Quintero y la activa en el libelo genitor reseñó que interpone demanda ordinaria laboral en contra de la persona natural de derecho privado denominada Juanita Carrizosa Cárdenas identificada con C.C. 37.275.719, pues dice que con ella se consumó la relación laboral, refulge claro que la excepción de previo y especial pronunciamiento no está llamada a prosperar, pues, en el proceso no existe duda de la existencia de la parte pasiva y no se alega su fallecimiento. Por el contrario, ésta se encuentra debidamente identificada desde el escrito introductor cuando se dirige contra *“Juanita Carrizosa Cárdenas C.C. 37.275.719”*, y así mismo

compareció y contestó la demanda. Aunase que su existencia resaltó al identificarse a viva voz en la audiencia virtual celebrada el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia, se revocará la decisión apelada y en su lugar se declarará no probada la excepción previa de inexistencia del demandado propuesta por la pasiva, debiéndose devolver el expediente al Juzgado de origen para que dé continuidad al proceso en el trámite respectivo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la recurrente por resolverse desfavorablemente la alzada, debiendo incluirse como agencias en derecho el equivalente a \$200.000, monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4º DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Revocar** el auto del 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander y en su lugar **Declarar No Probada** la excepción previa de inexistencia del demandado, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- Condenar** en costas de esta instancia a Juanita Carrizosa Cárdenas. Inclúyanse como agencias en derecho \$200.000. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.

**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

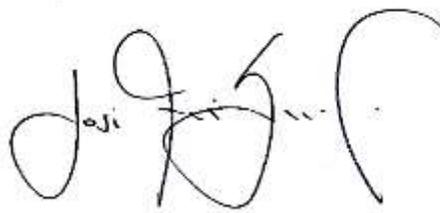
Los magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

**Nidiam Belén Quintero Gelves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de junio de 2022.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**  
**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-002-2014-00370-01, promovido por **Guillermo Rosas Ramos** contra **Mejía Acevedo S.A.**

**2o. ANTECEDENTES**

**DEMANDA** (fls. 69-75): Depreca el actor se declare que él y la sociedad Mejía Acevedo S.A., están unidos por un contrato de trabajo desde el 18 de julio de 2012, a hoy vigente, por orden de juez constitucional. También, que fue despedido injustamente el 24 de abril de 2014, cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada. Pide en consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba antes de la desvinculación, junto con el pago de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; salarios, prestaciones sociales, vacaciones compensadas en dinero y aportes al sistema de seguridad social integral, causados entre el 24 de abril y el 10 de junio de 2014; lo que extra y ultra petita resulte probado, más las costas del proceso.

Adujo para ello: **1) Que** el 18 de julio de 2012 vinculó su fuerza de trabajo al servicio de la empresa Mejía Acevedo S.A. para desempeñar el cargo de auxiliar electricista, por el que percibió como última remuneración, la suma de \$924.000 mensuales; debiendo cumplir horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 m., y de 2:00 pm a 6:00, y los sábados de 7:00 am a 10:00 am. **2) Que** al siguiente día, 19 de julio, sufrió un accidente de trabajo *“enterrando una varilla de cobre para el puerto a tierra en la Calle 5 No. 48-84, Barrio Los Olivos de Cúcuta”*, que le produjo fractura del segundo dedo de la mano izquierda, cual fue reportado ante la ARL Sura y por el que le fueron expedidas incapacidades entre septiembre de 2012 y abril de 2013. Y que también le generó como secuelas *“limitación para movimientos repetitivos, pinza, agarre y fuerza mayor de 5 kilos, uso de férula en el índice izquierdo”*. **3) Que** dicho diagnóstico devino en orden de reubicación de cargo con observancia de restricciones laborales, siéndole asignadas funciones de auxiliar de almacén y conductor, tal como lo demuestra la inspección al puesto de trabajo realizada por la administradora de riesgos profesionales, el 24 de septiembre de 2013. **4) Que** fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, con PCL del 7.72% de origen profesional. No obstante, el 24 de abril de 2014, la enjuiciada dio por terminado su contrato en forma unilateral y sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo, vulnerando así su derecho a la estabilidad laboral reforzada. **5) Que** en el examen médico de egreso realizado por la empresa el 28 de abril de 2014, se indicó que posee *“limitación para movimientos repetitivos, pinza, agarre y fuerza mayor de 2 kilos, uso de férula índice izquierdo”*. **6) Que** el 8 de mayo del año mencionado, interpuso acción de tutela tendiente a obtener el reintegro y pago de acreencias laborales dejadas de percibir, tesis acogida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien a través de sentencia dictada el día 20 del mismo mes y año, tuteló sus derechos al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, absteniéndose de emitir pronunciamiento de fondo sobre los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos peticionados, al considerar que tal tópico era del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. **7) Que** en cumplimiento del fallo constitucional, fue reinstalado en la empresa el 10 de junio de 2014 en el cargo de auxiliar de

bodega y conductor. Pero hasta la data, no le han sido cancelados los salarios, prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses a éstas y prima de servicios), vacaciones compensadas en dinero y aportes a la seguridad social integral, por el periodo comprendido entre el 24 de abril y 10 de junio de 2014 -datas de despido y reintegro-.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Mejía Acevedo S.A. estuvo representada por curador ad litem. Este profesional del derecho, adujo desconocer los hechos debatidos y atenerse a lo que resultare probado en el trámite judicial. En tal línea, determinó no oponerse a la prosperidad de las pretensiones, precisando que debían definirse de cara a lo acreditado en el curso del proceso. Esgrimió como excepción, la genérica.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 25 de marzo de 2022, declaró la existencia de vínculo laboral entre los sujetos en litigio desde el 18 de julio de 2012. Condenó a la empresa Mejía Acevedo S.A. a pagar en favor del actor, las siguientes sumas de dinero debidamente indexadas (salarios: \$1.478.400, cesantías: \$123.200, intereses a las cesantías: \$3.942, prima de servicios: \$123.200 y vacaciones compensadas en dinero: \$61.600), más aportes al subsistema de pensiones por el periodo entre el 24 de abril y el 12 de junio de 2014, teniendo en cuenta un salario base de \$924.000. La absolvió de la súplica relacionada con reconocimiento de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y la gravó en costas.

Indicó que a partir de la documental, resulta acreditado que desde el 18 de julio de 2012 el actor vinculó su fuerza de trabajo al servicio de la pasiva, lo que fue ratificado por el testigo Ricardo Becerra Rincón, quien, además, dijo, dio razón del siniestro laboral padecido por el demandante en las instalaciones de la empresa; hecho este, revelado por el contenido del reporte de accidente de trabajo efectuado por la ARL Sura, que milita a folio 11 del plenario. Resaltó que no existe certeza sobre la efectiva terminación del contrato laboral.

Señaló que, si bien se probó que el demandante sufrió tal accidente y que fue conocido por su empleador, tal suceso no le generó pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, es decir, de grado moderado, único evento a partir del cual dice, es factible predicar la configuración de una estabilidad laboral reforzada que, de contera, obligara a la pasiva, acudir ante el Ministerio del Trabajo previo a la desvinculación. Como ello no ocurrió, señaló, se derribó por ésta la presunción de despido discriminatorio, pese a que la terminación en su momento, fue unilateral. Para arribar a tal decisión se fundó en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL11411 de 2017 y SL1360 de 2018.

Sin embargo, ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al subsistema de pensiones causadas entre el 24 de abril y el 12 de julio de 2014 (fechas de despido y reintegro del actor), advirtiendo que así se dispuso en sede de tutela por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías en sentencia del 20 de mayo de 2014, y ninguna prueba de cancelación de dichos rubros fue presentada por la pasiva. Para ello, tuvo en cuenta como salario base de liquidación, la suma de \$924.000, último salario percibido por el trabajador de acuerdo con los desprendibles de pago adosados.

RECURSO DE APELACIÓN: La curadora ad litem de la encartada aspira a derruir la sentencia en su integridad, para que en su lugar sea absuelta de las pretensiones. Insiste en que no se probó que la empresa adeudara las acreencias laborales reconocidas en la providencia, amén de que ni siquiera es claro si el actor fue o no desvinculado de la planta de personal. Agregó que luego de entablar comunicación con representantes de la sociedad demanda, le aseguraron que no adeudaban concepto alguno al protagonista procesal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: No fueron presentados.

### **3o. CONSIDERACIONES**

A partir de la alzada, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar o no al pago de las acreencias reconocidas por el sentenciador de primer grado.

Para la resolución, es menester precisar que en el sub judice, no existe discrepancia respecto a (i) la existencia de vínculo laboral entre las partes, gestado a partir del 18 de julio de 2012 y de cuya terminación no existe certeza, pues ni siquiera fue cuestionado durante el trámite procesal. Tampoco (ii) la orden de reintegro emitida en sede constitucional por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que generó la reinstalación de Guillermo Rosas Ramos en el cargo que venía desempeñando, a partir del 10 de junio de 2014.

Así, se tiene que el tema álgido del asunto se centra en la orden de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al subsistema de pensiones, pues mientras la curadora ad-litem de la enjuiciada asegura que su representada reconoció al trabajador las acreencias causadas, el operador judicial consideró procedente imponer la condena, al advertir que el juez penal, dispuso su cancelación, como consecuencia del reintegro al cargo con apego en la garantía superior de estabilidad laboral reforzada.

De entrada, se advierte que erró el operador de primer grado al emitir tal juicio en favor del demandante. En efecto, se tiene que la orden de tutela fechada del 22 de mayo de 2014, se limitó a amparar los derechos fundamentales de Rosas Ramos, a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital; disponiendo su reintegro a la empresa Mejía Acevedo S.A. Se precisa también, que escapa de la órbita del juez constitucional, emitir pronunciamiento sobre la procedencia de pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos deprecados, habida cuenta de que, su estudio correspondía en forma exclusiva al juez natural del asunto, dígase, el laboral. Por tal razón, instó al entonces accionante, acudir a la jurisdicción ordinaria en procura de obtener la resolución definitiva del caso, pues la protección superior tan solo se reputa transitoria.

Significa lo anterior, que en sede de tutela, únicamente se dejó sin efectos la desvinculación perfeccionada a partir del 24 de abril de 2014, siendo materializada la reinstalación el 10 de junio de 2014, como se colige del contenido de la misiva que reposa a folio 66 del plenario.

Por manera que, habiéndose concluido por el juez *A Quo* que el demandante no goza del beneficio de estabilidad laboral reforzada porque cuenta con calificación de merma de su capacidad física del 7.72%, dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander (fls. 43 a 46); hecho no cuestionado por los sujetos procesales, ninguna justificación tiene el imponer condena por salarios, prestaciones sociales y demás rubros causados entre el despido (24 de abril de 2014) y la materialización del despido (10 de junio de 2014). Esto porque, justamente, dichas acreencias resultan accesorias a la situación principal de existencia de estabilidad laboral, que como a bien tuvo concluir el a quo, nunca se configuró.

Valga recordar, que respecto a los sujetos que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la Corte Suprema de Justicia ha considerado de vieja data que la prohibición de despedir o dar por terminado el contrato, opera para las personas que presenten una minusvalía o limitación, superior al 15%, es decir, desde el grado moderado de severidad. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, actualmente derogado por el Decreto 1352 de 2013. No tiene para este órgano de cierre, cabida esta seguridad para quienes padezcan cualquier tipo de limitación; menos aún para quienes se hallen en una incapacidad temporal por afecciones de salud.

Siendo entonces claro de cara a los supuestos fácticos probados, que Guillermo Rosas Ramos en vigencia de la relación laboral sufrió un accidente de trabajo que le generó una limitación física, calificada con un porcentaje del **7,72%** y con fecha de estructuración el 19 de septiembre de 2012, esto es, la misma del siniestro, no está cobijado por la protección de estabilidad laboral, pues si bien, experimentó una situación de debilidad manifiesta que afectó en cierta medida su estado de salud, su calificación es inferior al mínimo de 15% trazado por la jurisprudencia del órgano de cúspide.

En consecuencia, comoquiera que el periodo de tiempo en que el hoy demandante no percibió remuneración salarial, de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral, encuentra justificación en el

hecho de que no se hallaba cubierto por el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, desacomodada a la legalidad deviene la condena impuesta en la primera instancia, por lo que se revocará, declarando probado de oficio el medio exceptivo de *“inexistencia de la obligación”*.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas de ambas instancias al actor por haberse revocado íntegramente la sentencia. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$100.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar, **ABSOLVER** a Mejía Acevedo S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra por Guillermo Rosas Ramos; y **DECLARAR** probado de oficio el medio exceptivo de *inexistencia de la obligación*.

**SEGUNDO: GRAVAR en costas** de ambas instancias al demandante. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$100.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**Nidiam Belén Quintero Géives**



**José Andrés Serrano Mendoza**

*KattyM*

Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las  
8 a.m. Cúcuta, 06 de junio de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

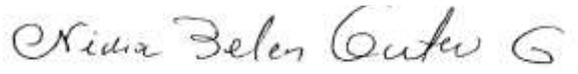
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2017-00556-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.673
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN CECILIA OVALLES BONNETH
<b>DEMANDADO:</b>	COOMICRO LTDA.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Elver Naranjo**

**Magistrado sustanciador**

Cúcuta, primero (01) junio de dos mil veintidós (2022)

**1o. ASUNTO**

Se surte el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia del 1º de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-002-2018-00185-01, promovido por José Alfredo Quintero Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**2o. ANTECEDENTES**

**DEMANDA.** (fl. 29-33, archivo digital 00): Depreca el actor invocando *-el principio de la condición más beneficiosa-* así como la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, esto es, el 14 de diciembre de 2005, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectivice el pago.

Adujo para ello: **1) Que** se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde 1969. **2) Que** el 21 de noviembre de 2006, el Instituto del Seguro Social Seccional Cundinamarca emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, asignándole el 56.4% de PCL, con fecha de estructuración del 4 de diciembre de 2005. **3) Que** para la fecha de estructuración o ciclo de aportes

200512, se encontraba activo y había realizado cotizaciones al régimen pensional, haciéndolo merecedor del principio de la condición más beneficiosa aplicándosele la ley 100 de 1993. **4) Que** de manera subsidiaria les es aplicable el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 588 de 2016.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (fl. 53-71, archivo digital 00): La **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** se opuso a las pretensiones. Aceptó la afiliación al sistema del actor, la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral y las cotizaciones efectuadas en el ciclo 200512, aclarando que corresponden a 2 semanas. Aseveró que el petente al no acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 1 de la ley 860 de 2003 y al contar con una fecha de estructuración de la enfermedad que padece no puede acceder a la pensión de invalidez. Propuso como excepciones de mérito inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de invalidez en los términos establecidos en la demanda, no procedencia del reconocimiento de intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, no hizo manifestación alguna.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 10 de marzo de 2022, declaró probadas las excepciones de mérito planteadas por la pasiva. En consecuencia, negó lo pretendido y condenó en costas al actor.

Consideró que la norma llamada a regular la causación de la pensión deprecada es el artículo 1 de la Ley 820 de 2003, pero como las cotizaciones del afiliado no son suficientes según esa normatividad, estimó procedente estudiar el caso a partir del principio de la condición más beneficiosa, argumentando que la misma tampoco le es aplicable por cuanto no acreditó que la pérdida de capacidad laboral se derivara de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, y, menos que haya ejercido una actividad laboral real después de la fecha de estructuración.

### 3. CONSIDERACIONES

En consonancia con el objetivo del grado de jurisdicción de consulta, el problema jurídico consiste en determinar si al actor le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa o los postulados de la sentencia SU588-2015. En caso afirmativo, cuál es el valor de las mesadas causadas.

No es objeto de discusión pues así fue aceptado por la pasiva, que el actor se encuentra afiliado al RPMD desde el 1 de marzo de 1969, tampoco el estado de invalidez, acreditado con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido el 21 de noviembre de 2006 por el Instituto del Seguro Social Seccional Cundinamarca que fijó un 56.4% de PCL con fecha de estructuración del 14 de diciembre de 2005 (fls. 22-24).

Aclarado esto y para la resolución del asunto ha de decirse que por regla general, la norma llamada a regular la pensión de invalidez es la que se encuentra vigente al momento de estructuración de aquella, de manera que los periodos de cotización válidos para la causación del derecho, inicialmente, corresponden a los cancelados con antelación a la estructuración del riesgo que se ampara, lo que impide admitir los efectuados con posterioridad.

De acuerdo a la regla general, el artículo 1o. de la ley 860 de 2003 es la regulación que permite definir el derecho a la pensión de invalidez objeto de litigio, ya que, en su vigencia se estructuró la pérdida de la capacidad laboral del demandante en 56,4%, el 14 de diciembre de 2005, según el dictamen emitido por el Instituto del Seguro Social Seccional Cundinamarca obrante a folios 21 a 24 del expediente digital 00.

El artículo referido exige que, para tener derecho a la pensión de invalidez, el afiliado debe haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Así, al descender al caso concreto, tal como advirtió el *a quo*, las probanzas revelan que el demandante no satisface esa exigencia legal, toda vez que, entre el 14 de diciembre de 2002 y el mismo día y mes de 2005 (fecha de estructuración de la invalidez) registra cotizaciones equivalentes a 2 semanas, según el resumen de la historia laboral visible a folios 25 a 28 del plenario.

Pese lo anterior, y como quiera que el demandante acude a la excepción de la regla general con base en el principio de la condición más beneficiosa, pretendiendo acceder al régimen pensional inmediatamente anterior, esto es, el artículo 39 original de la ley 100 de 1993, debe señalarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL2358-2017, CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674 SL2358-2017, SL1040-2021, ha dejado claro que, solo en aquellos eventos en que se hubiera estructurado la pérdida de capacidad laboral entre el 26 de diciembre de 2003 y la misma fecha de 2006, es posible remitirse a la normatividad inmediatamente anterior en virtud del principio de la condición más beneficiosa, para estudiar, si con base en ella, se lograba consolidar el derecho a la pensión de invalidez. Para ello, se debe constatar si el demandante se encontraba o no cotizando a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 y a partir de allí verificar un mínimo de 26 semanas cotizadas en el tiempo en que surtió efectos la norma y, adicionalmente, en tiempo anterior a la estructuración de su invalidez.

En el sub iudice se desprende del dictamen de pérdida de capacidad laboral, que la fecha de estructuración se fijó el 14 de diciembre de 2005, es decir, dentro del interregno que permite la remisión a la normatividad inmediatamente anterior. De esta manera, al verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 39 de la ley 100 de 1993, la historia laboral revela que el actor no cumple tales, pues, en el año anterior a la entrada en vigencia de la norma (29 de enero de 2002 al 29 de enero de 2003), cotizó 0 semanas, y en el año anterior a la fecha de estructuración (14 de diciembre de 2004 al 14 de diciembre de 2005) cotizó 2, exigiéndose 26.

Con tal óptica, no resulta viable acceder a la pensión de invalidez pretendida bajo la égida de la condición más beneficiosa atendiendo los parámetros que la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, intelección que a bien tuvo el juez de primera instancia.

De la misma forma, se ha postulado otra excepción a la regla general, ya que, tratándose de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia -quien tomó esta postura recientemente en sentencia SL3275-2019 reiterada en SL3992-19, SL5601-19 y SL770 de 2020, - han sentado que no siempre se presenta una coincidencia entre la fecha de estructuración de la invalidez con el momento en que la persona pierde definitivamente su capacidad laboral, lo que puede variar la fecha que deba tenerse presente para la contabilización de las semanas requeridas para la pensión de invalidez.

Ello bajo el presupuesto de que, en esta clase de enfermedades si bien la discapacidad se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar laboralmente activa, con la respectiva obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; mismos que resultan plenamente válidos para alcanzar el reconocimiento de una pensión, pues, de no ser así, se desconocerían los aportes realizados *“en ejercicio de una efectiva y probada explotación de una capacidad laboral residual”* (SU 588 de 2016).

Así, para determinar el momento real desde el cuál se debe realizar el conteo de las semanas exigidas por la ley aplicable para consolidar el derecho a la pensión de invalidez, es posible tener en cuenta los siguientes criterios: *i)* la fecha de emisión del dictamen mediante el cual se califica el estado de invalidez; *ii)* la fecha de la última cotización efectuada al sistema -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando-; o *iii)* la fecha de solicitud del reconocimiento pensión. Todo esto conforme las particularidades del caso, debiendo destacarse que para variar la data a partir del cual se debe realizar

el cómputo de la densidad de septenarios requerida para la prestación, imperativo es examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.

A partir de lo reseñado, imposible resulta dar cabida a los postulados jurisprudenciales citados en el caso presente, en la medida en que, no se demostró que las cotizaciones efectuadas hasta el 7 de julio de 2007, hayan sido producto de la capacidad laboral residual del actor. Lo que se observa es que fueron efectuadas a través del programa de subsidio pensional. Véase como ni siquiera en el libelo genitor se hace referencia a cómo se subvencionaron tales.

Y es que esa necesidad probatoria que se reclama, es la que permite concluir si en la realidad, cesaron los ingresos que el afiliado inválido obtuvo con una capacidad laboral residual y, por ende, deba reconocérsele la prestación que haya sido construida con el fruto de su trabajo. Como esa carga procesal no fue satisfecha, tal como consideró el a-quo, no se dan los supuestos de hecho para resolver las pretensiones por vía de la jurisprudencia rememorada.

**En síntesis,** como quedó demostrado que el actor estructuró su estado de invalidez en vigencia de la Ley 860 de 2003 (**14 de diciembre de 2005**), y que no cumple con el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a tal data; tampoco reúne las 26 semanas de aportes exigidas por la Ley 100 de 1993; y no le son aplicables los postulados jurisprudenciales de la Sentencia SU 588-2016, patente resulta que no hay lugar al reconocimiento del derecho pensional perseguido, debiéndose confirmar la decisión de primera instancia que determinó absolver a las convocadas a juicio.

Sin costas por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

#### 4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 1° de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO.- Sin costas.**

**NOTIFÍQUESE.**

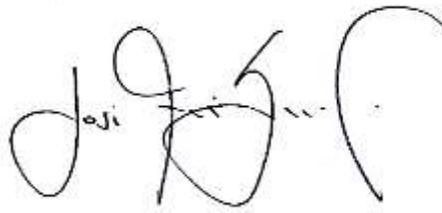
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



**Nidiam belén Quintero Gélves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.



---

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**  
**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se surte el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia del 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-002-2018-00280-01, promovido por José María Quintero Escalante contra la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA (folios 57-67, archivo digital 00): Depreca el actor se declare su derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales devengados durante el último año. Pide el pago del retroactivo desde el 1 de marzo de 1997, las mesadas adicionales, indexación, lo ultra y extra petita y las costas.

Adujo para ello: **1) Que** nació el 1 de marzo de 1942, contando con 76 años al momento de radicar la demanda. **2) Que** prestó sus servicios desde el 14 de junio de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1993 en el Ministerio de Obras Públicas y del 1 de enero de 1994 al 31 de mayo de 1994 en el Instituto

Nacional de Vías – Invias, en el cargo de mecánico diésel VI. **3) Que** durante su último año de servicios percibió como salarios: sueldo básico, horas extras y recargos nocturnos, prima de alimentación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación por servicios, vacaciones. **4) Que** adquirió el estatus de pensionado el 2 de marzo de 1997, por lo que mediante resolución No. 19826 del 20 de octubre de 1997 la Caja Nacional de Previsión le reconoció el pago de la pensión vitalicia por vejez, en la cual no incluyeron los factores salariales por asignación básica, horas extras y recargos nocturnos y bonificación por servicios prestados, tomando en cuenta los ingresos desde 1984 hasta 1994. **5) Que** solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, con fundamento en los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993; petición que le fue negada por -Cajanal- en la resolución 25292 del 26 de mayo de 2006. **6) Que** con la resolución No. UGM 043945 del 25 de abril de 2012 -Cajanal- dio cumplimiento al fallo del Tribunal Superior de Cúcuta en el sentido de reliquidar la pensión de vejez y pagar *“el mayor valor, a partir del 5 de mayo de 2002”*, pero que allí no incluyeron los factores salariales de su último año de servicio. **7) Que** mediante resolución No. RDP 019101 del 25 de abril de 2013 la pasiva dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta del 31 de mayo de 2013, pagando la diferencia disminuida de la pensión, por valor de \$1055.063,36 m/cte. **8) Que** la resolución No. RDP049509 del 24 de octubre de 2013, la UGPP modificó la resolución No. UGM 043945 del 25 abril de 2012, reliquidando el IBC con base en la asignación básica y las horas extras, desde el año 1986 hasta 1994. **9) Que** la resolución No. 003360 del 31 de enero de 2014, la demandada cumple el fallo de tutela del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en Cúcuta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 3-12, archivo digital 06): La Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- se opuso a las peticiones. Aceptó la promulgación de las resoluciones pensionales y la edad del demandante. Negó las demás. Indicó que al actor inicialmente le fue reconocida la pensión

de vejez bajo la ley 33 de 1985, pero que en cumplimiento del de fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, se reliquidó la misma bajo los parámetros de los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, fijando como base de liquidación el 85% y fecha de estatus pensional el 2 de marzo de 2002. Señaló que la norma bajo la cual el operador judicial ordenó la reliquidación de la pensión de vejez al actor, no contempla la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, aplicable solo para los beneficiarios del régimen de transición. Propuso como excepción previa la denominada ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales y las que merito que denominó prescripción de las mesadas pensionales, inexistencia de la obligación reclamada.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuraduría 10 judicial I para asuntos del trabajo y de la seguridad social expuso que en la normativa bajo la cual se le reconoció la pensión de vejez al actor, no es válido tener el último año de salarios como base del índice de liquidación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 2 de marzo de 2022, absolvió a la pasiva. Declaró probada la excepción que denominó inexistencia de la obligación, interpuesta por la pasiva, y gravó en costas al demandante

Consideró que conforme el fallo en firme proferido por el Juzgado Tercero Laboral Tercero del Circuito de Cúcuta, la normativa que cobija el cálculo del IBL del actor es la allí utilizada, ley 100 de 1993, y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, para el cálculo del IBL de los beneficiarios del régimen de transición se debe dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993. Precisó que en el eventual caso de no atender la sentencia proferida en el asunto, tampoco le asiste el derecho al actor, pues la Ley 33 de 1985 no

contempla la inclusión de los factores salariales aquí deprecados como base para obtener el índice de liquidación de la pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: No se presentaron.

### 3o. CONSIDERACIONES

En consonancia con el objetivo del grado de jurisdicción de consulta, el problema jurídico consiste en determinar cuál es la norma aplicable para el cálculo del IBL de la pensión del actor. En caso afirmativo, desde qué fecha debe efectuarse su pago y cuál es el valor de las mesadas causadas.

No es objeto de discusión pues así fue aceptado por la pasiva, que el actor nació el 1 de marzo de 1942 (fl. 133, pdf06); que a través de la Resolución No. UGM043945 del 25 de abril de 2012, se reliquidó la pensión de vejez reconocida al actor, efectiva a partir del 5 de mayo de 2002, conforme el artículo 34 de la ley 100 de 1993 en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (fl. 9-19, pdf00). Que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito en sentencia del 8 de junio de 2009, reconoció a favor del actor el pago del mayor valor causado a su pensión de vejez, conforme la ley 100 de 1993, artículo 34 y tasa de reemplazo del 85% (fl.158-166, pdf06). Que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia del 8 de julio de 2010 confirmó la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta (fl. 209-215, pdf06). Que a través de la resolución 019826 del 8 de octubre de 1997, al actor se le reconoció la pensión de vejez con base en la ley 33 de 1985, a partir del 2 de marzo de 1997 (fl. 220-222, pdf06).

A la luz del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición a **quienes les faltaban menos de 10 años** para adquirir el derecho, es el

promedio de lo devengado en ese tiempo que les hacía falta o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

De otro lado, dada la falta de una expresa regulación para aquellos a quienes les faltaban **10 o más años**, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que debe acudirse al artículo 21 de la ley 100 de 1993. Así lo dijo la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en las sentencias SL10.502-2016 y SL9629-2016.

La disposición supletiva (artículo 21 ley 100 de 1993), establece que el IBL es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión. Y, agrega que, quienes hayan cotizado 1.250 semanas como mínimo podrán optar por calcular el IBL con los ingresos de toda la vida laboral si resulta superior.

Cabe decir, que la Corte Constitucional en sentencia SU-427 de 2016, ratifica que el único alcance constitucionalmente admisible del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la doctrina consolidada de dicha corte, es que el IBL no integra el régimen de transición y, por ello, debe liquidarse con el promedio de lo devengado en los últimos diez años como regla general.

Así, quedando establecido que al actor le fue reconocida la pensión de vejez por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, a través de la Resolución No. 019826 del 8 de octubre de 1997, atendiendo los parámetros de la ley 33 de 1985, a partir del 2 de marzo de 1997. Igualmente, que en cumplimiento de sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 8 de junio de 2009, fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 8 de julio de 2010, se emitió la Resolución No. UGM043945 del 25 de abril de 2012, que reliquidó la pensión de vejez reconocida al actor, teniendo como fundamento las previsiones de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 21 dispuso:

*“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el*

*caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*, claro es que al susodicho, **no le asiste la razón en su planteamiento**, puesto que, la forma liquidatoria que pretende le sea aplicada a su caso —*promedio de lo devengado en el último año de servicios con inclusión de factores salariales*—, no fue consagrada en la Ley 100 de 1993 y tampoco es dable remitirse a una norma anterior a ésta, en virtud del régimen de transición, ya que, que tal aspecto no quedó cobijado dentro de las prerrogativas de dicho ordenamiento.

Por fuerza de lo dicho, no existe el más mínimo asomo de duda para concluir que la intelección efectuada por el juez de primer grado se ajusta a derecho, en la medida en que, revistió de entera legalidad la fórmula de liquidación aplicada por la pasiva. Corolario, se confirmará la decisión objeto de consulta.

Sin costas por surtirse el grado de jurisdicción de consulta.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: Sin costas.**

**NOTIFÍQUESE.**

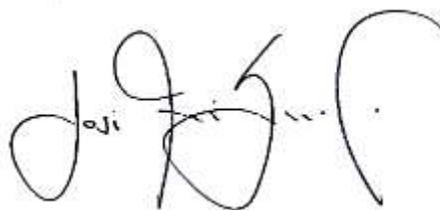
Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**



**Nidiam Belén Quintero Gelves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2019-00194-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.668
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO PÍO VALERO MORA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2019-00241-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.516
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA GELVEZ FLOREZ
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**Magistrada Ponente:**  
**NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES**

Se encuentra al Despacho de la suscrita Magistrada el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de abril de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia por existir falta de jurisdicción para conocer del asunto y se dispuso remitirlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sería del caso entrar a resolver, sino se apreciara que el mismo se torna abiertamente improcedente, acorde al artículo 139 del Código General del Proceso, que reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Por lo anterior, esta Magistrada se abstendrá de dar trámite del recurso de reposición incoado por la parte demandante, al no ser susceptible de dicho medio de impugnación el auto recurrido.

En armonía con lo expuesto, la suscrita Magistrada

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de abril de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

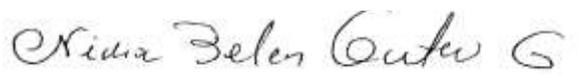
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2020-00006-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>19.811</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	REYNALDO OMAÑA HERRÁN
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2020-00121-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.576
<b>DEMANDANTE:</b>	SERGIO MARÍA PICÓN PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	CEMEX COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante y demandada como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2020-00248-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.634
<b>DEMANDANTE:</b>	MARLENE CARREÑO
<b>DEMANDADO:</b>	PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**  
**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-002-2020-00312-01, promovido por **Adriana Victoria Herrera Becerra** contra la **Corporación Mi IPS Norte de Santander**.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA (Expediente Digital): Depreca la actora se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 5 de junio de 2012 y el 25 de enero de 2020. En consecuencia, pide se condene a la pasiva al pago de indemnización despido indirecto, reajuste salarial de cara a los incrementos salariales decretados por el gobierno nacional, cesantías adeudadas desde 2017 a 2019, sanción por no consignación de dicho auxilio y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Adujo para ello: **1) Que** del 5 de junio de 2012 al 25 de enero de 2020 laboró como odontóloga endodoncista al servicio de la Corporación IPS Saludcoop Norte de Santander, en virtud de contrato de trabajo a término indefinido que decidió finalizar ante el sistemático

incumplimiento de obligaciones por parte de la pasiva. **2) Que** el 14 de junio de 2019 solicitó a la encartada soportes de pago de la seguridad social desde 2018 y prestaciones sociales adeudadas, a lo que la entidad respondió *“estar realizando el mayor número de actividades administrativas posibles, con el objeto de superar las dificultades presentadas y quedar al día en todas las obligaciones”*. **3) Que** el 20 de enero de 2020 decidió pasar carta de renuncia de manera unilateral y con justa causa imputable al empleador, por el pago tardío de salarios y aportes a la seguridad social. Haciendo entrega, posteriormente, de los equipos tecnológicos, materiales de trabajo e información a su cargo. **4) Que** a la fecha, la convocada a juicio no ha pagado directamente ni a través de consignación en el fondo respectivo, las cesantías causadas en 2019.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Expediente digital): La Corporación Mi IPS Norte de Santander, aceptó la relación laboral y sus extremos temporales. Preciso que el último salario percibido por la actora fue de \$1.820.900 por cuatro horas diarias de trabajo como endodoncista, que dijo, resulta proporcional de cara al tiempo servido. También reconoció la mora en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, acotando que ello no emana de una actitud malintencionada de su parte, sino que, obedece a la difícil situación económica que experimenta el sector de la salud desde hace años, que asegura, todavía no se supera, Por tal razón, se opuso a la indemnización moratoria argumentando que no existió mala fe de su parte, pues ha intentado agotar otras fuentes de financiación con resultado infructuoso, por la volatilidad del sector económico al que pertenece. Propuso las excepciones de cobro de: inexistencia de despido indirecto, inexistencia de incumplimiento sistemático sin razones válidas, buena fe, pago de ellos derechos laborales causados y debidos, e inaplicación de la sanción moratoria.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 15 de diciembre de 2021, luego de

declarar la existencia de relación laboral entre los sujetos en litigio por el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2012 enero 25 de 2020, condenó a la pasiva al pago de \$9.923.905 a título de indemnización por despido indirecto, indexado a la fecha de cancelación y desde el 26 de enero de 2020. Asimismo, \$5.589.151 por concepto de auxilio de cesantías por el espacio temporal comprendido entre el 1° de enero de 2017 al 25 de enero de 2020, y la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el impago de dichas prestaciones sociales, que tasó en \$101.788.138. También reconoció \$41.273.733 por sanción prevista en el artículo 65 del CST, liquidada entre el 25 de enero de 2020 y el mismo día y mes del año 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2022 y teniendo como referencia el capital adeudado. Denegó la pretensión de reajuste salarial. Declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada y la gravó en costas.

Tuvo por fuera de discusión (i) los extremos temporales planteados en la demanda, dígame, 5 de junio de 2012 al 25 de enero de 2020, (ii) el salario de \$1.820.900 entre 2017 y 2020, percibido por la actora a razón de su laboral como odontóloga, (iii) el impago de cesantías por los años 2017 a 2020 y de aportes al sistema de seguridad social integral, así como (iv) la terminación unilateral del contrato por parte de la demandante.

Consideró improcedente la pretensión de reajuste salarial elevada por la activa, advirtiendo que como bien lo ha reseñado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por ejemplo, en providencia SL393 de 2019, no es el juez laboral ni el proceso ordinario el mecanismo ordinario para desatar tópicos de dicha naturaleza, porque no existe norma que así lo habilite. En tal línea, reflexionó que eran los sujetos inmersos en la relación laboral, quienes, de manera individual o colectiva, los llamados a convenir un respectivo aumento cuando la asignación salarial percibida supera el equivalente al salario

mínimo legal mensual vigente. Máxime, cuando dijo, ni del contrato suscrito u otro documento se colige que la encartada está obligada a reajustar el salario de sus trabajadores de cara a los IPC certificados por el Gobierno Nacional año tras año.

Tuvo por acreditadas las causales alegadas por la demandante para dar por terminado, unilateralmente el contrato de trabajo, como lo son el incumplimiento sistemático de las obligaciones del empleador hasta la data, a saber, retraso para percibir parte del salario causado en 2019, las cesantías gestadas entre 2017 y 2020 y aportes al sistema general de seguridad social integral. Circunstancias que concluyó, revisten la gravedad que establece la norma en la medida en que ello generó consecuencias adversas para la ex trabajadora de cara a la prestación efectiva del servicio de salud. Siendo aceptado por la pasiva, además, la demora en el reconocimiento de salarios en más de tres oportunidades.

Indicó que ante la negación indefinida esbozada por la protagonista procesal referente al pago de los auxilios de cesantías causados entre 2017 y 2020, correspondía a la encartada demostrar la efectiva cancelación del rubro, lo que acotó, no ocurrió. Bajo tal égida, ordenó el reconocimiento de dicha prestación social en suma de \$5.589.151, de cara a lo establecido en el artículo 249 del CST.

Precisó que el actuar de la demandada no estuvo asistido de buena fe, en la medida en que la dificultad económica alegada no constituía razón suficiente y atendible para obviar el pago de las prestaciones sociales causadas por la ex empleada, lo que daba lugar a la imposición de las indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.

RECURSO DE APELACIÓN: La pasiva pretende se revoque la decisión de primera instancia y se le absuelva de la condena moratoria impuesta. Aduce que no resultan concurrentes las sanciones aplicadas

por el operador de primer grado en tanto que solo es viable analizar la procedencia de que prevista en el artículo 65 del CST.

Arguye que en todo caso, dicha sanción no opera de manera automática sino que como lo revela el contenido de extensa jurisprudencia, requiere de la acreditación de una mala fe por parte del empleador. Situación fáctica que dice no converge en el sub lite en la medida en que asegura, es de amplio conocimiento la crisis financiera que ha generó la intervención y posterior liquidación de la EPS Saludcoop, de la que dice, surgió su creación, aun cuando admite que debió desligarse de la misma en aras de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo que precisa, ha resultado infructuoso pese al agotamiento de todos los pertinentes.

Insiste en que aun cuando existió retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales por la actora, nunca hubo intención de menoscabar sus derechos mínimos y tal prolongación se ampara en la fuerza mayor que constituye la sistemática crisis financiera del sector de la salud en el país, concretamente, el impago de las obligaciones por parte de las EPS.

Disiente de la condena al pago de indemnización por despido sin justa causa, argumentando que fue la actora quien determinó estipular como data de fenecimiento del vínculo laboral, el 25 de enero de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: La demandada reitera los argumentos de defensa esbozados tanto en la contestación, las alegaciones finales y la apelación. Recalca que en la medida que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST no es de aplicación automática porque se impone al juez la obligación de analizar los argumentos de justificación emanados del empleador; en el sub judice no es factible confirmar lo adoptado en primera instancia porque las pruebas adosadas al plenario demuestran claramente que la demora en el pago de las acreencias no fue producto de mala fe.

El extremo activo no alegó.

### 3º CONSIDERACIONES

No es objeto de controversia que la demandante estuvo vinculada con la Corporación Mi IPS Norte de Santander a través de un contrato de trabajo a término indefinido con extremos temporales entre el 5 de junio de 2012 y el 25 de enero de 2020. Tampoco, que la pasiva adeuda auxilios de cesantías causados entre 2017 y 2020. Menos, que bajo la causal de incumplimiento sistemático de obligaciones que incumben al empleador, la empleada presentó renuncia a su cargo en enero de 2020.

El tema álgido del asunto se centra en la eventual procedencia de la sanción moratoria del artículo 65 del CST y el 99 de la Ley 50 de 1990, pues mientras la activa asegura que no existe justificación para la dilación del pago de sus acreencias laborales, la convocada a juicio arguye que ello obedeció a la crisis financiera del sector salud. En otros términos, el déficit económico que experimenta el área de la salud y que afecta la solvencia de la empresa.

Además, si la finalización del contrato de trabajo entre las partes se dio con ocasión o no del denominado despido indirecto, que dé lugar a imponer a cargo de la encartada el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 64 del Estatuto Adjetivo Laboral.

Por sabido se tiene que las sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de aplicación automática y operan cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, que pese al no pago de los salarios y prestaciones a la finalización del contrato respalden su comportamiento asistido de buena fé, es decir recto y leal (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017).

Se duele la pasiva de que el juez *A Quo* haya condenado a la moratoria pues argumenta no haber obrado de mala fe en la medida que justifica

el incumplimiento en el pago de acreencias laborales en la falta de recursos económicos. En tal sentido, señala se encontraba en estado de iliquidez para sostener la nómina de sus trabajadores.

En el caso presente, de entrada no se observa probidad en el proceder de la demandada al beneficiarse del trabajo de la actora y obviar cancelarle los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondían, teniendo pleno conocimiento de dicha obligación.

Ahora, como para exonerarse de la sanción aludida arguye la encartada que el déficit financiero que desde antaño atraviesa sector salud impactó de forma negativa sus finanzas imposibilitándole cumplir cabalmente no solo compromisos de naturaleza laboral, sino en general, contratos civiles y comerciales suscritos. Y, que hasta la data no ha podido superar tal situación, conviene precisar que más allá de la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017, expedida dentro del proceso de liquidación de la extinta Saludcoop EPS, la convocada a juicio no aportó elemento de convicción alguno del que pueda inferirse que la *grave situación económica* en que justifica el impago de acreencias laborales, verdaderamente se configuró. Incluso, cabe destacar que no representa relevancia el citado documento en la medida que, del mismo solo puede extraerse que la Agente Especial Liquidadora de la extinta Saludcoop EPS, en estricto cumplimiento de las funciones asignadas por la Superintendencia Nacional de Salud, procedió a calificar y graduar las deudas a cargo de dicha empresa promotora de salud, sin que en apartado alguno funja como acreedor la corporación demandada.

Y, si en gracia de discusión, se hallara probada la relevante condición financiera de la empresa y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación tampoco es óbice para cumplir con las obligaciones laborales que tenía a cargo, pues, la razón aducida no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe, porque no se

trata de que el empleador alegue no poder pagar por razones económicas, sino que, demuestre haber realizado acciones tendientes al cumplimiento de sus deberes, que revelen un actuar probo, es decir recto y leal. Tal presupuesto se echa de menos en el sub-análisis, puesto que, se itera, no existe medio de convicción que dé cuenta de las acciones desplegadas por la encartada para cumplir con la consignación del valor equivalente a la liquidación del contrato desde la data misma de fenecimiento del vínculo, ora dentro de un término mínimamente considerable. Nótese como no se aportó por ejemplo copia de los extractos financieros, solicitudes de créditos bancarios o venta de bienes de propiedad de la sociedad, que logran demostrar la imposibilidad de cancelar la acreencia adeudada.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el hecho de que una empresa experimente insolvencia económica, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria (ver Sentencia SL2809 de 2019). Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017), sino que se debe analizar si se encuentran debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento para, de esta manera, predicar buena fe.

No se desconoce que dichas circunstancias de naturaleza económica afectan la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, mas, no debe perderse de vista, que éstos no asumen los riesgos o pérdidas del empleador, tal como lo prevé el artículo 28 del C. S.T. Y además que, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, se descarta también que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada, pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, pues como la razón que alega la empresa como causal de la crisis económica es la reducción del flujo de caja por falta de pago de las EPS, debe indicarse que tal situación no encuadra dentro de caso fortuito o fuerza mayor. Y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia con radicado 34288 de enero 24 de 2012) *“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis”*.

Frente a esto, tal y como se afirmó no existe elemento de convicción que indique que la Corporación Mi IPS Norte de Santander ejerció acciones encaminadas a amortiguar la falta de recursos y dar cumplimiento a la obligación laboral para con la actora.

Tampoco debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. artículo 333).

Bajo los anteriores parámetros se tiene que es procedente la condena impuesta por concepto de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y el 99 de la Ley 50 de 1990, que en manera alguna resultan incompatibles si en cuenta se tiene que mientras la primera surge a partir del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales en general, hecho discutido en la demanda y admitido por la pasiva; la segunda sanción surge única y exclusivamente por la omisión en que incurre el dador del laborío respecto a la

consignación del auxilio de cesantías causados por el trabajador, en el fondo respectivo, hecho que ni siquiera fue objeto de discusión sino justificado por la encartada en un déficit económico, que como se indicó, no resulta suficiente para exonerar su responsabilidad.

Como en dichos postulados se fundó la intelección del *A Quo*, se confirmará la decisión de primera instancia.

### **Indemnización por Despido Indirecto**

Es de recordar que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o bien por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa (Art 61 y siguientes del CST). En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente puedan alegar válidamente causales distintas (Art 66 *ibídem*).

El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales previstas en el literal b) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo, así lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la SL 14877 del 5 de octubre de 2016.

Justificación que se encuentra suficientemente acreditada pues reposa en el plenario reposa la carta de renuncia de la demandante suscrita el 20 de enero de 2020, en la cual se lee que dicha determinación se toma por tres motivos, a saber, (i) pago tardío de salarios desde 2017,

debiéndose a la fecha el correspondiente a diciembre de 2019, (ii) incumplimiento en la cancelación de aportes al sistema general de seguridad social integral que ha impedido acceder a los servicios de salud, y (iii) necesidad de reajuste salarial de cara al IPC de cada anualidad.

Dos primeras circunstancias fácticas de que dan cuenta las probanzas adosadas con la demanda primigenia. Mírese que como el 14 de julio de 2019 la demandante presentó misiva ante las dependencias de su ex empleadora a fin de solicitar copia del estado de cuenta de los aportes efectuados a su nombre y ante las entidades de la seguridad social integral, acotando que en reiteradas ocasiones había visto truncada la posibilidad de acceder a la atención en salud por la mora reportada en el sistema.

Requerimiento que generó pronunciamiento de la convocada a juicio por medio de escrito fechado del 23 de agosto de 2019 a través de cual reconoce la dilación de los pagos que en su momento también justificó en dificultades económicas, frente a las que dijo, se hallaba adelantando las gestiones administrativas correspondientes que le permitieran superarlas. Que se infiere, no ocurrió, porque cuatro meses después, en diciembre de dicho año, la trabajadora peticiona nuevamente el pago de salarios y aportes, y ante el silencio de la encartada, decide terminación la relación laboral.

Así las cosas y de cara al material probatorio revelado, es claro, contrario a lo expuesto en la alzada, que la demandante logró acreditar que su renuncia obedeció al incumplimiento de las obligaciones de pago de salarios y garantía de acceso al sistema general de seguridad social integral por parte de Corporación Mi IPS Norte de Santander, que da lugar a la declaratoria del despido indirecto.

**En síntesis:** Quedando establecida la procedencia de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el 65 del del CST, por

el retardo injustificado en el pago de salarios y auxilios de cesantías, así como de la indemnización por despido indirecto, por incumplimiento sistemático de las obligaciones a cargo del empleador, se impone el deber de confirmar la integralidad de la providencia impugnada.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, por no salir avante laalzada de la pasiva, se condenará en costas de esta instancia. Se fijará como agencias en derecho \$500.000, monto que se muestra conforme al Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4° DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$500.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

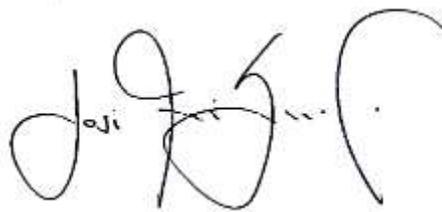
Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

Nidia Belén Quintero G .

**Nidiam Belén Quintero Gélves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

*KattyM.*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de junio de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2021-00150-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.616
<b>DEMANDANTE:</b>	NUBIA DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Ref. Proceso ordinario - Rad. 54-001-31-05-002-2021-00348-01**

**Demandante: Tulio Miro Mojica Sánchez**

**Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez,  
Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Constructora San Nicolás  
S.A.S.**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1º. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**2º. ANTECEDENTES**

El actor presentó demanda frente a las accionadas, buscando **(i)** declarar la extemporaneidad de la solicitud de apelación impetrada por la ARL Seguros Bolívar frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5750594-983, expedido el 5 de junio de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, **(ii)** valoración completa en un nuevo examen de merma de capacidad laboral, **(iii)** reconocer como fecha de estructuración del estado de invalidez, el 21 de agosto de 2018, y el padecimiento de una enfermedad progresiva, así como **(iv)** reconocimiento de estabilidad laboral reforzada junto con la garantía de tratamiento integral encaminado a la recuperación de un estado óptimo

de salud, más (v) indemnización, cuyo valor dependerá del porcentaje que se asigne en el nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Al estudiar la demanda el *A Quo* consideró que adolecía de deficiencias por no acreditar el cumplimiento de requisitos formales en los términos del CPTSS. Por consiguiente, resolvió inadmitirla y concedió cinco (5) días para subsanarla en lo siguiente:

(...)

1. *No existe poder legalmente conferido, dentro del presente asunto, en donde se faculte al apoderado dar inicio a la demanda elevada.*
2. *Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas A.R.L. SEGUROS BOLÍVAR y CONSTRUCTORA SAN NICOLÁS. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
3. *No se cumplió con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos al canal digital registrado por las demandadas para la recepción de notificaciones. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de la demanda, si hay lugar a ello”.*

La activa en cumplimiento del requerimiento efectuado, el 18 de noviembre de 2021 remitió un nuevo escrito de demanda, a la que anexó, además de las pruebas presentadas en forma primigenia, (i) el poder conferido al profesional del derecho que suscribe la acción, (ii) los certificados de existencia y representación legal de las encartadas, Constructora San Nicolás S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., y (iii) la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las enjuiciadas.

No obstante, a través de proveído del 10 de diciembre de 2021, el sentenciador de primer grado dispuso el rechazo del libelo genitor al estimar que solo se subsanó una de las tres deficiencias evidenciadas,

dígase, lo relativo con los certificados de existencia y representación legal, habida cuenta de que (i) el poder aportado es insuficiente, al no determinar e identificar claramente, la totalidad de pretensiones plasmadas en la demanda, y que (ii) los canales digitales de Constructora San Nicolás S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., a los que se remitió la notificación con apego en el Decreto 806 de 2020, no coinciden con los registrados en los certificados de representación.

Contra esa decisión el protagonista procesal interpuso el recurso de apelación. Sustentó que se hicieron las correcciones y modificaciones sugeridas por el Despacho.

Indica que catalogar de insuficiente el poder por no contener la totalidad de pedimentos consignados en el escrito seminal, constituye un exceso de ritualidad manifiesto y denegación de justicia ya que, al conferirse mandato para *“inicio y terminación de trámite ordinario laboral en primera instancia”*, se cumple con la determinación e identificación del asunto litigioso. Más, cuando, acota, el artículo 74 del Código General del Proceso, estipula que el poder puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia, y, en tales términos, es factible subsanar la supuesta deficiencia en cualquier etapa procesal subsiguiente a la admisión.

Advierte también, que contrario a lo asegurado por el operador judicial, sí perfeccionó la notificación de radicación de la demanda en la dirección electrónica dispuesta por Seguros Comerciales Bolívar S.A., dígase, [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), como da cuenta el pantallazo del mensaje remitido; asegurando que además, envió comunicación al e-mail consignado en la página web de la entidad [arlbolivar@segurosbolivar.com](mailto:arlbolivar@segurosbolivar.com) y al que conoce de su apoderada judicial, [andrea.gomez@segurosbolivar.com](mailto:andrea.gomez@segurosbolivar.com).

En lo que atañe a la Constructora San Nicolás S.A.S., reconoce haber incurrido en un error de digitalización al redactar el canal de notificaciones electrónicas de la empresa, pues en lugar de plasmar [constructorasannicolassas@gmail.com](mailto:constructorasannicolassas@gmail.com), remitió el mensaje a

[constructorasannicolassas@gmail.com](mailto:constructorasannicolassas@gmail.com). Empero, arguye, que tal situación se entiende superada en la medida en que también dirigió la notificación a un segundo e-mail dispuesto en el sitio web oficial de la sociedad para tal fin, a saber, [administracion@constructorasannicolas.com](mailto:administracion@constructorasannicolas.com). Lo que afirma, se encuentra acorde con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020, que, si bien consagra la necesidad de envío de comunicación vía correo electrónico, no especifica que deba tratarse exclusivamente de los plasmados en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas.

En tal línea, discute que el rechazo de la demanda impide hacer efectivo el derecho sustancial que le asiste, por lo que solicita la revocación del auto con la consecuencia directa de considerar acreditados los requisitos del artículo 25 del CPTSS.

Por auto del 2 de septiembre de 2021 se concedió la alzada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: No fueron presentados.

### **3º. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico consiste en determinar si la activa subsanó o no dentro del término legal las deficiencias de la demanda reseñadas por el juzgado de conocimiento. En caso negativo, si la consecuencia procesal es el rechazo del libelo seminal.

El artículo 25 del CPTSS modificado por 12 de la Ley 712 de 2001, contempla los requisitos formales que debe cumplir la demanda. A su turno, el artículo 28 de la misma codificación reformado por el artículo 15 de la citada ley, establece como la consecuencia procesal de la inobservancia de las anteriores exigencias, la devolución de la demanda al interesado a efectos de que en el término perentorio de cinco (5) días subsane las falencias detectadas en el escrito introductorio, y, el inciso 4º del artículo 90 del CGP aplicado a la presente actuación por remisión del artículo 145 del CPTSS debido a la falta de regulación esta codificación, expresa *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la*

*demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Ahora, respecto al poder especial, amplio y suficiente, se tiene previsto en el artículo 74 del Estatuto General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el referido 145 del CPTSS, que el mismo ha de contener en forma clara y detallada los tópicos litigiosos.

De otro lado, es claro que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, corresponde a quien pretenda adelantar un proceso judicial, enviar en forma simultánea a la presentación de la demanda y por medio electrónico, copia del escrito introductor y de sus anexos a la totalidad de demandados, so pena de inadmisión (inciso 4º, artículo 6º).

Estimando el recurrente que subsanó dentro del plazo otorgado todos los yerros de la demanda en atención a las pautas contenidas en el proveído inadmisorio, es claro que no le asiste razón, como en efecto pasa a explicarse.

Como se rememoró, las peticiones principales persiguen **(i)** declaratoria de extemporaneidad de la solicitud de apelación impetrada por la ARL Seguros Bolívar frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5750594-983, expedido el 5 de junio de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, **(ii)** obtener valoración completa en un nuevo examen de merma de capacidad laboral, y **(iii)** reconocimiento como fecha de estructuración del estado de invalidez, el 21 de agosto de 2018, y el padecimiento de una enfermedad progresiva.

Lo anterior, en aras de alcanzar **(iv)** reconocimiento de estabilidad laboral reforzada junto con la garantía de tratamiento integral encaminado a la recuperación de un estado óptimo de salud, más **(v)** indemnización por incapacidad permanente parcial.

Por manera que cuando se observa que, en el escrito de poder, el actor faculta a su procurador judicial para adelantar trámite ordinario laboral

contra las encartadas a fin de que se le reconozca “*estado de debilidad manifiesta resultado del accidente laboral*” y consecuentemente “*se reconozca y pague la indemnización producto del porcentaje de pérdida de capacidad laboral*”; se infiere sin mayor esfuerzo que aun cuando no resultan idénticas, las pretensiones de la demanda sí se encuentran alineadas con el objeto del mandato judicial.

Nótese que la declaratoria de extemporaneidad, realización de nueva calificación y modificación de data de estructuración de pérdida de la capacidad laboral, más que pedimentos, tienen relación con el acápite de pruebas, pues su materialización dependerá de la necesidad que encuentre el juez *A Quo* de decreto y práctica de una segunda experticia de tal naturaleza. Siendo claro que el pedido de estabilidad laboral reforzada e indemnización por incapacidad permanente parcial, son las que, en últimas, representan un beneficio monetario para el trabajador demandante.

Al respecto, ha de precisarse que aun cuando podría concluirse que el escrito de poder adolece de una claridad suficiente, de cara a los principios que rigen la especialidad laboral, corresponde al juez en su calidad de director del proceso, interpretar las manifestaciones de los sujetos en litigio, incluyendo el mandato, debiendo aplicar en cada caso concreto, la consecuencia procesal pertinente.

Sobre este punto importa traer a colación lo enseñado por la Corte Constitucional, verbigracia, en sentencia T-352 de 2012, con relación al exceso ritual manifiesto, que indica, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Carta Política en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el 228 ibídem. Principio que, además, obliga al administrador de justicia a interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo.

Así las cosas, se entiende cumplida la primera exigencia contenida en el auto que devolvió la demanda. Igual sucede con el segundo requisito, de aportación de los certificados de existencia y representación de las codemandadas, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Constructora San Nicolás S.A.S., pues así lo admite el juzgador de conocimiento.

En lo que incumbe al último requerimiento, itérese, acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las convocadas a juicio, a través de medios digitales dispuestos para la recepción de notificaciones, ha de advertirse desde ya, su atendimento fue acreditado en forma parcial.

En efecto, la razón acompaña al recurrente cuando afirma que enteró en debida forma a Seguros Comerciales Bolívar S.A. de la radicación de la demanda, puesto que, la documental revela que además de remitir mensaje de datos a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, a saber, [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), se aseguró de que la comunicación llegara al e-mail consignado en la página web de la entidad [arlbolivar@segurosbolivar.com](mailto:arlbolivar@segurosbolivar.com) y al de su apoderada judicial, [andrea.gomez@segurosbolivar.com](mailto:andrea.gomez@segurosbolivar.com). Gestión que tuvo éxito, si en cuenta se tiene que el 22 de noviembre de 2021, la aseguradora expidió misiva en la que admite haber recibido el escrito el 18 del mismo mes y año citados.

No sucede lo mismo con el trámite adelantado frente a Constructora San Nicolás S.A.S., que se observa deficiente. Primero, porque el mismo extremo activo quien reconoce que por error involuntario de digitación, envió la notificación al correo [constructorasannicolassas@gmail.com](mailto:constructorasannicolassas@gmail.com), cuando el correcto es [constructorasannicolassas@gmail.com](mailto:constructorasannicolassas@gmail.com). Segundo, si bien agotó una segunda comunicación al canal [administracion@constructorasannicolassas.com](mailto:administracion@constructorasannicolassas.com), lo cierto es que ninguna certeza se tiene de que dicha dirección haya sido dispuesta por dicha empresa para la recepción de comunicaciones judiciales, o que por lo menos, exista, habida cuenta que, el sitio web de donde el actor asegura

la extrajo y que cataloga como el oficial de la sociedad, dígase, [administracion@constructorasannicolas.com](mailto:administracion@constructorasannicolas.com), no arroja resultados de búsqueda en la internet.

No se desconoce que el inciso cuarto del artículo sexto del ya mencionado Decreto 806 del 2020, no estipula o prevé que las direcciones electrónicas estén consignadas específicamente en el certificado de existencia y representación de las sociedades llamadas a juicio, pues, de acreditarse la existencia de una oficialmente reconocida, no incluida en tal registro - como sucede con Seguros Comerciales Bolívar S.A.- puede perfeccionarse allí la notificación. Sucede es que, para Constructora San Nicolás S.A.S. el único medio electrónico acreditado es el [constructorasannicolassas@gmail.com](mailto:constructorasannicolassas@gmail.com), y como no fue en este dónde se llevó a cabo el acto de enteramiento, inviable resulta revestirlo de validez.

Y es que incluso, el protagonista procesal pudo, como última opción prevista por el Decreto 806, agotar el envío de las piezas procesales a las instalaciones físicas de la demandada, prueba que brilla por su ausencia.

En consecuencia, sin lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el auto del 10 de diciembre de 2021, al acreditarse que uno de los tres requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, fue inobservado por el accionante.

Sin costas en esta instancia por no haberse trabado la litis.

#### **4° DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior de Cúcuta**, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto del 10 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Cúcuta. Sin costas.

**NOTIFIQUESE.**

Los magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

**Nidiam Belén Quintero Géives**



**José Andrés Serrano Mendoza**

*KattyM.*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de junio de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2012-00273-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>19.524</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA TERESA DURÁN ANTOLINEZ y LUIS HERNANDO MEJÍA
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1o. ASUNTO**

Sería del caso decidir los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-003-2017-00034-01 promovido por **Jhon Jairo Osorio Davey**, en representación del menor **Juan Pablo Osorio García** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y el menor vinculado **Juan David Lozada García**, de no ser porque se advierten serias irregularidades procesales que dan lugar a la declaratoria de una nulidad constitucional y obligan a rehacer el trámite en la primera instancia, como pasa a explicarse.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA (fl. 11-17): **Depreca** el actor, se condene a la administradora de pensiones demandada a reconocerle y pagarle el 100% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de hijo menor por la muerte de su madre Diana Carolina García Villamizar, desde el 8 de abril de 2016. También los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indemnización moratoria del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994.

Adujo para ello: **1) Que** es hijo de Diana Carolina García Villamizar, fallecida el 8 de abril de 2016. **2) Que** su madre se encontraba afiliada a la AFP Protecciones S.A.; entidad que previa petición, el 10 de enero de 2017 le reconoció el 25% de la pensión de sobrevivientes. **3) Que** la fallecida cotizó al subsistema de pensiones, 84,71 semanas dentro los tres años previos al deceso, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. **4) Que** Protección S.A. fundamentó su decisión, en la existencia de un compañero permanente y un hijo menor de 18 años de la afiliada fallecida, quienes se encuentran pendientes de presentar solicitud pensional. **5) Que** la causante era soltera y solo procreó un hijo. **6) Que** la accionada publicó el edicto en un diario de amplia circulación nacional y a la fecha no se han presentado otros beneficiarios con posible derecho a reclamar, y pese a ello, se retiene el 75% de la mesada pensional sin prueba alguna para tomar tal decisión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 98-107): La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** se opuso a las peticiones arguyendo que en la investigación administrativa se pudo corroborar que la fallecida además del accionante, dio a luz a un menor de edad del cual desconocen su situación actual, así como del padre del niño, razón por la cual solo reconocieron el 25% de la mesada al accionante. Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación; improcedencia de reconocimiento del ciento por ciento (100%) de la pensión de sobrevivientes; buena fe; prescripción, innominada o genérica.

Previo vinculación a través del auto calendarado el 13 de febrero del 2018 (fl. 139-140) en calidad de litisconsorte necesario, el menor **Juan David Lozada García** (fl. 176-183) contestó la demanda a través de curador ad litem, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y pidiendo en su favor el 50% de la mesada pensional. Arguyó que la documental arrimada al proceso da cuenta de la existencia de otros beneficiarios como lo es él y su señor padre, por lo que la mesada pensional debe distribuirse conforme lo

consagra la normativa. Formuló las excepciones de mérito denominadas: falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, condenó a la AFP accionada, a pagar al menor accionante el 25% de la pensión de sobrevivientes causada por Diana Carolina García Villamizar desde el 8 de abril de 2016 hasta que cumpla la mayoría de edad o los 25 años si acredita estar estudiando, ordenó Protección SA reservar el derecho del 50% del tercer posible beneficiario que tiene la condición de cónyuge de la causante y el 25% del menor Juan David Losada García, acreciendo la mesada en el orden indicado en el numeral primero del artículo 2.2.8.2.1 del Decreto único reglamentario 1833 del 2016.

Consideró que Protección SA no se equivocó al reconocerle al accionante el 25% de la pensión de sobrevivientes, pues al existir otros beneficiarios, un 25% debe asignársele al otro hijo menor y el restante 50% al cónyuge que acredite los requisitos para considerarse beneficiario de la prestación. Llegó a estas conclusiones a partir de la documental arrimada, de la cual se desprende que la causante tenía un vínculo matrimonial y procreó un hijo además del demandante.

RECURSOS DE APELACIÓN: El menor Juan Pablo Osorio García, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación solicitando su revocatoria. Arguyó que al no haberse acreditado por parte del cónyuge la convivencia durante los últimos 5 años con la afiliada fallecida, no puede reservarse a su favor el 50% de la mesada pensional, frente a la existencia de otro beneficiario con igual derecho, indicó que el reconocimiento y reserva del 25% de la mesada pensional al menor vinculado, se lesionan sus derechos fundamentales y se genera un enriquecimiento sin justa causa a la AFP por cuanto no se tiene certeza si los demás beneficiarios reclamen su derecho pensional.

El menor vinculado Juan David Lozada García, a través de curador ad litem presentó recurso de alzada. Afirmó que pese a estar demostrado el rito

católico entre la fallecida y su padre José Gabriel Lozada Parra, este no cumple el periodo de convivencia mínimo exigido por la norma, pues del registro civil de matrimonio se desprende el vínculo por el lapso de año y medio. Aseveró que se debe proteger los derechos de los menores, quienes son los beneficiarios claros de la mesada pensional causada por su madre y que al dejar en suspenso el pago a favor del posible cónyuge se está favoreciendo a la AFP, por lo que solicita la modificatoria de la sentencia en el sentido de ordenar el pago del 50% de la mesada a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: **Protección S.A.** reiteró las alegaciones planteadas en la contestación de la demanda.

Las demás partes no alegaron en esta instancia.

### **3o. CONSIDERACIONES**

Sea preciso indicar que el artículo 48 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le impone la obligación al juez de adoptar «las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite».

De allí, que para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que puedan generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, la norma contempla un régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, cuya naturaleza es eminentemente restrictiva; por lo cual, el artículo 133 del CGP, norma aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS determina taxativamente las causales que la configuran.

Por consiguiente, al afincarse la institución procesal de la nulidad en el principio de taxatividad, únicamente se puede afectar la validez de un proceso por la configuración de una de las causales contenidas en la ley. En otros términos, no hay nulidad sin causa legal que así la contemple.

Sin embargo, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, una mirada sistemática del ordenamiento jurídico implica no solo observar las causales legales de invalidez, sino además los referentes conceptuales, jurídicos y constitucionales que integran y definen lo que esa corporación ha denominado como nulidad constitucional, la cual es excepcional y «*sui generis*», como se ha adoctrinado en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2007, rad. 27527, reiterada por la CSJ SL 25 sep. 2012, rad. 36301 y AL 1976-2015, que consignaron que tal figura se concibe hoy desde la óptica de la Constitución Política, por lo tanto, ante la ausencia de norma que predique una forma de nulidad en determinado evento, pero se advierta de manera flagrante y protuberante la conculcación de una garantía fundamental, debe prevalecer un único propósito, esto es, «*la preservación de los derechos constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.)*».

Por manera que, cuando se descende al caso presente y se verifica que a través del 13 de febrero de 2018, se vinculó al contradictorio al menor Juan David Lozada García representado por su padre José Gabriel Lozada Parra, en calidad de litisconsorte necesario (fl. 139-140), luego mediante auto del 4 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda del menor (fl. 185-185), se señaló fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y finalizó el recorrido procesal de primera instancia con el proferimiento de una sentencia el 10 de febrero de 2022, diáfano e indubitable es que se está ante el acaecimiento de irregularidades insubsanables, que si bien, no se encuentran incluidas en las causales determinadas en el artículo 133 del CGP, sí configuran la citada nulidad supralegal, en la medida que, la integración del menor mencionado, debió darse como interviniente excluyente (*ad excludendum*), pues en su condición de beneficiario al ser hijo menor de la causante podía pretender el derecho pensional a su favor, dado que sus intereses se excluyen con los del actor y se demanda para que se resuelva prioritariamente su pretensión. Ello, con base en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo por remisión

expresa del artículo 145 del CPTSS, y, el criterio sostenido por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450, SL578-2014, SL11921-2014, y SL16855-2015. Y, efectivamente, así lo entendió el curador ad litem del menor de vinculado, pues, al contestar la demanda (fl. 176-183), en el acápite que denominó “*PETICIÓN ESPECIAL*”, esgrimió en favor de su representado excepciones y pidió la asignación del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por su progenitora.

Cabe acotar que el hecho de que se le hubiera vinculado como litisconsorte necesario no impide entender que se encuentran reunidos todos los presupuestos de la intervención *ad excludendum*, ya que, queda claro que se apartó de las aspiraciones del demandante inicial y formuló las propias con miras a imponerse en la concesión del derecho.

En efecto, al no vincularse al menor Juan David Lozada García en calidad de interviniente excluyente conforme lo señala el artículo 63 del CGP y omitir el traslado de las pretensiones a los litigantes, se incurrió en una violación al derecho de contradicción y defensa que les asiste a éstos. También al derecho de acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, transgrediéndose igualmente, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política como derecho fundamental. En otros términos, la actuación desplegada en el proceso en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2022 se encuentra viciada de nulidad.

Por lo anterior, se hace imperativo declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 4 de febrero de 2020, inclusive, que admitió la contestación de la demanda surtida por Juan David Lozada García (fls. 185-186), para que se rehaga la actuación corriendo traslado a los litigantes de las peticiones elevadas por el susodicho. La prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (art. 138 CGP)

#### 4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **Declarar la nulidad** de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 4 de febrero de 2020, inclusive, que admite la contestación de la demanda efectuada por el menor Juan David Lozada García a través de curador ad litem y señala fecha para audiencia. **SEGUNDO.** - **Ordenar** la devolución de las diligencias al juzgado de origen, para que rehaga el trámite, observando lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**

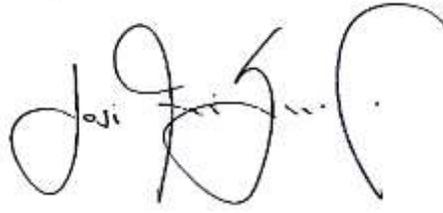
Los magistrados,



ELVER NARANJO



**Nidiam Belén Quintero Gelves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2018-00371-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.556
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON ENRIQUE SANDOVAL VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO:</b>	QUIM & SOL E.U.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



\_\_\_\_\_  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>54-001-31-05-003-2020-00131-00</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.407
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELSON DURÁN CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES y PROTECCIÓN</b>

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre nuevamente tras practicar pruebas el traslado a la parte demandante y la demandada PROTECCIÓN S.A., para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la demandada COLPENSIONES.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



\_\_\_\_\_  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**  
**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-003-2020-00307-01, promovido por **Gladys Marlene Antolínez de Guerrero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**; trámite al que fue vinculada como litis consorcio necesario **Luz Mireya Dávila Rodríguez**.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA (folios 3-17, expediente digital 01): Depreca la actora en calidad de cónyuge supérstite, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado José Everardo Guerrero Rojas. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas procesales. Solicita en forma subsidiaria, la indexación de las mesadas causadas y no pagadas junto con las condenas consecuenciales ya indicadas.

Adujo para ello: **1) Que** José Everardo Guerrero Rojas ostentó el estatus de pensionado desde julio de 2005 hasta el 14 de marzo de 2008, fecha de su fallecimiento. **2) Que** contrajo matrimonio con el causante el 12 de febrero de 1966, el cual continúa vigente pues no existe nota marginal en el Registro Civil de Matrimonio que registre disolución y liquidación de la sociedad conyugal. **3) Que** convivió con el obitado compartiendo techo, lecho y mesa desde la data del casamiento hasta el 30 de agosto de 1994, para un total de 28 años, 5 meses y 18 días. **4) Que** de dicha unión procrearon cuatro hijos de nombres Elcida María, Adriana, Jose Everardo y Luis Alfonso, todos de apellidos Guerrero Antolínez. **5) Que** el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, a través de la Resolución No. 7462 de 2008 le reconoció la sustitución pensional a Luz Mireya Dávila Rodríguez en calidad de compañera permanente del causante, incluyéndola en nómina a partir del 14 de marzo de 2008. **6) Que** el 1° de marzo de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de cónyuge, la cual le fue negada mediante la Resolución No. SUB 135096 del 30 de mayo de 2019, fundamentada en la investigación administrativa del 29 de abril de 2019. **7) Que** Colpensiones requirió a Luz Mireya Dávila Rodríguez, a fin de que se pronunciara frente a la solicitud pensional de la actora. Que la misma se opuso a la petición y alegó que la petente disolvió y liquidó la sociedad conyugal con el causante de común acuerdo. **8) Que** al solicitar copia del expediente administrativo y la investigación administrativa, evidenció que no existe prueba documental que acredite la disolución y liquidación de la sociedad conyugal como concluyó el peritaje.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (expediente digital 07): La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se opuso a las peticiones. Aceptó el fallecimiento del pensionado, el casamiento de la actora con el obitado, el reconocimiento de la pensión de vejez y la sustitución pensional a Luz Mireya Dávila Rodríguez. Dijo no constarle la convivencia y la vigencia del vínculo matrimonial. Explicó que la demandante no ostenta la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en tanto no acredita

el tiempo de convivencia exigido por la ley, esto es, el último quinquenio anterior a la muerte del causante. Propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, pago, buena fe y la innominada.

La vinculada como litisconsorte **Luz Mireya Dávila Rodríguez** (expediente digital 18) dio contestación resistiendo las peticiones. Arguyó que la actora y el fallecido no convivían como marido y mujer desde hace mucho tiempo. Afirmó que convivió con el causante de manera continua e ininterrumpida hasta el último suspiro de éste. Propuso las excepciones de mala fe, inexistencia de la obligación y la innominada.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 2 de marzo de 2022, negó las peticiones. Declaró probada la excepción inexistencia del derecho reclamado y gravó en costas a la actora.

Consideró que la sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 proferida por Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del inciso final del literal b) del artículo 13 parcial de la ley 797 de 2003, excluyó como beneficiario de la prestación pensional de sobrevivencia al cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta. Dijo que en el entendido de que las sentencias de constitucionalidad son de obligatorio cumplimiento y sus efectos son erga omnes, se apartó del criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada, debido a que la liquidación de la sociedad conyugal que mantenía con el pensionado fallecido se disolvió y liquidó el 12 de julio de 2000.

**RECURSO DE APELACIÓN:** La demandante impugnó la decisión deprecando su revocatoria. Arguyó que las pruebas decretadas y practicadas

dan cuenta de su calidad de cónyuge supérstite en el periodo que va desde el 12 de febrero 1966 fecha en la cual contrajo matrimonio con el causante, hasta agosto de 1994. Por ello pide, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor en un porcentaje de 68,36% junto con las mesadas pensionales insolutas, las futuras, los intereses moratorios y la condena en costas.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Gladys Marleni Antolínez de Guerrero, replica los fundamentos de la alzada, al afirmar que el único requisito que se le debe exigir en su calidad de cónyuge supérstite es la convivencia en un lapso no inferior a 5 años que puede ocurrir en cualquier termino, siempre y cuando el vínculo matrimonial se mantenga vigente, situación que dice, logró demostrar en el plenario.

Los demás sujetos procesales no alegaron.

### 3o. CONSIDERACIONES

Atendiendo la alzada el problema jurídico se contrae a establecer, si a la demandante le asiste o no, el derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite separada de hecho con sociedad conyugal disuelta. En caso positivo, en qué proporción y si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios.

No es objeto de discusión, la muerte de José Everardo Guerrero Rojas el 14 de marzo de 2008 (fl. 30, 01pdf), ni la efectiva causación del derecho pensional, según se extrae del contenido de la Resolución No. 3373 del 1 de julio de 2005, a partir del cual se reconoce la pensión de vejez al mismo (fls. 226-228, 01pdf); tampoco que la demandante contrajo matrimonio religioso con el obitado el 12 de febrero de 1966 (fl. 20, 01pdf); así como que a la vinculada Luz Mireya Dávila Rodríguez le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de marzo de 2008, mediante Resolución No. 007462 de 2008 del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Santander (fl.372-373, 8pdf); además que Colpensiones a través de la Resolución

SUB135096 del 30 de mayo de 2019 negó la solicitud pensional a la demandante (fl. 20-27, 8pdf) y que mediante escritura pública No. 2429 del 12 de julio de 2000 el causante y la demandante disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal. (fl. 12-12, 18pdf)

Como el tema de discusión, es el reconocimiento o no de la acreencia pensional en favor de quien se cataloga como cónyuge separada de hecho sin convivencia simultánea con la compañera permanente, atendiendo a la teoría del hecho causante<sup>1</sup> *-regla general consistente en que para establecer la causación de la prestación de seguridad social hay que estarse a la normatividad vigente al momento en que acaece o se estructura la contingencia asegurada*, la normatividad pertinente, es artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (fecha de fallecimiento del pensionado 14 de marzo de 2008), el cual señala que la cónyuge o la compañera permanente superviviente beneficiaria, es quien estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con él no menos de 5 años con anterioridad al obitamiento.

De la disposición referida se infiere, que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando de la cónyuge superviviente o compañera permanente se trata, deben cumplirse dos requisitos: el primero alude a la convivencia con el causante, y el segundo al tiempo en que debe prolongarse la misma, esto es, 5 años continuos anteriores a la data de su muerte. Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la convivencia en el último lustro de vida del causante, solo es exigible frente a la compañera o compañero permanente. Si se trata de cónyuge, los 5 años son en cualquier tiempo, siempre que se mantengan los lazos de cariño, apoyo económico y espiritual. (SL6519-2017, SL11298-2016. SL5891-2016 y SL13544-2014.)

Tal precepto normativo en su inciso tercero literal b también prevé “...***Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera permanente podrá reclamar una***

*cuota parte de la correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo de convivencia con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe sociedad conyugal vigente.”* (norma aplicable al caso concreto).

El presente asunto no ha escapado de la mirada protectora de la Corte Constitucional, ya sea en sede de revisión de la acción de tutela o al resolver las demandas de inconstitucionalidad formuladas contra la norma pensional. De antaño el máximo tribunal de lo constitucional ha venido fijando la interpretación de la expresión “*la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*” consagrada en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Es por ello que en la Sentencia C-1035 de 2008 reiterada en la C-336 de 2014 al declarar la exequibilidad del apartado normativo, aclaró que permitir que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente obtenga una cuota de la mesada pensional aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite, pues dice que ello “*busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia*”, tesis que se iteró en sentencias T-076 de 2018, T-266 de 2017, T 409 de 2018, entre otras.

Así mismo, en sentencia C-515 de 2019 el Máximo Tribunal al estudiar nuevamente en una acción pública de inconstitucionalidad la expresión “***con la cual existe la sociedad conyugal vigente***”, del inciso final del literal b de la Ley 797 de 2003, afirmó que la intención del legislador al crear la excepción a la regla general de la norma no era otra que “*... desplazar el criterio de convivencia, por el de vigencia o no de la sociedad conyugal*”, por lo que al declarar la exequibilidad del aparte acusado, concluyó que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del pensionado y/o afiliado, es

indispensable para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge supérstite separado de hecho, además de la convivencia por más de cinco años en cualquier época.

Consideró que los cónyuges separados de hechos con y sin sociedad conyugal vigente están en situaciones diferentes, por lo cual, no son sujetos de tratamiento igual, pues, dice, que mientras el primero aun a pesar de la separación *“mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial”*, no sucede lo mismo, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, ya que, es voluntad de los esposos extinguir los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial que sumado a la separación de hecho *“no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario”*. Acotó que de conformidad con el artículo 1781 del Código Civil, la sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo. Los bienes del haber absoluto incluyen las *“pensiones”* (numeral 2º del artículo 1781), luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, por ello, dice que no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente. De cara a esta nueva visión, la Corte Constitucional ubica a la pensión de sobrevivientes dentro de los efectos patrimoniales del matrimonio y por consiguiente también sufre las consecuencias de su disolución.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha sostenido de manera enfática que el fundamento de la prestación por muerte, es la vigencia de la unión conyugal, en el entendido de que, la pensión se enmarca dentro de los efectos personales del matrimonio. Así, ha dicho que en el evento de que la reclamación pensional por muerte sea efectuada por la cónyuge supérstite sin convivencia simultánea con la compañera permanente para la fecha del óbito, la susodicha puede beneficiarse del derecho a la

pensión de sobrevivientes, siempre y cuando acredite los siguientes presupuestos: *i)* que a pesar de la liquidación de la sociedad conyugal, hasta la fecha del fallecimiento del pensionado perduró el vínculo matrimonial *ii)* mantuvo los lazos de solidaridad y ayuda mutua, y, *iii)* que la convivencia haya perdurado por más de cinco años en cualquier época ante la existencia o no de una compañera permanente, lo que le da derecho a percibir en proporción al tiempo de convivencia la mesada pensional de sobrevivientes. (Interpretación reiterada en sentencias CSJ SL2893-2021, SL3251-2021, SL359-2021, SL461-2022).

Ello deviene también del hecho de que, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no pone fin al vínculo matrimonial, mientras no se den las causales previstas en el artículo 152 del Código Civil, valga decir, muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, mientras que el religioso por el decreto de la cesación de sus efectos civiles y, además, por los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso, no dejando de lado el rol del cónyuge supérstite que convivió no menos de 5 años con el causante, en la construcción de la prestación que, al final, le fue reconocida al trabajador.

Interpretación última que se encuentra acorde con el origen y finalidad de la pensión de sobrevivientes, la cual se forja en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua junto a un proyecto de vida de pareja. No puede pasarse por alta que, el vínculo matrimonial genera derechos y obligaciones que no se extinguen con la separación de hecho ni con la disolución de la sociedad conyugal, sino solo con su nulidad, el divorcio, o la muerte de uno de los consortes. Esto en palabras de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL4750-2021) es *“Por ejemplo, el deber de socorro y ayuda mutua «en todas las circunstancias de la vida», no desaparece cuando los cónyuges se separan de hecho, como tampoco cuando liquidan la sociedad conyugal, por manera que el matrimonio sigue*

*produciendo efectos personales, independientemente de las decisiones de los cónyuges acerca de la sociedad patrimonial que se genera con su unión.”*

De esta manera, y bajo el entendido de que el criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, resulta más acorde con la realidad social, pues, una interpretación distinta implica ir en contra del derecho a la seguridad social de los cónyuges que acompañaron al trabajador en la construcción de la pensión. Estimación que se acoge y acata.

En armonía con todo lo dicho, entonces, para que pueda predicarse que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado José Everardo Guerrero Rojas, debe quedar plenamente establecido que a pesar de la liquidación de la sociedad conyugal hasta la fecha del fallecimiento del pensionado perduró el vínculo matrimonial, que mantuvo los lazos de solidaridad y ayuda mutua, y, que la convivencia haya perdurado por más de cinco años en cualquier época ante la existencia o no de una compañera permanente.

El acervo probatorio para determinar si tales circunstancias en efecto se acreditaron o no, está compuesto por pruebas históricas como los testimonios de **Ramon Martínez Lindarte**, de 69 años, vecino de la accionante. Señaló conocer a la demandante como esposa de Everardo Guerrero, que se casaron en 1966, fecha desde la cual convivieron en la casa paterna que queda en frente de la suya. Dice que Everardo Guerrero falleció en 2008, pero no recuerda la fecha exacta por cuanto le avisaron unos días después del hecho, pero sí supo que estuvo enfermo. Afirma que el causante vivía con una señora en Chinácota pues desde 1994 se fue de la casa, pero que siguió visitando a su familia y llevándole mercado todos los sábados y durando un lapso de una hora o más allí. Que el fallecido le comentó que se fue de la casa porque conoció a otra mujer (Luz Mireya Dávila Rodríguez) que lo atendía bien. Desconoce hechos personales del causante con posterioridad a la separación con su esposa.

Otra deponente fue **Patricia Sánchez Pérez**, de 58 años, de estado civil casada, de ocupación docente. Vecina de la demandante y conoce a la pareja de esposos desde que “*tiene uso de razón*”, señaló que es amiga de las hijas por lo cual compartió desde pequeña con el núcleo familiar de la accionante. Dice desconocer la fecha de matrimonio, pero asegura que son casados, que la relación era normal como una pareja. Explicó que la pareja convivió hasta finales de 1994, fecha en la cual el causante dejó la casa y finalizó viviendo con una mujer en Chinácota, pero que siguió con la relación afectiva con sus hijos y de manera normal con la demandante, que se hizo cargo de las compras de alimentos, llevándolo todos los sábados. Afirmó que la casa en la cual vive la demandante era del causante, pero no está segura si actualmente es de la accionante.

Igualmente se asomó el testimonio de, **Germán Adolfo González Caro**, de 50 años, de ocupación contador público. Vecino de la demandante. Dice conocer a la accionante como esposa de José Everardo Guerrero, que su cercanía a la familia se debe a la amistad que tiene con un hijo de los esposos. Precisa que en el año 1994 la pareja se separó, le consta pues al compartir continuamente con el núcleo familiar se enteró de tal ruptura, pero desconoce el motivo. Que el fallecido siguió apoyando a la familia y brindando afecto a sus hijos. Que semanalmente asistía a la casa, a llevar comida.

Al rendir su interrogatorio, **Gladys Marlene Antolínez de Guerrero**, afirma que la relación con su difunto esposo fue muy buena durante los 28 años de convivencia en el Barrio Pescadero de esta ciudad. Que en el mes de agosto de 1994, el causante se fue de la casa a convivir con otra señora, pero que nunca rompieron relaciones, pues se mantenían en comunicación, ya sea por teléfono o personalmente. Indicó que el causante falleció el 14 de marzo del 2008, pero desconoce sus causas y no fue al sepelio. Afirmó que es pensionada desde el 2001 a cargo del Seguro Social. Que la señora Luz Mireya Dávila Rodríguez estuvo pendiente del causante durante su enfermedad y convivieron por 14 años. Dijo que no había reclamado con anterioridad la

pensión de sobrevivientes porque no sabía que tenía derecho, pero por averiguaciones se enteró que sí y por ende inició el trámite.

También testificó **Próspero Martínez Contreras**, de 65 años. Conoce a la vinculada porque vivía en el Barrio Lleras y era compañera de José Guerrero. Que siempre esta pareja se la pasaban juntos e hicieron una amistad. Dijo que cuando se juntaron (Luz Mireya Dávila y José Everardo), compraron una casa en Antonia Santos, pero que, al salir pensionado, la vendieron y se fueron a vivir a Chinácota, donde los visitó en varias ocasiones. Afirmó que la convivencia inició en el año 1992, que al principio vivían en San Luis, pero luego de 5 años se fueron para Chinácota. Que Luz Mireya siempre estuvo pendiente del causante, tanto de su enfermedad como en su diario vivir, hasta la fecha de muerte de éste. Afirmó que no le conoció otra pareja al fallecido más que Luz Mireya, que en algún momento fue al Barrio Pescadero a la casa paterna de éste, donde vivía la esposa, pero no conoce los motivos de la separación. Señaló que el hogar era sostenido por ambos cónyuges.

La última testigo, **Carmen Beatriz Guerrero Rojas**, hermana del causante. (Tachada por la demandante, en su calidad de familiar del causante). Afirmó que la relación que tuvo su hermano fallecido con la demandante fue bastante sufrida, dada la personalidad agresiva que llevó a sacarlo de la casa paterna, y de ahí se fue a vivir con Luz Mireya en el Barrio Atalaya, ubicando tal situación en el periodo 1993-1994. Que los últimos años los convivió con Luz Mireya en Chinácota, quien se hizo cargo de todos cuidados del causante hasta la fecha de fallecimiento. Afirmó que después de la separación con la esposa, su hermano no tuvo más relación con ella, pues era muy agresiva y lo maltrataba, pero que siempre respondió por sus hijos los cuales ya estaban mayores de edad, quienes solo lo buscaban por plata en el Hospital donde trabajaba.

De otro lado, como pruebas documentales se tienen (expediente digital 01), cedula de ciudadanía de la demandante y el causante (fl. 18-19); registro civil de matrimonio contraído entre el fallecido y la accionante (fl. 20-21); registro civil de nacimiento de José Everardo Guerrero Rojas (fl. 22-23); reclamación pensional de la incoante ante Colpensiones (fl. 24-28); registro civil de

defunción de José Everardo Guerrero Rojas (fl. 30); registro civil de Elcida María, Adriana, José Everardo y Luis Alfonso Guerrero Antolínez (fl. 36-43); declaración extra procesal de la accionante, Doris Estella Merlano Torres, Ramon Martínez Lindarte (fl. 44-52); Auto de pruebas Colpensiones APSUB1816 del 14 de mayo de 2019 (fl. 66-70); resolución N° SUB 135096 del 30 de mayo de 2019 por la cual Colpensiones niega la sustitución pensional a la activa (fl. 72-79); declaración extra-juicio de German Adolfo González Caro (fl. 87-88); informe técnico de investigación (fl. 96-99); resolución No. 3373 del 1 de julio de 2005, a partir del cual se reconoce la pensión de vejez al causante (fls. 226-228); Resolución No. 007462 de 2008 del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Santander (fl.372-373, 8pdf) por la cual se reconoce pensión de sobreviviente a Luz Mireya Dávila Rodríguez; declaraciones extra-juicio efectuadas por Jose Everardo Guerrero Rojas y Luz Mireya Dávila (fl. 8-11, pdf18); escritura pública No. 2429 del 12 de julio de 2000, por la cual el causante y la demandante disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal. (fl. 12-12, 18pdf); formulario vinculación Seguro Social (fls. 19-20, pdf18) y certificado de afiliación Instituto Seguros Sociales (fl. 21, pdf18).

Analizado el anterior elenco probatorio de manera individual y conjunto, la conclusión a la que se llega, es que Gladys Marlene Antolínez de Guerrero en su condición de cónyuge con vínculo matrimonial vigente, efectivamente convivió con el causante desde la data de su matrimonio (12 de febrero de 1966) hasta el 21 de enero de 1990.

A esta conclusión se llega del testimonio rendido por Ramón Martínez Lindarte, quien en su calidad de vecino y allegado al núcleo familiar sostiene que los esposos convivieron bajo el mismo techo desde la fecha de matrimonio que fue en 1966 sin precisar día, hasta el momento en que el causante se fue a convivir con otra mujer (refiriéndose a Luz Mireya), en igual sentido obran las declaraciones de Patricia Sánchez Pérez y Germán Adolfo González Caro, quienes dan cuenta de la convivencia de esposos de manera ininterrumpida por un lapso superior a los 20 años, hasta la data en que el

pensionado tomó la decisión de finalizar la convivencia con su esposa. Ahora bien, frente al momento histórico de la ruptura de la convivencia los cónyuges, se tiene que los deponentes citados, son enfáticos en afirmar que esta ocurrió en 1994 pero sin precisar día y mes. A folios 8 a 11 del archivo digital 18, se encuentran 4 declaraciones extra juicio efectuadas por José Everardo Guerrero Rojas en diferentes fechas manifestando su convivencia con Luz Mireya Dávila Rodríguez, no obstante, la vista a folio 10, reviste de mayor credibilidad, pues en ésta, el mismo causante en vida reconoció la finalización de la convivencia con su esposa y el inicio de una comunidad de vida con la vinculada, al declarar bajo la gravedad de juramento el 22 de enero de 2003, ante el Notario Quinto de Cúcuta, que desde hace 13 años está separado de su esposa Gladys Marlene Antolínez y convive en unión marital de hecho con Luz Mireya Dávila Rodríguez con quien habita bajo el mismo techo y que, la mencionada dependía económicamente de él.

De las actas de declaración extraprocesal rendidas por Doris Estella Merlano Torres, Ramon Martínez Lindarte (fl. 47-52, pdf01), aun cuando indican: *“Que conocí a Jose Everardo Guerrero Rojas (...), y a la señora Gladys Marleny Antolínez de Guerrero eran casados y convivían juntos compartiendo techo, lecho y mesa en su casa ubicada en la calle 1 en No. 5-96 Barrio Pescadero en Cúcuta, desde el tiempo que llevo de conocerlos hasta el mes de agosto de 1994”* sin mayor esfuerzo se deduce que tales afirmaciones obedecen a una descripción general de la existencia de una comunidad de vida en la que se puede presentar una dependencia económica entre los cónyuges y/o compañeros permanentes, y no producto de un conocimiento directo de aspectos particulares de la convivencia alegada por la accionante. Adviértase, que estas declaraciones relatan en iguales términos las circunstancias del caso y sólo se les cambia el nombre y número de cédula de los declarantes, es decir, se configuran en formatos preestablecidos, de donde no es posible dar cuenta de una convivencia, en los términos establecidos por la jurisprudencia.

Acreditada la vigencia del vínculo marital y la convivencia por el lustro de 5 años en cualquier tiempo, queda la ineludible obligación a la demandante de demostrar que mantuvo los lazos de solidaridad y ayuda mutua con el causante, en el entendido que al perderse la vocación de convivencia, se deja de ser miembro del grupo familiar del otro y, bajo tal supuesto, también se dejaría de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes. (SL6990-2016).

Previa verificación del quantum probatorio, resulta clara la ruptura de los reiterados lazos de solidaridad y ayuda mutua entre Gladys Antolínez y José Guerrero, truncándose de esta manera el acceso a la sustitución pensional aquí deprecada. A esta conclusión se llega, de la declaración rendida por Próspero Martínez Contreras, cual se mostró preciso al manifestar que no le conoció otra pareja al fallecido más que a Luz Mireya Dávila Rodríguez, quien siempre lo acompañaba y eran muy juntos. Hecho corroborado por la hermana del causante, Carmen Beatriz Guerrero Rojas, quien además es enfática en acotar que después de que la esposa (refiriéndose a la demandante) sacó a su hermano de la casa paterna, este se fue a vivir con Luz Mireya en Atalaya y que desde esa data no tuvo más relación con ella, pues “*era muy agresiva y lo maltrataba*”. De contera, no son de recibo los dichos efectuados por los testigos Germán Adolfo González Caro, Patricia Sánchez Pérez y Ramon Martínez Lindarte, en el sentido de indicar que el pensionado cada sábado compartía con su esposa y sus hijos en la vivienda familiar, pues, sus afirmaciones pierden total veracidad al confrontarlos con lo dicho por la hermana del causante, quien además aseguró que siempre que los hijos fruto del matrimonio necesitaban plata, lo buscaban en el hospital. Ruptura familiar que es totalmente corroborada por la demandante, quien al rendir su declaración afirmó que Luz Mireya Dávila Rodríguez estuvo pendiente de su marido durante toda la enfermedad, con quien convivió por un lapso de 14 años. Cabe resaltar su desconocimiento de la causa de fallecimiento del mismo, así como su inasistencia al sepelio.

Resulta ilógico que quien se predica que mantuvo los lazos de unión y apoyo mutuo con su cónyuge pese a la separación de hecho, desconozca el sitio donde se residió su expareja, o la enfermedad que lo aquejó durante sus últimos años y que lo llevó a su deceso, muy a pesar de su decir que lo llamaba constantemente. De lo dicho, refulge nítido la no acreditación del último ineludible requisito, es decir, demostrar que el vínculo afectivo se mantuvo incólume.

De esta manera, es claro que a Gladys Marleni Antolínez de Guerrero en calidad de cónyuge supérstite no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes causada por José Everardo Guerrero Rojas, bajo el entendido de que no acreditó con suficiencia los requisitos para ser beneficiaria dicha prestación económica. En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 2 de marzo de 2022, pero por las razones aquí expuestas.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a Gladys Marleni Antolínez de Guerrero por no salir avante su recurso de apelación. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$200.000 a favor de cada uno de los demandados. Monto que se muestra conforme al Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: Costas** a cargo de Gladys Marlene Antolínez de Guerrero. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$200.000 a favor de cada uno de los integrantes de la pasiva. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

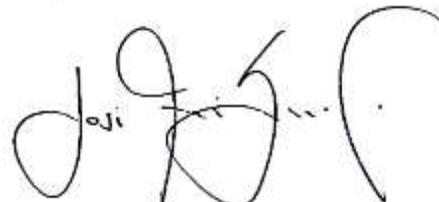
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



**Nidiam Belén Quintero Gelves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de junio de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-003-2020-00343-01 promovido por **María Luz Vásquez Cuberos** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, se surte el grado jurisdiccional de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la última entidad y no fue impugnado.

**2o. ANTECEDENTES**

**DEMANDA:** (Expediente digital 01): Deprecia la actora se decrete la nulidad o ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por Colpensiones, así como cualquier otro derecho que se halle demostrado por conducto de las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

Adujo para ello: **1) Que** nació el 14 de abril de 1963 y el 1 de julio de 1994 se afilió al régimen de prima media con prestación definida, de donde mutó el 1 de enero de 2020 con destino a Protección S.A., cotizando más de 1150 semanas en ambos regímenes. **2) Que** al momento de la vinculación al RAIS no le advirtieron de los efectos negativos que conllevaba el traslado, indicando

que dichos movimientos no fueron libres ni voluntarios al no mediar una verdadera asesoría sobre los riesgos y consecuencias que acarrearían los cambios; falta de información que revela que su decisión de traslado no fue espontánea, lo que genera nulidad de dicho acto. **3) Que** vía telefónica un agente de Protección S.A. le informó que su mesada pensional sería equivalente a un salario mínimo, muy por debajo de lo que obtendría en el RPMPD. **4) Que** formuló ante las administradoras de pensiones convocadas a juicio petición de nulidad del traslado de régimen sin éxito alguno.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** (archivo digital 26) se opuso a las peticiones. Admitió la data de nacimiento de la actora y los traslados efectuados ante el fondo, último aspecto sobre el que explicó, se hizo de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, por lo tanto, no hay lugar a decretar la nulidad en los términos solicitados, ni a acceder a las demás súplicas. Afirmó, que la accionante no se encuentra dentro de las posibilidades que otorga la jurisprudencia y reglamentación vigente para trasladarse al RPM. Sobre los demás factuales dijo que no son ciertos o no le constan. Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro provisional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, e innominada.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** (archivo digital 27) se opuso a lo pretendido. Acepta como ciertos los hechos relacionados con la edad de la accionante y la reclamación administrativa elevada. De los demás dijo no ser ciertos y no constarle. Argumentó que la precitada se afilió al régimen de ahorro individual de forma voluntaria y, se encuentra inmersa en la prohibición de trasladarse de régimen establecida en

el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en la medida en que, está a menos de diez años para pensionarse. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, juicio de proporcionalidad y ponderación, imposibilidad de materializar los efectos de la ineficacia cuando el demandante ya tiene una situación jurídica consolidada o adquirió el estatus de pensionado en el régimen de ahorro individual, prescripción e innominada.

Por su parte, la Agencia Nacional del Estado no hizo pronunciamiento alguno frente la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 8 de febrero de 2022, resolvió declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual que la accionante surtió con la AFP Protección S.A. Condenó a ésta a devolver al sistema todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora, junto con los rendimientos que se hubieren causado y las primas canceladas. Del mismo modo ordenó a la administradora del RPM valide la afiliación de la precitada, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por los fondos privados para financiar las prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida. En tal línea, desestimó las excepciones formuladas por las encartadas y las gravó en costas.

Consideró como premisas la obligación que tienen los fondos de pensiones de proporcionar a los posibles usuarios y afiliados una información completa clara, oportuna y comprensible la cual es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993. Dice que verificado el acervo probatorio Protección S.A. cumplió con esa carga, pues, no obra en el plenario prueba alguna de la correcta y completa asesoría dada a la demandante, ni siquiera documental que acredite

que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y, mucho menos de sus desventajas.

**RECURSOS DE APELACIÓN: Colpensiones** busca dejar sin efectos la sentencia. Manifestó que no es posible aceptar el traslado de la actora a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 que modificó literal e), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al establecer que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para adquirir la pensión de vejez; evento que satisface la incoante al encontrarse en el rango de edad prescrito. En cuanto a la ineficacia del traslado, indica que no es viable, en la medida que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, ya que, se realizó ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, sin que se observen vicios en el consentimiento, aunado a que al rendir el interrogatorio de parte la demandante manifestó que fue informada que se podía pensionar en cualquier tiempo y que podría elegir el modo pensional lo que contradice lo señalado en la demanda. Asevera que a partir del acto de traslado, la afiliada contaba con la carga ineludible de ejercer diligencia y cuidado en los más de 20 años que se mantuvo en el RAIS, pudiendo haber probado que realizó actos tendientes a mejorar su situación pensional, lo que no ocurrió, circunstancia que ratifica su consentimiento. Añade que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados. Máxime, cuando arguye, la búsqueda de traslado de la pretensora se funda en un deseo netamente económico, como lo es la creencia del recibo de una mesada pensional superior al SMLMV. Disiente de la condena en costas argumentando que previo al pronunciamiento de la autoridad judicial respectiva, le está vedado admitir el traslado de un afiliado que la ley proscribe tajantemente.

**Protección S.A.** eleva petición de revocatoria. Discrepa de la orden de devolución conjuntamente las comisiones de administración y rendimientos porque se trata de prestaciones ya acaecidas que emanan de la buena gestión desplegada por el fondo. Menos, el seguro previsional en tanto afirma se trata

de un concepto girado en favor de un tercero de buena fe, como lo es la aseguradora correspondiente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Protección S.A. replicó los argumentos expuestos en la apelación elevada ante la juez *A-Quo*. El extremo activo, solicitó confirmar íntegramente la sentencia fustigada, mientras que Colpensiones no alegó.

### 3o. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si el traslado de la petente del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual, ante Protección S.A., adolece o no del consentimiento informado de aquélla. En ese orden, se verificará también, si resulta viable o no que la encartada del RAIS restituya lo descontado por concepto de gastos de administración, comisiones y primas. Asimismo, si la condena en costas a Colpensiones resulta ajustada a derecho.

#### **De la ineficacia del traslado.**

A la luz del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la **selección libre y voluntaria** del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del RPM al RAIS se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrarla de manera clara cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus

pronunciamientos, que no es un deber que opere únicamente para los afiliados que tengan un derecho consolidado, un beneficio transicional o expectativa legítima de pensionarse sino que es predicable en todos los eventos, comoquiera que el deber de información se erige como presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado, correspondiéndoles a aquellas acreditar que cumplieron con ese deber de suministrar información suficiente.

El tribunal de cierre como respaldo a esta regla general que creó en estas decisiones judiciales, argumentó que ese deber de información de las administradoras pensionales existe y es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993, mismo que con el transcurrir del tiempo evolucionó para acumular más obligaciones a cargo de las AFP.

Así, identificó la Corte dentro del desarrollo normativo de ese deber de información tres momentos. Inicialmente encontró sustento en el literal b del Art. 13 de la ley 100 de 1993, en cuanto dispuso que la escogencia del régimen pensional por parte de los trabajadores es libre y voluntaria y presuponía el conocimiento a plenitud de las consecuencias de su decisión de traslado. Para ello dice, era necesario que se les describieran al potencial afiliado al momento de asesorarlo, las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales; de tal suerte que éste conociera las ventajas y las desventajas de cada uno, inclusive, las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, se estableció la obligación de asesoría y buen consejo de las administradoras, elevando así el nivel de exigencia en el deber de información, que desde ese momento implicaba el estudio de los antecedentes del afiliado tales como edad, semanas de cotización ingresos bases de cotización entre otra; así como su expectativa pensional, de modo que el afiliado conociera tanto de las características objetivas de los regímenes como de su situación individual. Esto acompañado de la opinión que sobre el asunto tuviere el representante de la administradora. Lo dicho comportaba un asesoramiento

de personas expertas en la materia que le permitieran al trabajador tomar una decisión responsable.

Como tercer estadio, se tiene que mediante la Ley 1749 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la circular externa No. 16 de 2016 de la Superfinanciera, se reglamentó el derecho del afiliado a obtener información de parte de los asesores de ambos regímenes como condición previa para la procedencia de traslado entre los mismos. Se implementó entonces la denominada doble asesoría que le permitiera formar su juicio imparcial y objetivo sobre características, debilidades, condiciones y ejemplos jurídicos de cada uno de los regímenes pensionales.

La Sala de Casación Laboral aclaró en esos pronunciamientos, que el simple consentimiento vertido en los formatos del traslado de régimen pre impresos por las administradoras pensionales, no daban por demostrado el deber de información frente al afiliado, ya que, si bien acreditaban un consentimiento, lo cierto que no probaban que este hubiere sido informado.

De esta manera, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son éstos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual **(i)** las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, **(ii)** las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y **(iii)** las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Así, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad en el sub lite, está en cabeza de la AFP Protección S.A., al argumentar la demandante que se omitió información a la hora de trasladarse. Atendiendo entonces, la carga de la prueba mencionada, se hace necesario verificar si el consentimiento que dio Rivera Leal para hacer efectivas las mutaciones de régimen pensional, fue informado, es decir, si la AFP encartada cumplió o no con su deber legal de información a partir del precedente judicial de la alta corporación en la especialidad y, de acuerdo con el momento histórico en el que debía cumplirse.

Se tiene que contrario a lo afirmado por Colpensiones, la actora sí estuvo válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida, pues aunque siempre aportó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social, diáfano resulta que en tratándose de una servidora pública con relación laboral vigente para el 30 de junio de 1995 -cuando entró a regir el sistema general de pensiones en dicho sector-, su incorporación a dicho sistema operó por ministerio de la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° del Decreto 691 de 1994, cuyo contenido reza:

*“Art. 1°.- Incorporación de servidores públicos. **Incorpórase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993** a los siguientes servidores públicos:*

*a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, **departamental, municipal** o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;*

*Parágrafo. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente decreto se efectuará sin perjuicio de los establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.*

*Art. 2°.- Vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1o. de este Decreto, el 1o. de abril de 1994” -Se resalta-*

De otro lado, se observa que la hoy incoante, se trasladó al RAIS el 1 de enero de 2000 ante Protección SA, data en la que conforme a la evolución normativa del deber de información que identificó la Sala de Casación en las sentencias mencionadas, le correspondía a la AFP ilustrar sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. En ese orden y ante la afirmación del extremo actor de que la enjuiciada no le suministró información suficiente y completa sobre aquellos aspectos, le correspondía a ésta desvirtuar este aserto, aportando los elementos de prueba que condujeran a la certeza de que dieron cumplimiento a esta obligación y que en efecto, permitieron a la accionante sopesara la conveniencia o no de permanecer en el régimen de prima media o cambiarse al de ahorro individual.

No obstante, ninguna probanza en tal sentido se arrió, más allá de la afirmación de que María Luz Vásquez Cuberos, se trasladó de manera voluntaria y debidamente asesorada por los funcionarios de la AFP, de lo cual no se verifica con ello que hubiese sido informado. Situación que ratifica la protagonista procesal al momento de rendir interrogatorio de parte, pues insiste en que no fue asesorada en debida forma ya que solo le entregaron un formulario para imponer su firma, cuyo contenido verdaderamente, no leyó. Advirtió que al realizar la simulación de su pensión en la página web de la entidad se sorprendió con el resultado lo cual era contrario a lo informado al momento del traslado.

No asumió entonces Protección S.A. la carga de desvirtuar, como le correspondía, los hechos aducidos por la deprecante como sustento de su pretensión, demostrando para ello lo contrario, esto es, que cumplió con su deber de información, toda vez que, no bastaba con que señalara en su contestación de demanda que sí brindó la asesoría en donde le explicó en concreto, características, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, sin arriar medio de convicción alguno. Téngase presente que afirmar no es probar. Debió haber desplegado un importante esfuerzo

probatorio para demostrar las aseveraciones que en tal sentido efectuó. Lo cual no ocurrió.

En conclusión, el fondo de pensiones convocado a juicio, se sustrajo al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto.

No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su art 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello.

Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión de la juez *A-Quo* en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo la demandante del régimen de prima media al RAIS.

Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su oportunidad Protección S.A., con el deber de información, deberá ésta como administradora del RAIS que cuenta con los aportes de María Luz Vásquez Cuberos, devolver todas las prestaciones que de la afiliada

hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

En lo que tiene que ver con los gastos de administración, seguro previsional y los frutos, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, son que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló : *“Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”*

Y, como la irregularidad en el acto objeto de debate, se itera fue por conducta indebida de la administradora privada, ésta también debe asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

A partir de lo anterior, no tienen acogida las afirmaciones de la codemandada perteneciente al RAIS, de que lo único procedente es la devolución de los aportes de la cuenta individual y no los gastos de administración y primas de

seguro, que si bien es cierto dicen, ingresan a su patrimonio son para remunerar y cubrir los costos y gastos en que incurrieron para tal fin y que de hacerse, originaría su empobrecimiento injustificado, porque como ha quedado elucidado, las irregularidades presentadas en el acto de traslado les son totalmente achacables, debiendo asumir las mermas sufridas por el capital aportado, destinadas a los gastos de administración y primas.

### **Consulta.**

En lo que toca con la prescripción de la acción para deprecar la ineficacia del traslado, debe precisarse que, al tratarse de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la seguridad social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su íntegro reconocimiento. Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1689-2019 y SL1421-2019, *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”*.

### **Condena en costas a Colpensiones en primer grado.**

El artículo 365 del Código General del Proceso consagra un criterio objetivo para la imposición de las costas, orientado a que éstas sean cubiertas por la parte que pierde el litigio. Como las pretensiones prosperaron en este juicio, habiéndose opuesto a ello la AFP del RPM no cabe duda que debe ser condenada al pago de las costas del proceso en primera instancia.

En síntesis, como no se encontró que el cambio de sistema pensional se hubiere celebrado con el cumplimiento del deber de información, resulta ajustada a derecho la intelección que, frente a dicho tópico, efectuó la juez de primera instancia, siendo ineludible la confirmación íntegra de dicha decisión.

Por último, con fundamento en el aludido artículo 365 del CGP, se condenará en costas a Colpensiones y Protección S.A., por cuanto sus apelaciones resultaron imprósperas. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de cada una \$400.000. Montos acordes con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### 4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 8 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas Colpensiones y Protección S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Liquidense de manera concentrada por el despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

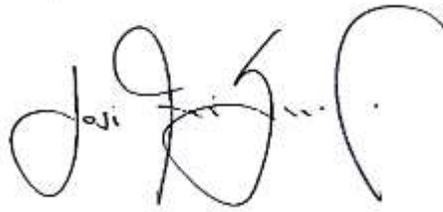
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



**Nidia Belén Quintero Géves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

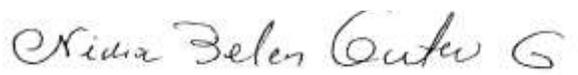
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2003-00213-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>19.614</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS ERNESTINA BECERRA DE MARTÍNEZ y PEDRO MIGUEL RAMÍREZ COLOBÓN
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDÍA DE CÚCUTA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se surte el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta - Norte de Santander, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 54-001-31-05-004-2010-00220-01 promovido por **Gladys Teresa Pineda Villamizar** y **Arturo Ruiz Antolínez** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.** y el **Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos de Institutos Descentralizados de Colombia “SINTRAEMSDES”**.

**2o. ANTECEDENTES**

**DEMANDA (fls. 41-57)**: Deprecan los accionantes la ineficacia de la cláusula 34 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2003-2007, celebrada entre la empresa demandada y SINTRAEMSDES, y que la accionada obro de mala fe al no reconocerles la pensión de jubilación ni realizar la devolución de los 51 días de salarios descontados por la normativa convencional. En consecuencia, solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el parágrafo 3 del artículo 5 y 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, la prima de antigüedad, dotación, reliquidación de prestaciones sociales y pensión de jubilación, indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, indexación, costas y lo ultra y extra petita.

Adujeron para ello: **1) Que** Gladys Teresa Pineda Villamizar prestó sus servicios a la empresa demandada desde el 15 de febrero de 1990 y Arturo Ruiz Antolínez desde el 25 de octubre de 1989, finalizando para ambos el 25 de octubre de 2005, en el cargo de Auxiliar Certificado II, devengando como último salario \$1.356.226 y \$994.250 respectivamente. **2) Que** el 9 de septiembre de 2005 los demandados suscribieron un acuerdo que buscaba la terminación de los contratos de trabajo por mutuo acuerdo, el cual incluía un plan de retiro conciliado pudiendo acceder a la pensión de jubilación o no, a voluntad de los trabajadores. **3) Que** en el acuerdo se relacionó a los trabajadores por grupos, quedando los accionantes en el grupo B, quienes serían beneficiados con la pensión de jubilación convencional, no obstante, pese a reunir los requisitos no se les otorgó tal prestación. **4) Que** les fueron reconocidos los beneficios del Grupo C, que incluía una bonificación por retiro, el pago de un bono único, aportes a la seguridad social y un seguro de vida por valor de \$50.000.000. **5) Que** dicho reconocimiento fue plasmado en acta de conciliación que se celebró ante el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial Norte de Santander, acordando que a Gladys Pineda Villamizar la empresa demandada le cancelaría \$11.934.762, por prestaciones sociales; \$3.000.000.00, por concepto de bono único especial; \$1.236.060, por aportes a la seguridad social; un seguro de vida por valor de \$50.000.000 y \$155.645.642, a título de bonificación por compensación. Para Arturo Ruiz Antolínez el acuerdo de sumas a pagar fueron de \$11.295.846, por concepto de prestaciones sociales; \$3.000.000, por bono único especial; \$1.236.060, por aportes a la seguridad social; un seguro de vida por \$50.000.000 y la suma de \$160.329.614, a título de bonificación por compensación. **6) Que** la empresa en los últimos 3 años no pagó la prima de antigüedad contemplada en el artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente y por ende no fue tenida en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales. **7) Que** el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente del 1 de enero de 2003 al diciembre 31 de 2008, dispuso que, a partir del año 2004, los trabajadores aportarían 51 días de las primas legales y extralegales, distribuyendo 28 días de salario para la constitución de un fondo de

capitalización social de la empresa y 23 días para la estabilidad financiera y económica de la misma y que en caso que no se creara el fondo de capitalización antes del 31 de diciembre de 2004, se reintegrarían los 28 días de salario. **8) Que** el 17 de diciembre de 2004, entre la empresa accionada y La Fiduciaria La Previsora SA se celebró el contrato de fiducia No. 3-1-0032, el cual en cumplimiento de la Ley 812 de 2003, la EIS SA ESP, se convertiría en una sociedad por acciones con la participación de un fondo de capitalización social cuyos socios serían los usuarios y trabajadores. **9) Que** el objeto por el cual fue creado el fondo de capitalización nunca se cumplió, pues la empresa demandada mutó a una sociedad por acciones, pero nunca adquirió acciones a nombre de los trabajadores, pero si entregó en concesión el servicio público prestado sin devolver los 23 días de salario tomados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.** no contestó la demanda en el término concedido.

El **Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos de Institutos Descentralizados de Colombia “SINTRAEMSDES”**, contestó la demanda a través de Curador Ad-litem, quien frente a los hechos manifestó no constarle. En relación a las pretensiones sostuvo que se atiene a lo que resulte probado. Formuló las excepciones de prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa. (carpeta digital 12)

TRAMITE DE INSTANCIA: A través de memorial radicado el 26 de noviembre de 2008, la activa reformó la demanda solicitando el pago de los 23 días de salario que dejaron de percibir por mandato del artículo 34 de la Convención colectiva de trabajo vigente. (fl. 61)

La E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. contestó la reforma a la demanda oponiéndose a la pretensión adicionada. Propuso como excepción previa la de cosa juzgada. (fls. 64-77)

El Juez *a quo*, en auto del 28 de abril de 2009 declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, respecto la pretensión adicionada en la reforma a la demanda. (fls. 190-191)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta - Norte de Santander, el 26 de enero de 2022, negó las pretensiones de los numerales 1, 2 y 3, declaró probada la excepción de cosa juzgada frente a las pretensiones de los numerales 4 y siguientes, por lo que absolvió a la demandada y gravó en costas a los actores.

Consideró que el artículo 34 de la CCT de la cual se pretende su ineficacia, es ley para las partes, pues fue su voluntad fijar las reglas que regirían la relación laboral y por ende al tener fuerza de ley y buscar un beneficio para las partes, no accedió a lo pedido. Afirmó que de las actas de conciliación aportadas, se desprende que fueron suscritas de manera voluntaria, sin coacción, declarando a paz y salvo a la empleadora de cualquier obligación dejando en claro que conocían los eventuales beneficios convencionales que estaban conciliando, por lo que no puede abrirse debate por ningún concepto allí acordado. Aseveró que la activa no demostró vicios que conllevaran a la nulidad de la conciliación suscrita.

### **3o. CONSIDERACIONES**

En consonancia con el objetivo del grado de jurisdicción de consulta, el problema jurídico consiste en determinar si se configura o no el fenómeno de cosa juzgada sobre lo pedido, o, por el contrario, si es ineficaz o no el contenido de la cláusula 34 de la CCT vigencia 2003-2007, y, si o no, los demandantes tienen derecho a la pensión de jubilación convencional, junto con la devolución de los salarios retenidos, la reliquidación y pago de las primas, dotación en dinero e indemnizaciones deprecadas.

Sea lo primero indicar que entre los sujetos en contienda no existe discrepancia sobre **(i) Que** Gladys Teresa Pineda Villamizar prestó sus servicios a la empresa demandada desde el 15 de febrero de 1990 y Arturo Ruiz Antolínez desde el 25 de octubre de 1989, ambos hasta el 25 de octubre de 2005, en el

cargo de Auxiliar Certificado II; **(ii)** Que entre la empresa demandada y SINTRAEMSDES se suscribió Convención Colectiva de Trabajo el 13 de febrero de 2004 con una vigencia de 5 años a partir del 1 de enero de 2003; **(iii)** Que los demandantes el 25 de octubre de 2005, suscribieron acta de conciliación ante el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial Norte de Santander, acogiéndose al plan de retiro ofrecido por la empresa demandada.

Así, para resolver es menester señalar que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado, interviniendo el consentimiento y voluntad de las partes con la finalidad de dar por terminado un conflicto existente o eventual, por lo que lo negociado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, pudiendo concluirse que el acta de conciliación tiene prácticamente los mismos efectos de una sentencia judicial, es decir es definitiva e inmutable. (CSJ SL15179-2017).

En voces del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, normativa vigente para la época, para que se configure la cosa juzgada se requiere la confluencia de los siguientes elementos: (i) identidad de personas o sujetos, (ii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y (iii) se funde en la misma causa que el anterior; por lo que al concurrir dichos tópicos dentro de una posterior petición ante los estrados judiciales, se presenta la imposibilidad jurídica de efectuar pronunciamiento alguno, dado que ya se había decidido judicialmente. (CSJ SL2235-2021). Es pertinente acotar, que la cosa juzgada al ser una institución que persigue los objetivos de certeza y seguridad jurídica, puede ser alegada por la parte interesada desde el inicio del proceso a través de las llamadas excepciones previas o bien puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia. (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366, CSJ SL5226-2017).

De otra parte, para que una conciliación pierda validez y su carácter inmutable, se debe demostrar que existió vicio del consentimiento de las partes, a saber: error, fuerza o dolo, o que tiene objeto ilícito, además, debe tenerse en cuenta que la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no son absolutos para las partes inmersas en un contrato de trabajo, sino que, están expresamente limitados por el legislador. En esa línea, en sentencia SL-10507-2014, indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los firmantes deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador como irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles. Todo ello, derivado de los artículos 13, 14 y 15 del CST, que a su vez desarrollan los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política.

Reseñado lo anterior, necesario resulta auscultar el acervo probatorio con la finalidad de verificar si convergen o no los citados elementos de la cosa juzgada o por el contrario se trata de peticiones diferentes a las enumeradas en la demanda. Se cuenta con (expediente digital 00): reclamación administrativa efectuada por los demandantes (fls. 13-18); acta de conciliación No. 1431 del 25 de octubre de 2005 suscrita por Gladys Teresa Pineda Villamizar (fl. 19-22); acta de conciliación N° 1429 del 25 de octubre de 2005 suscrita por Arturo Ruiz Antolínez (fl. 23-26); Resolución No. 453 del 8 de noviembre de 2005 que reconoce pensión de jubilación a Milce Yolanda Llanes Alarcón (fls. 27-28); Resolución No. 432 del 31 de octubre de 2005 que reconoce pensión de jubilación a Gladys Vargas Lizarazo (fls. 29-30); Resolución No. 408 del 31 de octubre de 2005 que reconoce pensión de jubilación a Luis Alejandro Contreras Fernández (fls. 31-32); Resolución No. 430 del 31 de octubre de 2005 que reconoce pensión de jubilación a Marco Eduardo Osorio Pineda (fls. 33-34); Acta de Acuerdo para retiro conciliado de los trabajadores de EIS Cucuta ESP suscrito entre la empresa EIS Cucuta

ESP y la Organización Sindical Sintraemsdes Subdirectiva Cúcuta, en representación de los Trabajadores (fls. 35-41); Acta de liquidación al contrato de fiducia mercantil N 3-1-0032 suscrito entre la empresa industrial y comercial de Cúcuta ESP EIS Cúcuta ESP y Fiduprevisora SA (fl. 42-45); Convención colectiva de trabajo vigencia 2003-2007 suscrita por la EIS Cúcuta ESP y Sintraemsdes (fls. 208-237); Plan de acción y compromisos 2004 (fl. 247); Escritura Publica No. 4260 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaria 3 del Círculo de Cúcuta mediante el cual se transforma a sociedad la EIS Cucuta ESP (fl. 248-293); Acuerdo 009 del 20 de mayo de 2005, Por la cual se autoriza la transformación de la empresa industrial y comercial de Cúcuta – EIS Cúcuta ESP en sociedad por acciones y se otorgan al señor alcalde otras autorizaciones (fl. 307-310); Contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0032 suscrito entre fiduciaria la Previsora SA y los trabajadores activos de la empresa industrial y comercial de Cúcuta ESP EIS Cúcuta ESP (fl. 324-337); Informes remitidos por la Fiduprevisora (fl. 339-437); Aportantes fondo de capitalización EIS Cúcuta (fl. 438); Solicitud de finalización anticipada del contrato de fiducia (fl. 446-461); Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. 20051300022905 del 10-10-2005 por la cual se fijan los parámetros de la solución empresarial en EIS Cúcuta ESP (fl. 465-468); Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos No. 7036 del 29 de septiembre de 1998 por la cual se ordena la toma de posesión de la empresa industrial y comercial de Cúcuta EIS Cúcuta ESP (fl. 469-479); Resolución No. 369 del 14 de octubre de 2005 por medio de la cual se adopta un acuerdo de retiro conciliado en la empresa industrial y comercial de Cúcuta EIS Cúcuta ESP (fl. 480-482); Resolución No. 1036 del 30 de diciembre de 2004, por medio de la cual se aclara el inciso primero del artículo 22 de los estatutos de la EIS (fl. 483-485); Resolución No. 74 del 19 de abril de 2006 por la cual se adjudica la convocatoria pública EIS 001-2005 (fl. 486-488); Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. 20071300013015 del 22-05-2007 por la cual se ordena el levantamiento de la toma de posesión de la empresa industrial y comercial de Cúcuta ESP -EIS Cúcuta ESP, transformada en Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

Cúcuta SA ESP – EIS Cúcuta SA ESP (fl. 489-498); Propuesta plan de retiro conciliado (fl. 499-509); Acta de reunión para tratar el tema del acta extraconvencional y retiro conciliado de los trabajadores EIS Cúcuta ESP suscrito el 9 de septiembre de 2005 (fl. 517-519); Acta final de revisión de la CCT y firma de una nueva que reemplace y sustituya a la anterior (fl. 520-545); Contrato de operación aguas Kpital Cúcuta SA ESP (fl. 546-657).

De esta manera, al cotejar el escrito genitor con el acta de conciliación No. 1431 suscrita por Gladys Teresa Pineda Villamizar y la No. 1429 firmada por Arturo Ruiz Antolínez, aprobada el 25 de octubre de 2005 por la Inspección de Trabajo de la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio de la Protección Social y el apoderado de EIS Cúcuta ESP (fl. 19-26), se colige que el primer elemento de la cosa juzgada se encuentra acreditado, pues existe identidad jurídica de partes, valga decir, de un lado está la EIS Cúcuta y del otro los integrantes de la activa.

Frente a los demás tópicos integrantes de la cosa juzgada, es válido afirmar que entre la conciliación y la presente demanda, existe similitud de objeto y causa para pedir, Véase como las peticiones tienden a obtener el pago y reliquidación de los emolumentos derivados de la relación laboral, la sanción moratoria. Excepto frente a la solicitud de ineficacia del artículo 34 de la CCT vigencia 2003-2007.

En efecto, en las antedichas actas de conciliación los accionantes aceptaron el pago del denominado “*bono único especial de retiro*” y la “*bonificación de compensación*”, sumas de dinero que en su tenor cobijaban “*cualquier reajuste en los salarios, en las prestaciones sociales legales y extralegales, en las vacaciones, en las indemnizaciones que por cualquier causa o motivo pudiesen corresponder así como cualquier suma o derecho o beneficio que tenga origen en el vínculo contractual laboral o en la convención Colectiva (sic) de trabajo de la que es beneficiario, (...)*” afirmando que con el pago de dichos bonos, la accionada estaba a paz y salvo “*(...) por todos los conceptos laborales legales y extralegales, incluidos todos los anotados así como por cualquier derecho u obligaciones de las partes surgidos o que pudiesen surgir de manera directa o indirecta de*

*la relación que existió con la empresa empleadora, expresando de antemano que con el presente acuerdo conciliatorio quedan saldas (sic) todas las obligaciones.”. Además, de tal documental se desprende que los incoantes renunciaron a reclamar la pensión de jubilación convencional al afirmar “al retirarme de la empresa de manera voluntaria no por decisión unilateral de la empresa, NUNCA VOY A CUMPLIR EL REQUISITO para pensionarme por convención, ya que COMO ESTA REDACTADA LA CONVENCION SE EXIGE QUE LA DESVINCULACION se decida unilateralmente y sin justa causa por la empresa.”, “(...) toda vez que era una mera expectativa que jamás se condensara en un derecho, por la redacción de la norma convencional y ante mi RETIRO de la Empresa por mutuo acuerdo, (...)”. Finalmente, los demandantes reconocieron, en forma explícita, el alcance de la “COSA JUZGADA” en la séptima precisión quedando advertidos de sus efectos aplicados al acuerdo conciliatorio suscrito.*

Cabe añadir que la conciliación del derecho pensional convencional de los actores, no resta validez a los susodichos acuerdos, pues, el contenido del acta es concreto y expreso sobre este aspecto, no genera duda sobre la intencionalidad o voluntad de sus firmantes y no se ha consolidado un derecho cierto en favor de los mismos. (CSJ SL645-2013 y CSJ SL 1076-2022).

Conforme a lo anterior, refulge diáfano que a través del mecanismo extrajudicial de la conciliación entre los litigantes, se acordó el retiro consensuado de los demandantes y se establecieron unos acuerdos económicos a cumplir por la demandada, zanjando así toda controversia sobre salarios, prestaciones sociales, primas extralegales, derechos convencionales y la pensión de jubilación; Acuerdos cuyos efectos a la luz de la institución de la cosa juzgada, constituyen un mandato definitivo al no configurarse ni demostrarse causal de nulidad alguna, resultando improcedente a la jurisdicción ordinaria resolver sobre un asunto ya definido y que ha quedado en firme. Intelección que a bien tuvo el juzgador de primera instancia.

Resuelto lo anterior, en vista de que la petición de los demandantes tendiente a obtener la ineficacia de la cláusula 34 de la CCT vigente, no se enmarca dentro de los elementos de la cosa juzgada, conviene destacar que el artículo 467 de CST, enseña que la convención colectiva de trabajo es la que se suscribe entre una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una o varias agremiaciones de trabajadores, por la otra, *“para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”*. Igualmente, que la Constitución Política en su artículo 55 y los Convenios 98, 151 y 154 de la OIT, refuerzan el derecho fundamental a la negociación colectiva amparados en el principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual los individuos y colectivos poseen la capacidad, en uso de su razón, de imponerse normas que regulen sus relaciones.

Eso quiere decir, que mediante estos acuerdos, los empleadores y asociaciones de trabajadores tienen la posibilidad de dictar para sí, normas sobre trabajo, previendo las condiciones que habrán de regular las relaciones de trabajo y empleo, las obligaciones y derechos de los sujetos colectivos, así como otros aspectos que las partes decidan acordar libremente. De allí, que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo. (sentencias CSJ SL 9561-1997, CSJ SL 15987-2001, CSJ SL 15605-2016 y CSJ SL16811-2017). Cabe recalcar que estos acuerdos colectivos solo surten efectos a las partes firmantes y, eventualmente, a otros trabajadores de la empresa (art. 471 CST).

Así mismo, se tiene que el artículo 2 del citado Convenio 154 de la OIT, aprobado mediante la Ley 524 de 1999 y ratificado el 8 de diciembre de 2000, señala que la negociación colectiva *“comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra”*, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo, regular las

relaciones entre empleadores y trabajadores; o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

Sin duda, la negociación colectiva es un instrumento complejo de regulación del ámbito laboral, ya que, no solo versa sobre aspectos propios de los contratos de trabajo y las relaciones entre sindicatos y empleadores, sino que, también puede extenderse sobre la esfera empresarial. De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL16811-2017 al abordar este asunto coligió: *“Por consiguiente, los acuerdos colectivos pueden englobar otra grama amplia de temas (traslados, despidos, ascensos, contratación laboral, formación, procedimientos, intercambio de información, calidad de los servicios, entre otros), distinta a los que tradicionalmente han ocupado su epicentro negocial.”*

Descendiendo al sub lite, como quiera que los demandantes pretenden la ineficacia de la cláusula 34 de la CCT vigencia 2003-2007 suscrita por la EIS Cúcuta ESP y el sindicato de industria SINTRAEMSDDES, de la cual eran beneficiarios alegando que el objeto de lo acordado no se cumplió, enriqueciéndose sin justa causa la empresa, resulta necesario citar el aparte del cuestionado acuerdo colectivo visto a folios 208 a 237, depositado ante la Unidad Especial de Inspección Vigilancia y Control del Trabajo del Ministerio de la Protección Social el 13 de febrero de 2004, que en su tenor señala:

*“ARTÍCULO 34° FONDO DE CAPITALIZACIÓN*

*A partir del año 2004 los trabajadores aportaran de sus primas legales y extralegales cincuenta y un (51) días de salario, de los ciento dieciséis (116) que eran beneficiarios en la convención colectiva anterior.*

*Esos cincuenta y un (51) días se distribuirán de la siguiente manera:*

- a) Veintiocho (28) día salario como aporte directo a la constitución del fondo de capitalización de la Empresa de acueducto y alcantarillado, previo resultado del estudio actuarial.*

*b) Veintitrés (23) días de salario se dejarán de percibir a partir de enero de 2004, como aporte efectivo a la viabilidad económica y financiera de la Empresa.*

#### *PARÁGRAFO PRIMERO*

*El monto total estimado del aporte de los trabajadores al fondo de capitalización social, del cual habla el literal a) del presente artículo, será establecido por la empresa que realiza la firma que realiza el calculo actuarial del pasivo pensional de la Empresa y corresponde al valor presente del flujo de caja del aporte de los 28 días que realizan los trabajadores al fondo, en un horizonte de quince años, a partir del primero (1) de enero de dos mil cuatro (2004) y con una tasa de descuento del siete por ciento (7%).*

*Para el cálculo, se tomará como referencia la información individual de cada aportante a la fecha de constitución del fondo y se integrará en una sola cifra, cuya sumatoria total se distribuirá entre los trabajadores aportantes por partes iguales.*

*En caso que no se constituya el fondo de capitalización antes del 31 de diciembre de 2004, se reintegrarán los 28 días como prima de navidad a los derechos convencionales. Esta prima de navidad solo será aplicable a aquellos trabajadores que hayan ingresado a laborar en la Empresa antes del primero (1) de enero de dos mil cuatro (2004).*

#### *PARÁGRAFO SEGUNDO*

*Serán socios de este fondo entre otros los actuales trabajadores de la Empresa, con excepción de aquellos trabajadores que se desvinculen por mutuo acuerdo o por decisión unilateral de la Empresa en el año 2004*

*Este fondo se creará antes de ocho (8) meses”*

De esta manera, al auscultar el material probatorio, ninguna conclusión diferente a la que arribó el juez *A Quo*, se puede tener en este grado jurisdiccional de consulta, en tanto fluye claro de la redacción del artículo 34 de la CCT vigencia 2003-2007, que la real intención de las partes firmantes no era otra que buscar el beneficio mutuo mediante la ejecución de soluciones empresariales que garantizaran la viabilidad y continuidad en la prestación del servicio, lo cual no se concretó por imposibilidad de ejecución del objeto del contrato, sin menoscabar los derechos ciertos e indiscutibles de los accionantes.

En efecto, a folios 469 a 479 del expediente digital 00 milita Resolución No. 7036 del 29 de septiembre de 1998 de la Superintendencia de Servicios Públicos, por la cual se ordena la toma de posesión de la empresa industrial y comercial de Cúcuta EIS Cúcuta ESP, y a folios 489 a 498 la Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. 20071300013015 del 22-05-2007, a través de la cual se ordena el levantamiento de la toma de posesión de la empresa industrial y comercial de Cúcuta ESP -EIS Cúcuta ESP, transformada en Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP – EIS Cúcuta SA ESP. Documentos de los cuales se extrae que la posesión de la accionada se dio por el incumplimiento reiterado de la prestación del servicio público objeto de su creación, y la crisis generada por la estructura administrativa, financiera, técnica y operativa que ocasionaron la inviabilidad de la operación, acumulando pérdidas para el 1998 por valor de \$22.106 millones. Se señala, además que, buscando la continuidad operativa de la accionada, el 16 de enero de 2004, el alcalde de San José de Cúcuta y la Superintendencia de Servicios Públicos suscriben un plan de acción y compromisos 2004, visto a folio 247, donde acuerdan entre otras cosas, convertir la empresa en una sociedad por acciones y con participación de un fondo de capitalización social cuyos socios serán los usuarios y trabajadores; igualmente, se contempló renegociar la convención colectiva en términos de la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990, elaborar un plan de retiro y de pensión anticipada a los trabajadores. Y que en cumplimiento de dichos mandatos, el 13 de febrero de 2004 la pasiva y el sindicato de base revisaron la convención colectiva de trabajo, se constituyó el fondo de capitalización a través del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0032, y se ejecutó el plan de retiro conciliado con los trabajadores. Finalmente, y previo el retiro consensuado de la totalidad de los trabajadores de la empresa, se liquidó el contrato de fiducia, pues, ante la ausencia de trabajadores activos que se convertirían en socios no era posible la ejecución del objeto contratado, realizándose la devolución de los 28 días de salario aportados por los trabajadores tal como se observa en el cuadro militante a folio 458 y 459.

De lo mostrado, es claro que no existió un actuar revestido de mala fe por parte de la dadora del laborío como lo afirman los demandantes, por el contrario, lo acordado en la convención colectiva de trabajo en su artículo 34, buscaba el beneficio mutuo de los litigantes. Mal podría decirse que el no cumplimiento de lo acordado afectó derechos mínimos e irrenunciables restándole validez a lo allí contemplado.

En síntesis, al colegirse que se configuraron los elementos de la cosa juzgada frente a las peticiones tendientes a obtener el pago y reliquidación de los emolumentos derivados de la relación laboral y la sanción moratoria. No existiendo igualmente causal que permita declarar ineficaz el artículo 34 del compendio convencional, se confirmará en su totalidad la sentencia del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta - Norte de Santander.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado de jurisdicción de consulta.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

**SEGUNDO.-** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE.**

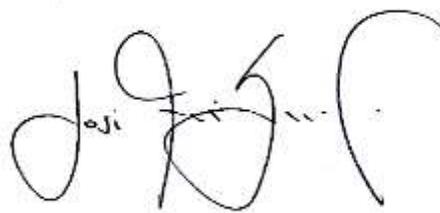
Los magistrados,



**ELVER NARANJO**



**Nidiam Belén Quintero Gelves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-3105-004-2014-00182-03
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.526
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOHAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RIVEROS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

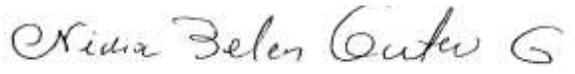
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2016-00097-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	17.987
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR ANTONIO CELIS OSORIO
<b>DEMANDADO:</b>	A.R.L. POSITIVA Y OTRO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



\_\_\_\_\_  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2017-00121-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>19.603</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO ANTONIO ACEVEDO PARADA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**  
**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se surte el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-004-2017-00221-01, promovido por **María Himelda Romero Vera** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**; trámite al que fue vinculada como interviniente *ad excludendum*, **Francisca Torrado de Sepúlveda**.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA (folios 14-17): Depreca la actora en calidad de compañera permanente, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado Esteban Maldonado Omaña, la indexación de cada una de las mesadas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo ultra y extra petita resulte probado, más las costas del proceso.

Adujo para ello: **1) Que** desde 1° de diciembre de 1981 y hasta la data de su muerte, ocurrida el 7 de junio de 2021, convivió con Esteban Maldonado Omaña, quien adquirió el estatus de pensionado el 5 de diciembre de 1995. **2) Que** producto de dicha unión, procrearon dos

hijas llamadas Heydi Xiomara Maldonado Romero y Laudith Aracely Maldonado Romero. **3) Que** los registros civiles de nacimiento de sus descendientes, las declaraciones extra juicio aportadas y el restante acervo probatorio, comprueban que, hasta los últimos días de vida del causante, convivió con él como su compañera permanente, siendo entonces, dice, la única beneficiaria de la prestación económica por sobrevivencia, que acota, solicitó ante la UGPP, obteniendo respuesta negativa por medio de la resolución RDP 035297 de 2016, bajo el argumento de carecer de competencia para resolver porque otra mujer presentó petición en similares términos, lo que da cuenta de una posible convivencia múltiple con el causante. Que es la justicia ordinaria la llamada a desatar dicha controversia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no contestó la demanda, pese a hallarse debidamente notificada desde el 23 de octubre de 2017.

ACTUACIONES RELEVANTES SURTIDAS CON ANTELACIÓN A LA SENTENCIA: A través de auto del 12 de abril de 2018, la agencia judicial dispuso integrar a la litis, en calidad de interviniente *ad excludendum* a Francisca Torrado de Sepúlveda (fl. 38). Esto, porque en la resolución RDP 035297 de 2016, la pasiva asegura haber recepcionado solicitud de reconocimiento de la pensión aquí debatida, suscrita por la precitada.

Al respecto, la demandante, a través de escrito presentado el 6 de junio de 2018 (fl. 39) manifestó bajo la gravedad de juramento ignorar el lugar de domicilio de Francisca Torrado. Y ante la imposibilidad de notificar a la vinculada, en auto adiado el 29 de junio de 2018 (fl. 40), el juez de conocimiento acudió a la figura prevista en el artículo 29 del CPTSS, nombrándole curador ad litem. Éste profesional del derecho dio respuesta al libelo genitor oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. Dijo no constarle los hechos y atenerse a lo que resulte probado en el

proceso. (fl. 46-47). La anterior contestación no fue aceptada por el despacho de instancia por haber sido presentada de manera extemporánea, por lo que se tiene como no contestada. (fl. 54)

El 5 de mayo de 2019 (fl. 89) se agotaron las etapas procesales consagradas en el artículo 77 del CPTSS, y el 21 del mismo mes y año (fl. 89) se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem. Recepcionado el interrogatorio de parte de la demanda, la declaración de tres testigos asomados, y escuchadas las alegaciones finales, el juez *A Quo* resolvió reconocer la pensión de sobrevivencia en favor de la actora desde el 7 de junio de 2012, con los correspondientes intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como la anterior decisión no fue apelada, se surtió el grado jurisdiccional de consulta ante este Colegiado, que el 11 de julio de 2019 en virtud del control oficioso de legalidad y las medidas de saneamiento, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que dispuso el empleazamiento de Francisca Torrado Sepúlveda y ordenó su notificación en debida forma. Consideró que no bastaba con la afirmación de la activa sobre el desconocimiento del domicilio de la vinculada, porque ésta última ostenta la calidad de interviniente excluyente, y que a quien correspondía rendir informe sobre su posible ubicación, era a la UGPP de cara a la reclamación administrativa que recibió de parte de aquélla.

Recibido el expediente, por auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 99), se requiere a los sujetos procesales a fin de que indiquen la ubicación conocida de la interviniente excluyente. La UGPP (fl. 104) aportó información sobre la dirección plasmada por la reclamante en el formato de solicitud pensional, lugar donde se surtió la notificación, sin éxito (fls. 105 y 110).

Por lo anterior, el extremo activo pidió disponer el emplazamiento de la vinculada, a lo que accedió el juzgador por medio de providencia fechada del 6 de febrero de 2020 (fl. 114). Decisión que dejó sin efectos el 18 de septiembre de 2020 (fl. 116) al considerar que la causal de devolución de la notificación judicial obedeció a “*inmueble cerrado*” sin que se llegara a verificar si la persona residía o no en el lugar. Así, dispuso librar nueva comunicación.

El 1° de diciembre de 2020, el Despacho recibe en su buzón electrónico, mensaje proveniente del usuario [franciscatorrado37@hotmail.com](mailto:franciscatorrado37@hotmail.com) a través del cual se solicita perfeccionar la notificación por dicho medio, actuación realizada el día 3 del mismo mes y año, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el correspondiente traslado, el 17 de diciembre de 2020, Francisca Torrado de Sepúlveda dio contestación al libelo introductor resistiendo, las pretensiones, y desconociendo las afirmaciones contenidas en los hechos 1, 2, 5 y 6. Demandó el reconocimiento a su favor de la sustitución pensional en disputa.

Afirmó que convivió con el causante en forma inicial, entre 1970 y 1981, y nuevamente desde el 2007 hasta la fecha de su fallecimiento, en el barrio El Progreso vía al municipio del Zulia – Norte de Santander. Dijo desconocer la relación que adujo haber mantenido la demandante con el fallecido. Indicó que, durante su relación con éste, procrearon dos hijos: Fredy Esteban Maldonado Torrado y Nancy Esperanza Maldonado Torrado, descendientes que cancelaron las exequias del causante. Y que, por tales circunstancias fácticas, solicitó a la UGPP solicitó la prestación económica, provocando decisión contraria a sus intereses.

Por auto del 7 de mayo de 2021 se aceptó la contestación a la demanda formulada por Francisca Torrado y se señaló fecha para la realización de audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS, que aconteció el 6 de diciembre de 2021, luego de que la UGPP manifestara su oposición

al cuerdo conciliatorio planteado el 30 de noviembre de 2021 por las disputantes, María Himelda Romero Vera y Francisca Torrado de Sepúlveda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 7 de diciembre de 2021, negó las peticiones elevadas por la actora y la interviniente *ad excludendum*. Se abstuvo de imponer costas por la falta de contestación de demanda por parte de la UGPP.

Consideró que ni María Himelda Romero Vera ni Francisca Torrado de Sepúlveda, lograron acreditar los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para resultar beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, es decir, convivencia ininterrumpida durante los cinco años anteriores al fallecimiento de Esteban Maldonado Omaña. Adujo que los testigos traídos a juicio desconocen elementales situaciones de la supuesta relación, presentan inconsistencias y que, si bien es cierto relatan situaciones de vida del causante en un espacio temporal cercano a 1980, es evidente que no se encontraban en un diálogo permanente con el obitado en los últimos años de vida. Aunado a lo anterior, el despacho indicó que no se logra siquiera conocer si las demandantes se hallaban presentes en la vida del causante al momento de su muerte. Destaca que Torrado de Sepúlveda, contrario a lo esbozado en su escrito de intervención, al rendir interrogatorio de parte, nunca hizo alusión a la retoma de la convivencia como pareja con el causante, al contrario, precisó que luego de la separación ocurrida en 1981, el fallecido retornó a la casa por solicitud de sus hijos, quienes lo encontraron abandonado en 2008; de modo que, de ser cierto, el conteo aritmético tampoco permite reconocer la prestación habida cuenta de que, la jurisprudencia es clara cuando fijó como requisito la acreditación de convivencia, como mínimo de cinco años con antelación a la muerte.

### **3o. CONSIDERACIONES**

En consonancia con el objetivo del grado de jurisdicción de consulta, el problema jurídico consiste en determinar si Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP debe o no reconocer y pagar la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de Esteban Maldonado Omaña, ya sea a María Himelda Romero Vera ora a Francisca Torrado de Sepúlveda, o debe ser compartida o no entre éstas.

No es objeto de discusión la muerte de Esteban Maldonado Omaña el 7 de junio de 2012 (fl. 3), ni la efectiva causación del derecho pensional, según se extrae del contenido de la Resolución No. 14157 del 5 de diciembre de 1995, a partir del cual se concede la pensión de vejez al mismo, como lo reconoce la pasiva en el acto administrativo RDP 035297 de 2016 (fls. 5 a 9).

Como el tema de discusión, es el reconocimiento o no de la acreencia pensional en favor de quienes se catalogan como compañeras permanentes, atendiendo a la teoría del hecho causante<sup>1</sup> *-regla general consistente en que para establecer la causación de la prestación de seguridad social hay que estarse a la normatividad vigente al momento en que acaece o se estructura la contingencia asegurada*, la normatividad pertinente, es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que reza:

*“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por **muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante***

---

<sup>1</sup> Colegio de Abogados del Trabajo. Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá D.C., noviembre de 2014. Pág. 386 – 390.

*hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

La disposición en cita como puede verse, establece requisitos disímiles a acreditar por parte de la compañera o compañero permanente que reclama la pensión, de cara a la calidad que el causante ostentara en el sistema al momento del fallecimiento.

Así, en tratándose de un **pensionado** son dos las exigencias, a saber: la **primera alude** a la convivencia con el causante. Elemento entendido por la jurisprudencia como *el auxilio mutuo - elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales* (Sentencias CSJ Sala de Casación Laboral SL13544-2014 y SL4099-2017).

Igualmente, en sentencia de abril 20 de 2005 radicación No. 23.735, el aludido órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, **describió la convivencia exigida en las normas del sistema para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes**, en los siguientes términos:

*“Dentro de ese nuevo esquema constitucional de la familia, la efectiva y real vida de pareja -anclada en lazos de afecto y fraguada en el crisol de la solidaridad, de la colaboración y del apoyo mutuo- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado, se constituye en el criterio que ha de apreciarse cuando el juzgador se aplique a la tarea de definir la persona con vocación legítima para disfrutar de la pensión de sobrevivientes, a raíz de la muerte de su consorte o compañero.”*

En razón de ello, ha **diferenciado la convivencia real y efectiva del mero acompañamiento emocional**, al decir en sentencia SL1399 de 2018, que:

*“(...) la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”. La segunda demanda o requerimiento, tiene que ver con el tiempo que debe prolongarse dicha convivencia, esto es, por los 5 años inmediatamente anteriores al deceso.*

En armonía con lo dicho, para que pueda predicarse que la actora ora la vinculada, o ambas, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado Esteban Maldonado Omaña, debe quedar plenamente establecido que hasta la data de su deceso convivieron con vocación de permanencia, que hubo acompañamiento espiritual mutuo y asistencia económica. Así mismo, que el objetivo de la prestación reclamada es el de proteger a la familia de la carencia originada por la muerte del ahora obitado, quien le proveía apoyo y sustento económico.

El acervo probatorio para determinar si tales circunstancias en efecto se dieron o no, está compuesto por pruebas históricas como los testimonios de **Aura Inés Hernández Tarazona**, de estado civil soltera, residente en el barrio Doña Ceci de Cúcuta desde 1978, de ocupación empleada de servicio doméstico, quien dijo conocer a María Himelda Romero Vera y al causante Esteban Maldonado. Refiere que éstos convivieron juntos toda la vida y que procrearon dos hijas, que los conoció como pareja desde que las hijas estaban pequeñas, porque como vecinos del sector tenían contacto constante. Sobre la ocupación del fallecido, acotó que se dedicaba a ser tinterillo en el palacio nacional, y que, al parecer, obtuvo pensión, pero que desconocía si recibían este dinero. Señaló que el precitado murió en junio de 2012, pero no recuerda el día. Dijo ignorar aspecto relacionado con convivencia entre Esteban Maldonado y

Francisca Torrado así como la procreación de hijos, asegurando que siempre vivió con María Himelda Romero, quien lo cuidó en la casa del mercadito cerca al barrio Doña Ceci, y fue quien canceló las honras fúnebres. Modificó posteriormente su dicho, afirmando que un hijo del Esteban lo atendió un tiempo -que no especificó- mientras María Himelda Romero trabajaba en casas de familia para ayudar a costear el tratamiento de su enfermedad, época en la cual murió el señor Maldonado.

Otra deponente fue **Nancy Martínez**, casada, vecina del barrio Doña Ceci hace 45 años, y quien aseguró ser vecina y amiga de María Himelda Romero. Indicó conocer que el occiso trabajaba como tinterillo del palacio nacional, y que Himelda fue quien asumió las honras fúnebres. Manifestó desconocer relación del obitado con Francisca Torrado o que hubiese procreado dos hijos con ella, y que alguno de esos descendientes, cuidaran de él durante sus últimos años de vida. Señaló que María siempre estaba en su casa, que vendía pasteles o productos de manera ambulante, y que no enteró de que saliera a trabajar en algún momento. Comentó que en la vivienda donde reside María Himelda, falleció el causante. Aclaró que lo declarado le consta por el trato que tuvo con la pareja como vecina de éstos y propietaria de una tienda ubicada en el mismo barrio.

También se surtió el interrogatorio de parte de María Himelda Romero, quien informó residir actualmente en el barrio siglo XXI. Indicó que en 1984 inició a vivir con Esteban Maldonado en la localidad conocida como “*El Mercadito*”, al lado del barrio Doña Ceci, hasta su fallecimiento, el 7 de junio de 2012, y que con antelación a su unión procreó dos hijos con Francisca Torrado. Memorizó que lograron construir una casa en una invasión y que se vieron obligados a venderla para solventar los gastos de la enfermedad de Esteban.

Como pruebas documentales se tienen: cédula de ciudadanía de María Himelda Romero Vega (fl. 2); registro civil de defunción de Esteban Maldonado Omaña (fls. 3 y 4); Resolución RDP 035297 del 21 de

septiembre de 2016 (fls. 5 a 9); declaraciones extra juicio rendidas por Edelmira Ortiz Becerra, Aura Inés Hernández Tarazona, Sor Mirella Clavijo Lizarazo y Virgilio Soto Maldonado (fls. 10 a 13 y 19-20); registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de Fredy Esteban Maldonado Torrado y Nancy Esperanza Maldonado Torrado (archivo digital de contestación); formulario único de solicitudes prestacionales suscrito por Francisca Torrado (archivo digital de contestación); y recibo de la funeraria San Gregorio a nombre de Fredy Esteban Maldonado (fl. archivo digital de contestación).

Analizado el elenco probatorio referido, no puede llegarse a una conclusión diferente a la del *A Quo*, pues, no logran las pretensoras demostrar la convivencia acorde a la ley y jurisprudencia.

Así se tiene que, en primer lugar, María Hemilda Romero Vega no alcanza a demostrar que con el causante existió durante los 5 años anteriores a su fallecimiento ese auxilio mutuo, entendido en términos de la jurisprudencia como: ***“acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común”***.

En efecto, aun cuando las deponentes aseguraron ser vecinas de María Himelda y Esteban Maldonado y que éstos vivieron juntos hasta el deceso del pensionado, no logran exponer con claridad suficiente la ciencia de su dicho, pues de las mismas declaraciones se infiere que su trato con la presunta pareja se limitó a saludos de vecindario, como acotó Aura Inés Hernández, sucedía en su caso, por considerarlos clientes de la tienda de su propiedad.

Conviene advertir que las declarantes, relataron en mayor medida, hechos relacionados con la convivencia de los precitados compañeros permanentes gestada alrededor de 1984, cuando las hijas del causante y la demandante eran infantes; de allí en adelante se limitaron a esbozar premisas generalizadas de una presunta convivencia permanente.

Ninguna explicación presentan sobre situaciones de tiempo, modo y lugar que experimentó el vínculo en lustro anterior al fallecimiento de Esteban Maldonado, esto es, entre 2007 y 2012. *Contrario sensu*, incurrir en contradicciones que resta credibilidad a su dicho.

Obsérvese como, por un lado, Aura Inés Hernández afirmó que en los últimos años María Himelda tuvo que salir a hacer trabajos domésticos en casas de familia, mientras que Nancy Martínez fue enfática en precisar que aquella nunca laboró por fuera de casa, pues, solo conoció que vendía pasteles o productos de madera. No menos importante es el hecho de que Aura Inés hubiese asegurado con total convicción que Esteban Maldonado siempre estuvo asistido por María Himelda, y al ser interrogada sobre quién se encargaba de sus cuidados en la ausencia de aquella, por razones de trabajo, admitiera que un descendiente -cuyo nombre no citó- sí lo atendió.

Y es que ambas testigos manifestaron en forma espontánea que no visitaban al hogar de la María Himelda y Esteban Maldonado, tampoco asistían a eventos sociales con ellos, y que, por esto, solo recuerdan hechos relacionados con la infancia de las hijas procreadas, es decir, situaciones vividas mucho antes del 2007. En el mismo sentido desconocen aspectos de índole económico de la pareja en los últimos años, y ninguna información aportan sobre las circunstancias vividas en los últimos días de vida del pensionado.

No se comprende cómo vecinas de tantos años no tuvieron siquiera un mínimo conocimiento sobre un suceso tan importante en la vida de la demandante, como como la existencia de hijos procreados por la pareja de la precitada, con antelación al inicio de su relación, hecho que ratificó la accionante al rendir interrogatorio de parte. Esto, partiendo del hecho de que, en sus propias declaraciones, adujeron tener una relación amena, cercana y prolongada con esa familia. A partir de esto y los vacíos de información que se extraen de las declaraciones, es válido predicar que la

cercanía y amistad íntima resaltada por las exponentes, en el plano de la realidad, no existió.

Como de lo dicho por tales informantes no es factible predicar la acreditación de los supuestos fácticos contenidos en la acción de demanda, más aún, cuando las escasas nociones del ámbito familiar de éstos atienden a lo que la misma actora les comentó porque como bien acotaron, compartieron eventos, reuniones y espacios sociales más o menos hasta 1984, se convierten en testigos de oídas, que naturalmente, no generan convicción ni credibilidad a este juez de apelaciones, en la medida que no dan fe de las situaciones contadas, por haberlas presenciado en sí, sino atendiendo a lo que su amiga y vecina les manifestaba, que por demás no se halla amparado en medio probatorio alguno.

Más curioso resulta el contenido de las declaraciones extra juicio rendidas por Edilmira Ortiz de Becerra y Aura Inés Hernández Tarazona sea esencialmente idéntico, pues ningún elemento distinto se consigna allí, lo que permite inferir que no emana de manifestaciones espontáneas, sino más bien, de un formato preestablecido, que ningún convencimiento genera de cara a la discusión fáctica planteada.

A partir de lo hasta aquí dicho, se queda sin fundamento la solicitud pensional de la demandante, pues, de ninguna manera logra acreditar la convivencia requerida por la normatividad y jurisprudencias citadas. En otros términos, no logra acreditar convivencia con el pensionado fallecido durante mínimo los 5 últimos años anteriores al fatal suceso.

Igual suerte corre el petitum de Francisca Torrado de Sepúlveda, porque no puede predicarse beneficiaria de la prestación pensional. Esto, puesto que aun cuando afirmó haber convivido con el causante en principio, entre 1970 y 1981, y nuevamente desde el 2007 y hasta su muerte, tal aserto que en parte alguna es corroborado a partir del quantum probatorio.

En efecto, brilla por su ausencia la existencia de elementos de convicción que en algún sentido permitan inferir una convivencia por lo menos durante los cinco años anteriores a la muerte del pensionado. Mírese, la documental allegada y contentiva de 1) registros civiles de nacimiento, 2) cédulas de ciudadanía, 3) solicitud pensional y 4) factura de venta de servicios exequiales; tan solo demuestran que:

(i) Esteban Maldonado y Francisca Torrado procrearon dos hijos (Fredy Estaban y Nancy Esperanza Maldonado Torrado).

(ii) Fredy Esteban Maldonado Torrado, descendiente de los precitados, asumió el costo de las honras fúnebres de su padre ante la funeraria San Gregorio. Y,

(iii) Francisca Torrado presentó ante la UGPP, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente.

Siendo así, no existe evidencia que afiance los hechos expuestos por la interviniente *ad excludendum* sobre la efectiva convivencia como pareja permanente con el causante, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello aconteció. Ausencia informativa que cobija incluso, la declaración extra juicio rendida por Nelly Díaz Contreras, que como bien lo enseña la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, ha de valorarse en conjunto con las demás pruebas recaudadas (Ver sentencia SL14129/2015), porque se limita a indicar en forma genérica que la vinculada convivió con el obitado por espacio de 40 años, hasta su muerte y que dependía íntegramente de aquél, sin explicar en qué consistía dicha subordinación o cuál era el aporte representativo y/o determinante del fallecido frente a ella, tampoco la periodicidad con que se efectuaba.

Palmario deviene de lo reseñado que Francisca Torrado de Sepúlveda tampoco logró acreditar que en el último lustro de existencia de Esteban Maldonado Omaña materializaron proyecto de vida en común, amparado

en los principios de solidaridad y apoyo mutuo, pues ni siquiera se tiene certeza sobre la presencia física del causante a su lado.

**En síntesis,** es válido afirmar que no hubo convivencia entre María Himelda Romero Vera ni Osmany Francisca Torrado de Sepúlveda con el fallecido Esteban Maldonado Omaña, pues ninguna logró acreditar una convivencia igual o superior a los 5 años antes del obitamiento y mucho menos que esta fuera con vocación de permanencia y apoyo mutuo conforme lo requiere la ley y jurisprudencia. Se confirmará la decisión de primer grado, que determinó absolver a la pasiva.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado de jurisdicción de consulta.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE.**

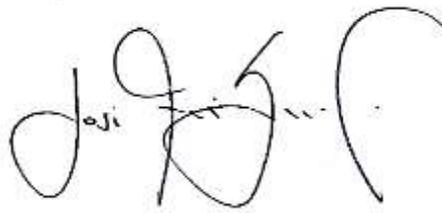
Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

Nidia Belén Quintero G.

**Nidiam Belén Quintero Gelves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

*KatyM*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.



---

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**  
**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-004-2017-00494-01, promovido por **Sandra Patricia Carrillo Patiño** contra la **Fundación IPS Unipamplona -En Liquidación-** y la **Universidad de Pamplona**.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA (fls. 84-101, pdf01): Depreca la actora se declare que la Fundación IPS Unipamplona y la Universidad de Pamplona son solidariamente responsables frente al pago de salarios, prestaciones sociales, reajustes prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho, de cara a lo estatuido por el artículo 36 del CST. Pide en consecuencia, sean condenadas a pagarle diferencias salariales, de prestaciones sociales y vacaciones, teniendo en cuenta el factor salarial de los “*beneficios extralegales*”; bonificaciones desde el 1º de enero de 2017 al 24 de mayo de 2017; sanción moratoria del artículo 65 del CST; indemnización por despido indirecto; indexación de las condenas, más las agencias en derecho.

Adujo para ello: **1) Que** la IPS Unipamplona es un ente dependiente administrativa y financieramente de la Universidad de Pamplona, pues así da cuenta la resolución por la cual se creó y los estatutos que la rigen. **2) Que** desde el 9 de mayo de 2013 ingresó a laborar al servicio de la Fundación IPS Unipamplona a través contrato de trabajo a término fijo inferior de 5 meses para desempeñar el cargo de “*Coordinador Contable y Financiero*”. **2) Que** el 1 de noviembre de 2016 suscribió la Clausula adicional No. 4 al contrato de trabajo, que modificó la duración del contrato de trabajo, por un año desde el 1 de noviembre de 2016 al 1 de noviembre de 2017 y el cargo a desempeñar “*Subdirector Financiero*”. **3) Que** el último salario percibido fue de \$5.905.000. **4) Que** el 19 de abril de 2017, el Coordinador de Recursos Humanos de la pasiva informó a los miembros de la junta directiva la difícil situación financiera de le institución por el impago de los emolumentos a los trabajadores por más tres meses. **5) Que** ante el no pago de salarios el 22 de mayo de 2017 presentó escrito de renuncia motivada ante la Subdirectora Financiera, la cual fue aceptada por el Director Ejecutivo a través de misiva del 23 de mayo de 2017. **6) Que** al momento de la finalización del contrato le adeudaban los salarios del 15 de febrero al 24 de mayo de 2017, los bonos del año de 2016 y 2017 así como las vacaciones por dicho periodo.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: La **Universidad de Pamplona** se opuso a las pretensiones. Manifestó que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos pues la demandante no fue trabajadora suya y la relación laboral nació con la Fundación IPS Unipamplona, quien es una persona jurídica diferente. Formuló excepciones que denominó falta de legitimación por pasiva y falta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (fls. 131-140, pdf01).  
ACTUACIONES RELEVANTES SURTIDAS CON ANTELACIÓN A LA SENTENCIA: Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 (fl. 131), el *a-quo* dio aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 de CPTSS, archivando el proceso frente a la IPS Unipamplona; fijó fecha para el 14 de octubre de ese año, a efectos de llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la del 80 ibídem.

El 14 de octubre de 2020, agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia, absolvió a la demandada en solidaridad declarando probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y condenó en costas a la demandante.

Al surtir el grado de jurisdicción de consulta, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 24 de febrero del 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de conciliación decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio contemplada en el artículo 77 del CPTSS, ordenando la vinculación al contradictorio de la Fundación IPS Unipamplona.

Una vez vinculada la **Fundación IPS Unipamplona -En Liquidación-, contestó la demanda** aceptando la relación laboral y el salario devengado. Se opuso a la procedencia de las acreencias laborales advirtiendo que si bien es cierto, adeudaba prestaciones sociales y vacaciones causadas al momento de la terminación de la relación laboral, al igual que los beneficios extralegales, es cierto también que se pagaron y su mora obedeció a la falta de recursos económicos que la llevó a liquidarse. También resistió las pretensiones de pago de indemnizaciones moratorias y por despido injusto alegando la buena fe exenta de culpa ocasionada por la crisis económica que adolece. Refirió que en el contrato de trabajo se establecieron unos *“beneficios extralegales”* no constitutivos de salario, y que ello es perfectamente válido a la luz del art. 128 del C.S.T., razón por la cual se opone al reajuste de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social. Finalmente, se opone a la petición de declaratoria de solidaridad con la Universidad de Pamplona, en la medida en que, son dos personas jurídicas distintas, independientes, con patrimonio autónomo, autonomía administrativa y financiera. Formuló como medios de defensa: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación de pago de indemnización por causal de terminación unilateral y sin justa causa, inexistencia de la

obligación de pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST, y la genérica (fls. 1-9, archivo digital 16).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta declaró probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Universidad de Pamplona y condenó en costas a la accionante.

Frente a la IPS Unipamplona -En liquidación-, declaró que la terminación del contrato fue ocasionada por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, y que en dicho momento estaba renovado del 1 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017. En consecuencia, ordenó el pago de la indemnización por despido sin justa causa en contrato a término fijo, por valor de \$30.705.999, así como al pago de bonos por los años 2016 y 2017 en cuantía de \$16.887.204, y la sanción moratoria por valor de \$196.833,33 diarios desde el 25 de mayo al 9 de octubre de 2017. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la vencida.

Consideró que los salarios y prestaciones sociales fueron cancelados a la actora. No obstante, señaló que se le adeudan los bonos pactados, los cuales no revistió de carácter salarial. Frente a las indemnizaciones moratorias señaló que se denotaba la mala fe de la ex empleadora en relación al pago tardío de salarios y prestaciones, justificando tal incumplimiento en su proceso de liquidación, cual no fue forzosa u obligatoria sino decidida en forma voluntaria por la junta del ente con apego en lo dispuesto por la Ley 10 de 1990 y el Decreto 1088 de 1991. Indicó que era procedente condenar a la indemnización por despido injusto, en la medida en que se configuró un despido indirecto cuando la activa presentó renuncia motivada por el sistemático incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual tiene las mismas consecuencias sancionatorias que una terminación unilateral sin justa causa.

RECURSOS DE APELACIÓN: La Fundación IPS Unipamplona pretende se revoque la condena por indemnización por despido injusto, en la medida en que considera que no hay lugar a la misma, ya que, la terminación obedeció a una causa justa, ante el cierre o clausura de la empresa, debido la crisis económica por la cual atravesaba, consagrada en el literal e del artículo 61 del CST, también se opone a la condena por sanción moratoria, en la medida en que considera está acreditada su buena fe y que la mora no se originó por capricho de la institución sino por el déficit económico que experimentó ante al incumplimiento de terceros como las EPS.

### **3o. CONSIDERACIONES**

No siendo objeto de discrepancia que la demandante estuvo vinculada con la IPS Unipamplona a través de un contrato de trabajo a término fijo desde el 9 de mayo de 2013 al 24 de mayo de 2017, así como que se modificó la duración del contrato, fijándose desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2017, y que esta accionada entró en proceso de liquidación el 10 de octubre de 2017, corresponde determinar: **(i)** si es procedente o no condenar a dicha entidad sin ánimo de lucro, al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST e indemnización por despido injusto.

#### **Sanción moratoria del artículo 65 del CST.**

La sanción moratoria del artículo 65 del CST no es de aplicación automática y opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, que pese al no pago de los salarios y prestaciones a la finalización del contrato respalden su comportamiento asistido de buena fé, es decir recto y leal (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017).

Se duele la pasiva de que el *A Quo* haya condenado a la moratoria, pues no ha obrado de mala fe, en la medida en que el incumplimiento en el pago de acreencias laborales, es debido a la falta de recursos económicos que conllevó

su liquidación. Señala se encontraba en estado de iliquidez y de carencia de recursos económicos para sostener la nómina de sus trabajadores.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria (ver Sentencia SL2809 de 2019). Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte Suprema que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017), sino que se deba analizar si se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del empleador para de esta manera, predicar su buena fe.

Así las cosas, cabe decir que no se observa probidad en el proceder de la IPS Unipamplona -En liquidación- aduciendo que se encontraba en un estado de iliquidez y por tal razón no pagó los salarios y prestaciones sociales, en la medida en que, el proceso de liquidación inició el 10 de octubre de 2017 (fls. 1-3, carpeta 16 pdf pruebas), es decir con posterioridad a la terminación de la relación laboral (24 de mayo de 2017). Y es que aun probada la situación de crisis económica de la empresa antes de la apertura del proceso liquidatorio y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación no es óbice para cumplir con las obligaciones laborales que tenía a cargo la IPS demandada, pues la razón aducida, no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; es claro, que la iliquidez o crisis económica del dador de laborío, afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, sin embargo no debe perderse de vista, que éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono, tal como lo prevé el artículo 28 del C. S.T. Y además que, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio

excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, se descarta que la insolvencia económica que aduce haber presentado la pasiva pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que, la crisis del sector salud no es una situación excepcional, pues, desde la contestación al libelo demandatorio, se insistió en que se venían presentando problemas en el recaudo de las facturas desde mediados del 2016. Y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia con radicado 34288 de enero 24 de 2012) *“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis”*.

Frente a tal, se tiene la documental vista a folio 28 del archivo digital 01, del cual se desprende que el 19 de abril de 2017 el Coordinador de Recursos Humanos de la IPS Unipamplona, informa a la Junta Directiva la situación de impago de los salarios y prestaciones en que se encuentra la IPS con sus colaboradores y allí pide pronunciamiento de las estrategias y acciones tendientes a mitigar el impacto negativo de los incumplimientos, y del cual no se observa respuesta alguna por parte de la Junta Directiva; situación que denota que el empleador no tomó las medidas necesarias para amortiguar la falta de recursos económicos. Afirmación que encuentra sustento en el hecho de que no existe elemento de convicción que indique que la IPS aludida ejerció acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones laborales y remedio a la crisis.

Tampoco debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (artículo 333 de la Constitución Política).

Bajo los anteriores parámetros, se tiene que es procedente la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por la suma diaria de \$196.833,33 a partir del 25 de mayo 2017 y hasta el 9 de octubre de 2017, siempre y cuando no se haya efectuado el pago de la obligación (salarios y prestaciones sociales), de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.

### **Indemnización por Despido Injusto.**

Se duele la entidad recurrente frente a la condena por la indemnización por despido injusto, alegando que la finalización se dio con base en una justa causa como lo es la contemplada en el literal e) del artículo 61 del CST “*por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento*”.

Al respecto, debe acotarse que tal tópico no fue objeto de discusión en el *sub-lite*, pues, desde el libelo genitor se esgrimió que la actora presentó carta de renuncia el 22 de mayo de 2017, donde indicó que el motivo de esta era el incumplimiento de salarios y prestaciones sociales (fl. 33, pdf01), y que la dimisión le fue aprobada en misiva del 23 de mayo de 2017 (fl. 34, pdf01). Hechos que fueron aceptados por la Fundación IPS Unipamplona al replicar los numerales 21 y 22 del acápite factual, y sobre el cual el Juez *A QUO* resolvió al declarar que la terminación fue por renuncia de la demandante a raíz del incumplimiento sistemático de las obligaciones del empleador.

De lo dicho, resulta claro que la apelación no está llamada a prosperar, atendiendo que la causal de finalización del vínculo contractual que unía a los litigantes, fue un despido indirecto originado por el incumplimiento reiterado en el pago de los salarios y prestaciones sociales que llevó a la demandante presentar su carta de renuncia, más no, una finalización del contrato por decisión unilateral del empleador con justa como lo afirma en el recurso de alzada.

En lo referente al monto de la condena a favor de la demandante por autodespido, no se exhibió inconformidad alguna por parte de la apelante única, por lo que se dejara incólume tal condena.

Por fuerza de todo lo dicho, se confirmará la sentencia del 8 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a la demandada **Fundación IPS Unipamplona -En Liquidación-** por no salir avante su apelación. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$200.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 8 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO.- Condenar** en costas a la pasiva. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$200.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**Nidiam Belén Quintero Gelves**

*José Andrés Serrano Mendoza*

**José Andrés Serrano Mendoza**

*JP*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de junio de 2022.

*[Handwritten signature]*

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2018-00452-00  
Partida Tribunal: 19540  
Demandante: ELKIN RAUL GARCIA GARNICA  
Demandada(o): EMPRESA DE  
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

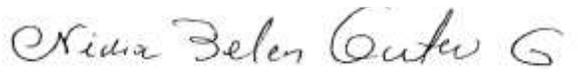
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2019-00158-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>19.794</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LIDUVINA AMPARO RODRÍGUEZ PANTALEÓN
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR, SKANDIA y MAPFRE

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada SKANDIA, PROTECCIÓN Y PORVENIR y la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada COLPENSIONES y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario radicado 54-001-31-05-004-2019-00218-01, promovido por Jesús Omar Barbosa Parra contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA (fls. 38-43, expediente digital 00): Depreca el actor, se decrete la nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral No. 006 del 02 de enero de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y el No. 5534699-9688 del 19 de julio de 2017 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En consecuencia, pide se tenga por válido el publicado el 8 de septiembre de 2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander bajo el No. 850 y se ordene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez desde el 16 de agosto de 2016, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, lo extra y ultra petita y costas.

Adujo para ello: **1) Que** es afiliado y cotizante del régimen general de pensiones a través de la demandada. **2) Que** el 8 de septiembre de 2016 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante el dictamen No. 850 del 8 de septiembre de 2016, asignándole una pérdida de capacidad laboral del 50.06% con patología de origen común y que al no ser objeto de recursos por el fondo de pensiones quedó ejecutoriado. **3) Que** Colpensiones en un claro desconocimiento de la norma pues no habían transcurrido los 3 años desde el último dictamen, solicitó la recalificación de la pérdida de capacidad laboral, emitiéndose por parte de la Junta Regional el dictamen No. 006/2017 fijando una PCL de 53,68%. Decisión que fue objeto del recurso de apelación por el fondo pensional ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual expidió el dictamen No. 5534699-9688 del 19 de julio de 2017 reduciendo la PCL al 41,64%. **4) Que** elevó solicitud de reconocimiento pensional el 7 de febrero de 2019 aportando el dictamen primigenio, pero le fue negado a través de la Resolución No. SUB 145732 del 10 de junio de 2019.

**CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.** La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander** (fls. 147-155, expediente digital 00) resistió lo deprecado. Expuso que la emisión del dictamen 850/2016 fue a solicitud personal del demandante para el SOAT/Seguros Colpatria SA, y que previo el trámite del Decreto 1072 de 2015 y 1407 de 2014, se fijó la pérdida de capacidad laboral en 50,06%, la fecha de estructuración el 16 de agosto de 2016 con origen accidente común con los diagnósticos *“esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior y posterior) – código S835”*. Advirtió que éste no fue apelado por Colpensiones pues al haber sido solicitado de manera personal para reclamar el SOAT, solo actuaron como peritos y el mismo no es sujeto de recursos debiendo ser utilizado solo para el caso para el cual se solicitó (artículo 2.2.5.1.1. numeral 3 Dto. 1072 de 2015). Señaló que los dictámenes No. 006 del 02 de enero de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y el No. 5534699-9688 del 19 de julio de

2017 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez surtieron el debido trámite, pues surgen a partir de la inconformidad del actor ante el dictamen No. 2016176201RR emitido por Asalud/Colpensiones. Aseveró que en ningún momento emitieron concepto de recalificación, pues lo que se dio inicialmente, fue una solicitud personal ante la aseguradora del SOAT y lo segundo si corresponde a una petición dentro del sistema de seguridad social integral para obtener la pensión de invalidez. Presentó como excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Como medio de defensa perentorio falta de causa y carencia de acción contra la junta regional de calificación de invalidez de Norte de Santander y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** (fls. 185-193, expediente digital 00), se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó la expedición del concepto No. 5534699-9688 del 19 de julio de 2017 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como la resolución No. SUB 145732 del 10 de junio de 2019 que negó la petición pensional de invalidez. Afirmó que al actor no reúne los requisitos de la ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de invalidez. Propuso como excepciones la de inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de invalidez, no procedencia del reconocimiento de intereses moratorios, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación pretendida, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena, prescripción, y la genérica.

**La Junta Nacional de Calificación de Invalidez** (fls. 1-18, archivo digital 10/DNG) no presentó oposición. Aceptó el contenido del dictamen No. 5534699-9688 del 19 de julio de 2017. Afirmó que el dictamen 850/2016 surgió a solicitud personal del actor para presentarlo dentro un trámite administrativo; proceso que dice, se encuentra regulado puntualmente por el artículo 2.2.5.1.52, del decreto 1072 de 2015, en el cual las Juntas Regionales actúan como peritos y no procede recurso alguno. Indicó que al desatar la

segunda instancia del trámite iniciado por Colpensiones, encontraron sobrecalificado el porcentaje asignado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por lo que resolvieron disminuirlo al real 42,64%. Aseveró que no hubo un trámite de recalificación, pues lo que se dio inicialmente fue una solicitud personal ante la aseguradora SOAT y el segundo sí corresponde a una petición dentro del sistema de seguridad social integral para obtener la pensión de invalidez. Como excepciones presentó legalidad del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez—competencia de la entidad como revisor de segunda instancia, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la junta nacional exime de responsabilidad a la entidad, improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia del juez laboral, buena fe y la genérica.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 10 de febrero de 2022, declaró probadas las excepciones propuestas por las pasivas, negando las pretensiones, y, condenó en costas al actor. Consideró que el dictamen No. 850 del 8 de septiembre de 2016 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander no puede ser tenido como válido, al no iniciarse como un trámite de la seguridad social y no seguir el debido proceso señalado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ya que, las entidades del Régimen de Seguridad Social Integral no hicieron parte de dicha solicitud, y que su finalidad era efectuar el reclamo ante la aseguradora Soat Colpatria, conforme lo contemplado en los artículos 2.2.5.1.1. numeral 3 y 2.2.5.1.2 numerales 1, 2 y 3 del Decreto 1072 de 2015. Puntualizó que no se probó una recalificación de los dictámenes que desconociera el artículo 44 literal a de la ley 100 de 1993. Precisó que no se controvierten los dictámenes, en especial el emitido por la Junta Nacional en cuanto a los presupuestos formales y sustanciales de la calificación, por lo que se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre ellos.

**RECURSO DE APELACIÓN.** El accionante, aspira a que se revoque la decisión. Insiste que el dictamen No. 850/2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander se encuentra debidamente ejecutoriado, y atendiendo al artículo 44 de la Ley 100 de 1993 no le está permitido al fondo de pensiones recalificar las patologías dentro de los 3 años posteriores a la expedición del dictamen, lo que nulita los conceptos emitidos y usados como fundamento para negar la pensión de invalidez. Arguyó que el *a quo* no realizó el estudio de los demás conceptos técnico científicos aportados, por lo que pide subsidiariamente sea tenido como válido el dictamen No. 006 del 02 de enero de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues a su juicio este demuestra la realidad de sus enfermedades y es superior al 50% de PCL.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** El actor replicó los argumentos expuestos en la demanda y el recurso de alzada, solicitando, además, que en aplicación de las facultades extra y ultra petita así como la irrenunciabilidad de la seguridad social, se estudie en su integridad los 3 experticios aportados, fijando mayor valor en uno de los dos emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander que supere el 50% de PCL.

### **3o. CONSIDERACIONES**

En consonancia con la apelación, el problema jurídico consiste en determinar, si a partir del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 850/2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el 8 de noviembre de 2016, que calificó al actor una pérdida de capacidad laboral de 50.06% con patología de origen común y fecha de estructuración 16 de agosto de 2016, expedido a solicitud del mismo para ser presentado ante Axa Colpatria (soat), puede o no demandarse la concesión de una pensión de invalidez de origen común. En caso negativo, se resolverá si a partir del dictamen No. 006 del 02 de enero de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, es viable o no la concesión de la pensión de invalidez al demandante.

De acuerdo con los artículos 42 y 43 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas Regionales califican en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinan su origen. También pueden actuar como perito a solicitud de una autoridad judicial, del Inspector de Trabajo, de entidades bancarias o compañías de seguros, emitiendo para tales menesteres un dictamen contra el que no proceden recursos y sus efectos solo son válidos en los trámites para los que fue requerido, debiéndose dejar claro en la experticia el objeto para el cual fue solicitado. Así reza el parágrafo del artículo 54 del Decreto 1352 de 2013: *“Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado.”*

Por su parte, a las Juntas de Calificación Nacional les compete la resolución de las controversias que presentan las entidades de seguridad social, trabajadores y empleadores sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral en caso de accidentes y enfermedades de origen común o profesional y determinan si un trabajador es pensionado por invalidez o no es pensionado.

Cuando se trata del trámite de invalidez de un afiliado al sistema integral de seguridad social, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y adicionado por el 18 de la Ley 1562 de 2012, señala que se establecerá en primer momento mediante valoración científica que efectúan entre otras, las Administradoras de Riesgos Laborales –ARL-, las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte y las EPS, y, si existe alguna controversia con la calificación, el afiliado podrá, dentro los diez días siguientes, manifestar su inconformidad ante la entidad que la dictaminó y esta deberá remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, decisión que podrá ser recurrida ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y finalmente puede ser controvertido ante la justicia

ordinaria laboral de conformidad con los artículos 11 del Decreto 2463 de 2001 y 2° del C.P. del T. y de la S.S.

A la luz del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, para que prospere ante la justicia ordinaria laboral la objeción en torno a los dictámenes periciales emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, es imperioso que se demuestre con fundamentos técnicos, la existencia de un error mayúsculo o grave y las consecuentes derivaciones equivocadas que este produce en la pericia, ello mediante el cotejo de otros medios de prueba, que dejen en evidencia los errores en la fundamentación, con repercusión en el porcentaje, el origen o en la fecha de estructuración, pues no basta que la contradicción que se plantea se limite a un simple alegato de desacuerdo hacia la misma. (SL11325-2016)

Por tal razón, es indispensable que desde el momento mismo en que se instaura la acción judicial, se expresen con absoluta claridad cuáles son los errores que se le atribuyen al dictamen y se expliquen los motivos por los que se considera desde el punto de vista científico, que la experticia es arbitraria y contraria a la realidad.

Acontece que en el *sub júdice*, el actor pide el reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 850/2016 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, pues a su juicio, las experticias No. 006/2017 del 2 de enero de 2017 y la No. 5534699-9688 del 19 de julio de 2017 obtenidas a petición de la AFP Colpensiones violan el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, ya que, no se dan los 3 años de la norma en cita para la revisión del dictamen, por lo dicho se hace necesario auscultar el material probatorio, constituido fundamentalmente por prueba científica documental.

En tal dirección, se evidencian en el plenario cuatro dictámenes de calificación realizados a Jesús Omar Barbosa Parra. El primero fue emitido

el 8 de septiembre de 2016 bajo el identificativo No. 850/2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fls. 10-19, 80-90), cuyo solicitante es “*personal/soat Colpatria*” que determinó el porcentaje de PCL en 50.06% configurado el 16 de agosto de 2016, del diagnóstico “*esguinces y torceduras que comprometen el lca y lcp rodilla izq- código S835*” derivado de accidente de tránsito y origen común. De segundo se encuentra el No. 2016176201RR (fl. 99-103), emitido en primera oportunidad por Asalud-Colpensiones, fijando una PCL de 35.38% con origen accidente común, con fecha de estructuración el 16 de agosto de 2016 por los diagnósticos “*S837-traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla; R522-otro dolor crónico; M545-lumbago no especificado*”. Determinación que no fue del agrado del afiliado, quien procedió a controvertirla el 9 de noviembre de 2016 (fl. 95-96) ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, órgano de primera instancia que la modificó a través del dictamen No. 006/2017 del 2 de enero de 2017 (fl. 122-127), en el sentido de aumentar el porcentaje al 53,68%, manteniendo idéntica fecha de estructuración y origen. Última decisión que también fue cuestionada en su porcentaje por la AFP Colpensiones ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que encontró sobrevalorado el porcentaje y revocó la ponencia, asignando un PCL de 41,46%, bajo el radicado No. 5534699-9688 del 19 de julio de 2017 (fl. 138-146).

Milita además constancia de ejecutoria del dictamen 850 del 8 de septiembre de 2016 (fl. 19); Oficio del 30 de noviembre de 2016 remitiendo recurso formulado por el actor contra el concepto de primera oportunidad para ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander (fl. 91-92); copia de cédula de ciudadanía del actor (fl. 93); Comunicación al actor del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad (fl. 97-98); Citación a valoración ante la Junta Regional (fl. 110-111); Citación notificación dictamen de la JRCINS al actor, Positiva Compañía de Seguros, Carbones La Rinconada, Cafesalud EPS, Asalud LTDA (fls. 112-121); Notificación del dictamen 006/2017 a Colpensiones de fecha 6 de enero de 2017 (fl. 129); Notificación del dictamen 006/2017 a

ARL Positiva de fecha 13 de enero de 2017 (fl. 130); Recurso de reposición formulado por Colpensiones el 19 de enero de 2017 (fl. 132-135); Expediente administrativo del trámite surtido en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (archivo digital 10).

De esta manera, al verificar el quantum probatorio, como el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 850/2016, ve la luz por la actuación como perito por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el objeto de hacerlo valer ante la aseguradora Axa Colpatria (Soat), en virtud del citado párrafo del artículo 54 del Decreto 1352 de 2013, es claro y contundente que el mismo jamás podrá tenerse por válido para la reclamación de una pensión de invalidez de origen común ante las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social, en este caso AFP Colpensiones. Evidentemente, de la lectura del citado dictamen se obtiene de su acápite información general: “*Solicitante: personal/soat Colpatria*”, así mismo el anexo ponencia indica “*nombre solicitante Jesús Omar Barbosa/ AXA Colpatria*” y también se desprende que su objeto es “*determinar la pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración de las patologías que presenta actualmente derivado de accidente de tránsito del 09 09 2015*”. Por esto, se reitera, dicha experticia no puede usarse para acceder al beneficio pensional de invalidez de origen común, pues no tiene validez en procesos diferentes para los que fue requerido.

Lo anterior, lleva a concluir también, que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte Santander emite el dictamen No. 006/2017 del 2 de enero de 2017 y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el No. 5534699-9688 del 19 de julio de 2017 a solicitud de la AFP Colpensiones en virtud de la petición pensional que hiciera el actor, mal puede considerarse que estos obedezcan a una “recalificación” del peritaje No. 850/2016, porque, se reitera, éste no puede hacerse valer en un trámite distinto al que fue requerido. Se concluye entonces, como hizo la primera instancia, de que este concepto técnico no tiene validez en el trámite

pensional. En consecuencia, a partir de ello debe denegarse la alzada y así se confirmará.

De otra parte, como el actor solicitó en los alegatos de primera instancia y en la alzada, el estudio integral de los dictámenes arrimados, y dejar sin validez el emitido por la Junta Nacional de Calificación, sosteniendo la junta de cierre al desatar la apelación formulada por la AFP, le redujo el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral sin mayores precisiones, y, que a su juicio los emitidos por la Junta Regional califican de manera más precisa las discapacidades y minusvalías que padece, ya que, le otorgan un porcentaje superior al 50%, y por ende tiene derecho a la pensión de invalidez, frente a lo cual el *A quo* no accedió, al estimar que no se controvierte el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el experticio No. 006/2017 de la JRCCI, necesario se hace retornar sobre los medios de convicción.

Analizado el elenco probatorio en conjunto, de entrada, se concluye que no le asiste razón al recurrente cuando pide se le reste validez al dictamen No. 5534699-9688 del 19 de julio de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se tenga por válido el No. 006/2017 del 2 de enero de 2017 de la Junta Regional de Calificación. Esto, porque las modificaciones efectuadas al concepto técnico-científico contenido en el primero, se acomoda en todo a la legalidad, por atender los parámetros reseñados en el Decreto 1507 de 2014, el artículo 226 del CGP y coincidir la realidad médica de Jesús Omar Barbosa al momento de la calificación.

En efecto, de las citadas pruebas científicas (No. 006/2017 del 2 de enero de 2017 de la Junta Regional y No. 5534699-9688 del 19 de julio de 2017 de la Junta Nacional), se desprende que la Junta de calificación de cierre al momento de desatar la alzada formulada por la AFP Colpensiones, encontró que la Junta Regional del Norte de Santander incurrió en errores técnicos

que consideró necesario ajustar a la condición real del paciente de acuerdo al Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional -MUCPCLO-, argumentando su decisión en: **i)** Frente la deficiencia, *“Restricción de movimientos de la rodilla izquierda: se considera los movimientos activos y pasivos observados en la valoración en la Junta Nacional, con flexión de 80° y extensión de -20°. Se califica con 27.0%.”*, si bien en este punto mantuvo el porcentaje y la tabla de evaluación 14.12, modificó el grado de movimiento asignado inicialmente 30°-60°. **ii)** En lo atinente a la deficiencia por trastornos de postura y marcha, señaló que no era pertinente usar la Tabla 12.3, *“para calificar el trastorno de la marcha i derivada de una lesión del sistema Nervioso central o periférico; el trastorno de la marcha que el paciente presenta es derivado de la lesión osteomuscular que presenta en la Rodilla izquierda”*, por lo cual terminó disminuyendo de 20% a 10%; **iii)** En lo relacionado con dolor somático crónico, asignó calificación de 10.0%, arguyendo que los *“signos de desuso que el paciente presenta son predominantemente por lesión estructural de la rodilla y no por el dolor en sí mismo”*. Por ello, concluyó que la deficiencia final ponderada equivale a 18.14%, que atada al rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales Título II, generaba un porcentaje de pérdida laboral de 41.64%.

De lo dicho, surge palmario que la Junta Nacional de Calificación justificó las razones por las cuales encontró necesario modificar el dictamen fustigado, contrario a lo alegado por el recurrente, y como no se aportaron elementos de juicio que desvirtúen las conclusiones a las que arribó la junta calificadora, el petitum de nulidad del dictamen No. 5534699-9688 del 19 de julio de 2017, no tiene vocación de prosperidad.

Por todo lo dicho, se confirmará en su integridad la sentencia del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas al recurrente por resultar desfavorable la apelación. Como agencias en derecho de la alzada se fijarán \$200.000 a favor de cada una de las pasivas. Monto acorde con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: Costas** a cargo de Jesús Omar Barbosa Parra. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$200.000 a favor de cada una de las pasivas. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

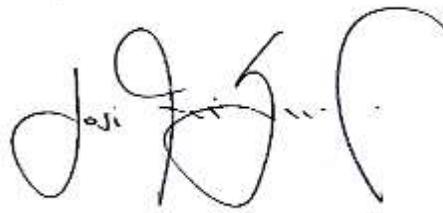
Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

Nidia Belén Quintero G .

**Nidiam Belén Quintero Gelves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.



---

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : ORDINARIO EN APELACIÓN  
**RAD. ÚNICO** : 54-001-31-05-004-2021-00173-01  
**P.T.** : 19792  
**DEMANDANTE** : ANA YAMILE OSORIO  
**DEMANDADO** : PORVENIR S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES**

Sería del caso proceder con el trámite del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 28 de marzo de 2022, en favor de la señora ANA YAMILE OSORIO, si no observara el despacho que dentro del proceso y con posterioridad a la admisión de esta segunda instancia, se promovió un incidente de nulidad, que necesariamente debe ser resuelto por el juez de primera instancia, por lo que se ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho a la doble instancia de las partes en conflicto respecto de la decisión que resuelva dicho incidente de nulidad, en virtud a que la irregularidad promovida, atañe a una situación originada con anterioridad a la sentencia emitida por el juzgador de primer nivel, fundamentándose en una aparente continuidad del trámite pese a existir una causal de suspensión e interrupción legal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

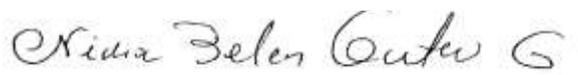
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2021-00191-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>19.789</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	RODOLFO MARTÍN CARRILLO VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022.



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. Juzgado: 544053103001-2020-00075-00  
Partida Tribunal: 19604  
Demandante: NUBIA STELLA SANDOVAL  
PAEZ  
Demandada(o): PAOLA KATERINE  
MANTILLA BAYONA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de junio de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-405-31-03-001-2020-00111-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.593
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MIGUEL PRUNEDA MIRONES
<b>DEMANDADO:</b>	SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



\_\_\_\_\_  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-498-31-05-001-2020-00219-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.539
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNEL ANTONIO SERRANO SANTIAGO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TEORAMA, DIÓCESIS DE OCAÑA y PARROQUIA SAN ISIDRO LABRADOR

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 6 de junio de 2022



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-498-31-05-001-2021-00193-00, promovido por **León Ángel Claro Sepúlveda** contra el **municipio de La Playa – Norte de Santander**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, se surte el grado jurisdiccional de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la entidad y no fue impugnado.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA (Expediente digital): Depreca el actor se declare que entre él y el municipio de La Playa – Norte de Santander, existió un contrato de trabajo desde el 1º de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2019, percibiendo como último salario \$1.200.000. En consecuencia, pide se condene a la demandada a pagarle prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, y las previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 2 de la Ley 52 de 1975 (numeral 3º); indexación de las condenas y costas del proceso.

Adujo para ello: **1) Que** mediante contrato de prestación de servicios suscrito el 1° de enero de 2008, inició su vinculación al servicio del municipio de La Playa – Norte de Santander; ente que asegura, disfrazó la verdadera relación laboral a través de dicha modalidad de contratación. **2) Que** desempeñaba funciones de coordinador de desarrollo comunitario, consistentes en la supervisión de la maquinaria y de las juntas de acción comunal de la localidad. Cumpliendo, dice, una jornada laboral de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.; percibiendo como última remuneración la suma de \$1.200.000. **3) Que** trabajó bajo la continua subordinación y dependencia del alcalde de turno, quien comentó, lo supervisaba constantemente. **4) Que** el 31 de diciembre de 2019 el ente encartado le terminó el contrato de forma unilateral e injusta. **5) Que** durante la vinculación no percibió pago de las prestaciones sociales causadas ni de vacaciones compensadas en dinero, que a la data le adeudas, así como la indemnización por despido sin justa causa y las moratorias de los artículos 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990 y 2 de la Ley 52 de 1975 (numeral 3°). **6) Que** elevó reclamación administrativa, sin éxito.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El municipio de La Playa – Norte de Santander, se opuso a las pretensiones. Manifiesta que la relación que mantuvo con el demandante era netamente civil y correspondía a la ejecución de contratos de prestación de servicios independientes, cancelando por ello honorarios profesionales. Disiente de los extremos temporales de la contratación esbozados por el actor, precisando que, según los archivos que reposan en la administración, el primer acuerdo de prestación de servicios fue suscrito en 2009 y el último, en diciembre de 2018. También de la remuneración advertida, habida cuenta que el último contrato se pactó por \$8.605.800, pagadero en seis cuotas de \$1.434.300.

Afirmó que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley para la existencia de un contrato de trabajo, en la medida en que, este cumplía

de forma independiente y autónoma las actividades claramente establecidas en los contratos de prestación de servicios celebrados y nunca ejerció subordinación sobre tal. Esgrimió como excepciones: inexistencia de contrato laboral, pago, buena fe y prescripción.

ACTUACIONES RELEVANTES: A través de auto dictado el 19 de enero de 2022 el Despacho tuvo por no contestada la demanda, por extemporaneidad en la remisión del escrito que la contiene.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, el 31 de marzo de 2022, declaró la existencia de contrato de trabajo bajo la noción de “*realidad*” entre el actor y la pasiva por el interregno comprendido entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2018. Así, condenó a la enjuiciada a pagar prestaciones sociales (cesantías \$13.602.203; intereses a éstas \$1.632.264; y prima de servicios \$13.602.203), vacaciones compensadas en dinero \$6.801.101, más sanción por no pago de intereses a las cesantías en suma de \$1.632.264. Denegó las demás pretensiones y gravó en costas a la pasiva.

Consideró que no se encontraba en discusión la prestación personal del servicio del actor como trabajador oficial por haber estado vinculado al área de construcción y sostenimiento de obras públicas del ente territorial, lo que dijo, se demuestra con la documental arrimadas por la pasiva, incorporada de oficio al expediente al darse por no contestada la demanda. A partir de lo cual, alude, nació la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que en últimas no fue desvirtuada por la pasiva por cuanto no logró demostrar que el demandante era autónomo en el desempeño de sus labores. Acota que, al contrario, se probó que aquel atendía de manera personal el servicio prestado en el bien público. En tal línea, concluyó que si bien se aportaron al plenario los contratos de prestación de servicios cuyos objetos dispusieron la realización independiente de las labores de “*supervisar el mantenimiento y*

*adecuación de las vías y reservorios del municipio, como también prestar el apoyo, la asesoría y acompañamiento a las juntas de acción comunal, en los diferentes programas y proyectos que se realizan en la secretaría de planeación, infraestructura y desarrollo rural” y “prestación de servicios de apoyo a la gestión como coordinador de desarrollo comunitario del municipio”;* en la realidad se acreditó que el extremo activo no era independiente en la ejecución de la labor. Se abstuvo de reconocer la relación laboral a partir del 1° de enero de 2008 y hasta diciembre 31 de 2019, aduciendo que en la certificación expedida por la pasiva se plasma como inicio de los contratos, el 1° de enero de 2009, data que acogió como extremo primigenio del vínculo, que dijo, se extendió hasta el 31 de diciembre de 2018, como da cuenta el último contrato suscrito. Esto, más allá de las leves interrupciones que se observa entre uno y otro acuerdo, por tratarse de espacios temporales precarios, no superiores a un mes.

Luego de catalogar como ausente de justificación y probidad el actuar de la pasiva, impuso a su cargo el reconocimiento y pago de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 52 de 1975. No así, en lo que respecta las indemnizaciones de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, al estar contempladas solo para los trabajadores del sector privado.

Se abstuvo de reconocer la indemnización por despido sin justa causa solicitada, advirtiendo que el actor no acreditó el hecho de la desvinculación.

**RECURSO DE APELACIÓN:** La pasiva busca dejar sin efectos la sentencia. Dice no entender las razones que llevaron al operador judicial a declarar la existencia del contrato de trabajo, como el demandante no demostró “*dicha condición*”, pues no se practicaron, por desidia del interesado, las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda, y que en los escritos contentivos de los acuerdos de prestación de servicios se indica claramente que se trata de un vínculo independiente y ausente de

subordinación. Asegura que siempre actuó de buena fe en la celebración de los contratos, cuya terminación, arguye, operaba con el pago de las sumas acordadas. Discute en todo caso, que sobre los reclamados de acreencias causadas durante los convenios celebrados entre enero de 2009 y julio de 2017, operó el fenómeno extintivo de la prescripción de que tratan el artículo 488 del CST.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: No fueron presentados.

### **3o. CONSIDERACIONES**

Deberá establecerse si se encuentran o no acreditados los elementos del contrato de trabajo, conforme lo dispone el artículo 23 del C.S.T. En consecuencia, si hay lugar o no al pago de las prestaciones e indemnizaciones deprecadas.

Para la resolución del presente caso es menester es partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Este principio encuentra complemento en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 aplicable para trabajadores oficiales, que prevé *“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”*. Significa esto, que probada la prestación personal del servicio se tiene por cierto la existencia del contrato de trabajo. Presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, que se desvirtúe la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio. En este sentido ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencia SL 11436 de 2016.

No fue objeto de discusión lo atinente a la prestación personal del servicio del actor en la medida que la pasiva alega la existencia de un vínculo por prestación de servicios y no un contrato de trabajo, gestado entre 2009 y 2018. En tal sentido, viable resulta en principio dar cabida al contenido del citado artículo 20 en cuanto presume la existencia del contrato entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe.

Conjetura que no resulta desvirtuada de cara al nulo esfuerzo probatorio desplegado por la entidad convocada a juicio, quien se limitó a asegurar en su contestación de demanda que el vínculo que verdaderamente la unió al actor fue de naturaleza civil y excepcional (prestación de servicios), adjuntando los contratos que ya habían sido aportados con el escrito seminal de demanda.

Efectivamente, en los dieciocho contratos de prestación de servicios se especifica que el demandante ejecutó actividades de *“supervisar el mantenimiento y adecuación de las vías y reservorios del municipio, como también prestar el apoyo, la asesoría y acompañamiento a las juntas de acción comunal, en los diferentes programas y proyectos que se realizan en la secretaría de planeación, infraestructura y desarrollo rural”*. En ese sentido, fluye claro que siendo las labores ejecutadas por el actor las de mantenimiento y adecuación de las vías del municipio de Ábrego, resultaba clave para la funcionalidad de estas obras su presentación y adecuación para el disfrute de los habitantes, residentes y turistas del lugar, ya que, sin los trabajos de mantenimiento desplegados, la misma perdería su sentido como infraestructura. Actividad que encaja en el concepto de sostenimiento de obra pública y es propia de un trabajador oficial de conformidad con lo reglado en el Código del Régimen Municipal, Decreto 1333 de 1986, cuyo artículo 292 prevé: *“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”*.

A partir de dicha codificación, se entiende por obras públicas los trabajos de construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservaciones, mantenimientos y restauración de bienes de carácter público o destinado de manera directa al servicio público, que el Estado emprende por sí mismo o mediante contratos con personas particulares. En este sentido, solo es obra pública lo que se construye sobre inmuebles.

Así las cosas, por regla general todo trabajador de una entidad del orden municipal se denomina empleado público, excepto aquellos que demuestren que prestan su fuerza de trabajo en la construcción y sostenimientos de obras públicas, como aquí acontece. Máxime, cuando como se advirtió en la primera instancia, se observa que las dieciocho contrataciones fueron consecutivas, pues, las escasas interrupciones que mediaron entre una y otra ni siquiera alcanzan el espacio temporal de 10 días.

En tal sendero, al no reposar en el plenario elemento de prueba que contraste la realidad procesal anteriormente revelada, ya que, ninguna prueba testimonial fue recaudada, y la documental compuesta por los contratos de prestación de servicios refuerzan la tesis planteada por el demandante, coligiéndose de los mismos que las labores desempeñadas por aquél eran determinantes y necesarias para la culminación de la obra pública adelantada, es claro y patente que la prestación de los servicios de León Ángel Claro Sepúlveda a favor de municipio de La Playa – Norte de Santander, se dio en ejecución de una relación laboral subordinada.

Es por la anterior explicación, que salta a la vista el yerro en que incurre la impugnante, al asegurar que era carga probatoria del actor el acreditar la existencia del vínculo laboral asegurado en su demanda, lo que desatendió. Ello, habida cuenta que, como se explicó, una vez acreditada la prestación personal de la fuerza de trabajo, aun bajo la égida de un

contrato de prestación de servicios, surge en favor de quien ejecutó la laboral, la presunción legal de que lo hizo en razón de la existencia de un contrato laboral, debiendo el presunto empleador, desvirtuar la misma con las herramientas probatorias que considere conducentes, útiles y pertinentes. Lo que no acontece en el sub iudice, porque más allá de la documental contentivas de los contratos de prestación de servicios, el municipio de La Playa – Norte de Santander, no aportó vestigio alguno encaminado a demostrar la veracidad de su tesis de defensa.

Por tanto, deviene necesario acoger el petitum de la demanda, declarando la existencia del contrato de trabajo bajo la noción del principio superior de *“realidad sobre meras formalidades”*. Como a idéntica conclusión llegó el juez *A Quo*, se confirmará la decisión de primera instancia.

### **Extremos temporales.**

Solicita el protagonista procesal, se sitúe como data de inicio de labores al servicio de la pasiva, el 1° de enero de 2008. Empero, en la medida en que del contenido del primer contrato suscrito (No. CD 002 de 2009) se extrae que las partes suscribieron el mismo el 1° de enero de 2009, palmario deviene que es este momento y no otro el que ha de tomarse como fecha de inicio del vínculo laboral que se declara, pues, no existe vestigio probatorio que contraríe tal realidad fáctica. Siendo el extremo final, el 31 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el último contrato suscrito data del 9 de julio de dicha anualidad y su ejecución se pactó por espacio de 6 meses.

Como en dichos términos se resolvió tal tópico, imperioso deviene confirmar la providencia en ese aspecto.

### **Acreencias laborales adeudadas.**

Partiendo de la negación indefinida esbozada por el demandante sobre el impago de prestaciones sociales causadas y de cara a la orfandad probatoria revelada durante el trámite, el Juez *A Quo* ordenó el pago de las siguientes acreencias:

- Cesantías: \$13.602.203
- Intereses a las cesantías: \$1.632.264
- Prima de servicios: \$13.602.203
- Vacaciones: \$6.801.101

Las liquidaciones efectuadas en esta instancia ponen en evidencia el yerro en que incurrió el juez de primer grado al calcular las prestaciones sociales deprecadas, cuya causa valga precisar, no es dable advertir porque en la sustentación de la providencia nada se dijo respecto de la metodología utilizada para el hallazgo de los resultados aritméticos. También, al conceder la prima de servicios cuando es claro que los trabajadores oficiales resultan beneficiarios de dicha prestación siempre y cuando así se pacte en el respectivo contrato. Y, en la medida en que los suscritos entre el actor y la entidad pública fueron de prestación de servicios, es claro que ningún acuerdo de voluntades existió al respecto, más, cuando la naturaleza de contrato de trabajo tan solo se reconoce en sede judicial con apego en el principio de *“realidad sobre las formalidades”*.

Así las cosas, se tiene que dentro del plano de la realidad los rubros adeudados al trabajador ascienden a la suma de **\$20.757.189**, como se discrimina a continuación:

- Auxilio de Cesantías: **\$12.908.700**. Se obtiene de multiplicar el valor del último salario percibido (\$1.434.300) por el número de días laborados (3.240) y dividir dicho resultado por el factor (360).
- Intereses a las Cesantías: **\$1.394.139**. Resulta de multiplicar el valor de las cesantías (\$12.908.700) por el número de días laborados (3.240), el

porcentaje legal correspondiente (12%), y dividir dicho resultado por el factor (360).

Adviértase que dichas prestaciones sociales no estuvieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción al que hace referencia la pasiva en la alzada, porque aun cuando las cesantías e intereses a éstas se causan en cada anualidad, siendo en principio, exigible el primero rubro en 2010, lo cierto es que, al no ser canceladas directamente al trabajador, sino consignadas a un tercero, no es factible aplicar dicha consecuencia año tras año. Únicamente, al finalizar el vínculo laboral, cuando se causan las prestaciones definitivas y el subordinado puede demandar el pago directo de lo adeudado. (Ver sentencias de la Sala Laboral de la CSJ, radicados 43894 de 2015, 46704 de 2016, y 67636 de 2018).

Como ello ocurrió el 31 de diciembre de 2018, extremo final del último contrato de prestación de servicios suscrito, es claro que el demandante contaba con plazo para elevar reclamo ante la pasiva y/o acudir a la jurisdicción ordinaria, hasta el mismo día y mes del 2021. Y lo hizo antes, pues la documental revela que agotó reclamación administrativa el 23 de junio de 2021, recibiendo respuesta negativa el 23 de julio del mismo año, y que, radicó la demanda en septiembre de dicha calenda, siendo notificado el auto admisorio dentro del año siguiente a su notificación por estados (artículo 94 CGP).

Igual beneficio de imprescriptibilidad ha de aplicarse a las vacaciones compensadas en dinero, pues una vez acontecida la terminación del contrato laboral es cuando surge para el trabajador la posibilidad de pedir el pago en dinero de aquel tiempo cuyo descanso no disfrutó. Así ha reflexionado desde antaño el órgano de cúspide de esta especialidad, por ejemplo, en sentencia de radicado 39023 del 14 de agosto de 2013, al advertir “...*la compensación en dinero de las vacaciones, que es la que se amolda a las pretensiones de la demanda, se hace exigible desde la misma terminación del*

*contrato de trabajo y, por lo mismo, desde allí comienza a contarse el término para la prescripción”.*

Así las cosas, se tiene que tal compensación asciende a la suma de **\$6.454.350**. Deviene de multiplicar el valor del último salario percibido (\$1.434.300) por el número de días laborados (3.240) y dividir dicho resultado por el factor (720).

Por fuerza de lo explicado, se modificará el numeral segundo de providencia a fin de precisar que el quantum de las prestaciones sociales verdaderamente asciende a un total de **\$20.757.189**. Y se revocará la condena a título de prima de servicios, por resultar contraria a los postulados legales vigentes.

### **Sanción moratoria del artículo 2° de la Ley 52 de 1975.**

Como se reseñó, el juez *A Quo* determinó imponer a cargo de la encartada la obligación de pago de indemnización por el no reconocimiento de intereses a las cesantías, en monto de \$1.632.264.

Siendo claro que la ley 52 de 1975, es normatividad ordinaria que el legislador encaminó a reconocer intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, y no del sector público, el contenido de la misma solo es aplicable a los trabajadores del sector privado. Mírese que, a idéntica conclusión también arribó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2051-2017.

Bajo estos presupuestos, y estando aceptada la calidad de trabajador oficial del actor, no hay lugar a la sanción moratoria por el no pago de intereses a las cesantías, en los términos del numeral 3° del artículo 2° de dicho cuerpo legal, pues la misma solo tiene cabida frente a las relaciones de carácter particular, deviniendo entonces en impertinente lo pretendido. Igual que sucede con la indemnización moratoria prevista en el numeral 65 del referido Código Sustantivo y la fijada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que sí fueron desestimadas por el juez *A Quo*.

Por tanto, se incluirá en tal absolución, el pedido de pago doble de intereses a las cesantías a título de sanción.

Suficientes las razones hasta aquí expuestas, para ultimar que se revocará parcialmente la condena contenida en los literales b) y d) del numeral segundo de la providencia en lo que concierne al reconocimiento de la prima de servicios y la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 52 de 1975, declarando probada de oficio la excepción de *“inexistencia de la obligación”*. Y que se modificará la impuesta en los literales a) y c) del mismo numeral, para precisar que los valores correspondientes a las prestaciones sociales procedentes y vacaciones compensadas en dinero, son los siguientes:

- Auxilio de Cesantías: **\$12.908.700.**
- Intereses a las Cesantías: **\$1.394.139.**
- Vacaciones: **\$6.454.350.**

**En síntesis**, como se demostró que el vínculo que unió a las partes devino de un contrato laboral en sí y no de una relación comercial, se confirmará la providencia en tanto tuvo por acreditada la existencia de contrato realidad y dispuso el reconocimiento de acreencias laborales adeudadas. Se revocará en lo que respecta al reconocimiento de prima de servicios y la indemnización moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 52 de 1975, porque como se indicó, la misma no resulta aplicable al caso de trabajadores oficiales; declarando probada de oficio la excepción correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a la pasiva por no salir avante su apelación. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$400.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el literales b) y parcialmente el d) de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander. En su lugar, **ABSOLVER** al municipio de Ábrego de las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios e indemnización moratoria de que trata el artículo 2° de la Ley 52 de 1975 (numeral 3°). Y **DECLARAR** probada de oficio la excepción de *“inexistencia de la obligación”*.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los literales a), c) y d) de la providencia en el sentido de precisar que las acreencias laborales adeudadas a León Ángel Claro Sepúlveda verdaderamente ascienden a la suma de **\$20.757.189**, discriminada así:

- Auxilio de Cesantías: **\$12.908.700**.
- Intereses a las Cesantías: **\$1.394.139**.
- Vacaciones: **\$6.454.350**.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al municipio de La Playa -Norte de Santander, por no salir avante su apelación. Inclúyase como agencias en derecho \$400.000. Liquidense de manera concentrada en el Despacho de origen.

**NOTIFIQUESE.**

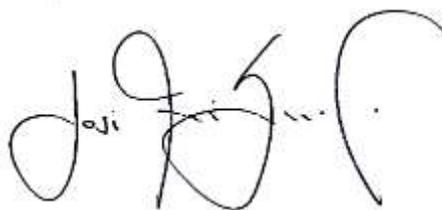
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



**Nidiam Belén Quintero Géves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

*KattyM*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 06 de junio de 2022.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2022)

**Elver Naranjo**  
**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se surte el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia del 1 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado No. 54-498-31-05-001-2021-00262-01, promovido por **Manuel Humberto León Arévalo** contra **Gelvez Distribuciones S.A.S.**

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA: Depreca el accionante se condene a la pasiva a reintegrarlo a un cargo de igual o mayor categoría junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social desde la fecha de desvinculación (31 de diciembre de 2020) y hasta cuando se produzca su efectiva reinstalación; al pago de la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, más las costas y agencias en derecho.

Adujo para ello: **1) Que** prestó sus servicios como asesor comercial a Gelvez Distribuciones SAS a través de un contrato de trabajo a término fijo por un año en el periodo que va del 15 de octubre de 2013 al 28 de diciembre de 2019, y mediante contrato a término indefinido en el lapso del 7 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020. **2) Que** el último salario devengado ascendió a la suma

de \$877.803 más auxilio de transporte. **3) Que** el 30 de diciembre de 2020, le informaron la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, así como el monto de la indemnización por la terminación unilateral correspondiente al contrato a término indefinido. **4) Que** el 25 de junio del 2020, la Nueva EPS requiere al accionado con la finalidad de obtener soportes que dieran cuenta del origen de la enfermedad del actor. **5) Que** el 5 de septiembre del 2020, se emite calificación de origen en primera oportunidad por la EPS por los diagnósticos “*síndrome del túnel carpiano, síndrome del manguito rotador, bursitis del hombro, tendinitis de bíceps*”, catalogándolas todas de origen común, decisión que recurrió y fue confirmada el 12 de enero de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y el 11 de junio de 2021 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. **6) Que** fue desvinculado a raíz de las enfermedades padecidas, y sin solicitar la autorización respectiva ante el Ministerio del Trabajo, por presentar una limitación.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: **Gelvez Distribuciones SAS**, no contestó.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el 1 de abril de 2022, declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de octubre del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020; Absolvió a la demandada y gravó en costas al actor.

Para arribar a tal decisión se fundó en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5427 de 2021. Señaló que al no existir prueba de que el empleador conocía de la circunstancia medicas del actor, así como limitación alguna que le impidiera desempeñar sus funciones a cabalidad, no operaba la presunción del despido discriminatorio. Además, dice, de que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, es decir, de grado moderado, que obligue a la pasiva a acudir ante el Ministerio del Trabajo previo a la desvinculación del trabajador.

### **3o. CONSIDERACIONES**

En consonancia con el objetivo del grado de jurisdicción de consulta, el problema jurídico consiste en determinar si a la finalización del contrato de trabajo el demandante gozaba o no de estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de salud y, si su empleador conocía tal situación. En caso afirmativo, si la terminación del mismo acaeció en virtud de su condición de salud, dando lugar así al reintegro que pretendido junto con el pago de los respectivos emolumentos laborales desde la fecha de terminación y hasta su reintegro efectivo o si por el contrario, obedeció a una razón objetiva de finalización del vínculo laboral y no le era exigible solicitar autorización del Ministerio del Trabajo.

En función de resolver los cuestionamientos aludidos, sea lo primero señalar que se encuentra plenamente acreditado que el actor prestó sus servicios de asesor comercial a la sociedad Gelves Distribuciones SAS desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 28 de diciembre de 2019 bajo un contrato de trabajo a término fijo, y, desde el 7 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 a través de un contrato a término indefinido (fl. 9, pdf 003), conforme dan cuenta las documentales vistas en el plenario.

Está acreditado además que, en desarrollo de la relación laboral aludida, Manuel Humberto León Arévalo inició trámite de calificación de origen por las patologías

*“síndrome del túnel carpiano, síndrome del manguito rotador, bursitis del hombro, tendinitis de bíceps”*, siendo emitido el 17 de septiembre de 2020 calificación en primera oportunidad por Nueva EPS (fl. 15, pdf003), catalogando los diagnósticos con origen común, siendo confirmado el 12 de enero de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander con dictamen No. 13467874-58 (fl.16-24, pdf003) y el 11 de junio de 2021 fue ratificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en peritaje No. 13467874-9554.

Está establecido igualmente, que el 30 de diciembre de 2020 su empleador, le comunicó la decisión unilateral de no renovar el contrato de trabajo a término

indefinido con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 (fl. 8, pdf003); data a partir de la cual quedó en firme la terminación del vínculo.

Comoquiera que el actor pretende se declare que la terminación de su contrato de trabajo en la última fecha referenciada, es ineficaz, ya que, no se obtuvo la autorización previa de la respectiva autoridad del trabajo, al gozar según su parecer de estabilidad laboral reforzada por encontrarse discapacitado, ha de resolverse tal cuestión a la luz de lo dispuesto en la ley 361 de 1997, a través de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas con limitación, cuyo artículo 26 dispuso que:

*“(...) ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.”*

Frente a la citada disposición la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria, ha señalado que la misma tiene como fin promover la inclusión y participación de los trabajadores con discapacidad y a su turno evitar que los ámbitos laborales sean espacios de discriminación o exclusión.

En esa medida, es palmario que dicha norma protege al trabajador que presente una merma importante en su estado de salud, en la fase de la extinción del vínculo laboral con la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, valga decir, aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental.

Así, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que, sanciona el hecho de que tal acto, esté precedido de un criterio discriminatorio. Significa esto, que las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva, son legítimas en orden a dar por concluida la relación laboral.

Respecto a los sujetos que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la Corte Suprema de Justicia ha considerado de vieja data que la prohibición de despedir o dar por terminado el contrato, opera para las personas que presenten una minusvalía o limitación, superior al 15%, es decir, desde el grado moderado de severidad. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, actualmente derogado por el Decreto 1352 de 2013. No tiene para este órgano de cierre, cabida esta seguridad para quienes padezcan cualquier tipo de limitación; menos aún para quienes se hallen en una incapacidad temporal por afecciones de salud.

Cabe señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencias SL635 de 2020 y SL5700-2021 reiterada en SL1506-2022, señaló que si el trabajador demuestra que para el momento del despido, padecía una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15% de PCL y acredita que el empleador tenía conocimiento de las patologías, deficiencias, discapacidad y minusvalías adquiridas durante el desarrollo del contrato de trabajo, con independencia de que la calificación se emita con posterioridad a la finalización del vínculo contractual, habrá de presumirse a su favor que la terminación del contrato de trabajo obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud, teniendo entonces el empleador la carga probatoria de derruir tal presunción, demostrando que ello acaeció por virtud de una razón objetiva o una justa causa.

Siendo entonces claro de cara a los supuestos fácticos probados, que Manuel Humberto León Arévalo, se encuentra diagnosticado con las patologías “*síndrome del túnel carpiano, síndrome del manguito rotador, bursitis del hombro, tendinitis de bíceps*” las cuales se encuentran calificadas de origen común. Estando probado igualmente como lo refirió el *A-Quo*, que el empleador conocía las condiciones de salud del actor, pues en el plenario reposa solicitud de información efectuada por la Nueva EPS con la finalidad de efectuar el análisis del puesto de trabajo (fl. 10, pdf003), además de comunicación efectuada por La Nueva EPS notificando la calificación en primera oportunidad (fl.15, pdf003), corolario es que, si bien, en el marco de la vinculación contractual el trabajador

experimentó una situación de debilidad manifiesta por razón de las enfermedades adquiridas, ciertamente, ningún vestigio probatorio de los que reposan en el cartapacio, da cuenta de que en efecto para diciembre de 2020, cuando finalizó el contrato de trabajo, el actor hubiese perdido el 15% de su capacidad laboral.

Lo dicho no significa que se desconozca la intelección del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en relación a que cuando convergen situaciones fácticas de accidentes o enfermedades de gran dimensión, verbigracia, siniestros que ocasionan cuadriplejía o patologías de naturaleza catastrófica, salta a la vista que se trata de escenarios que inciden de manera sustancial en el desempeño de labores por parte del subordinado aun cuando no medie dictamen de calificación. Sucede es que en casos como el sub iudice, además de que el actor no padece enfermedades que resulten incompatibles, *-o por lo menos así se infiere del análisis efectuado a los dictámenes de calificación de origen aportados-*, con las labores asignadas como asesor comercial en condiciones regulares y efectivas, y, el 15% de PCL exigido carece de sostén probatorio, resulta inviable colegir que aquél era beneficiario de una estabilidad laboral reforzada, en razón a su estado de salud (Ver Sentencia SL711 del 24 de febrero de 2021).

Tampoco se puede sostener que las patologías de “*síndrome del túnel carpiano, síndrome del manguito rotador, bursitis del hombro, tendinitis de bíceps*” fueron adquiridas por desarrollo de las funciones de asesor comercial y con base en ello cobijar al actor con la estabilidad laboral por fuero de salud invocada, pues, como se dijo, los entes calificadoros las catalogaron con origen común.

Así las cosas, palmario refulge que si bien el despido del trabajador por parte de la pasiva lo fue sin justa causa, no se encuentra un vínculo causal entre el mismo y el estado de salud del prestador de laborío, mostrando simplemente el ejercicio de la potestad con que cuenta el empleador de prescindir del servicio de un trabajador.

En este escenario, habrá de señalarse que la súplica de reintegro por encontrarse en estabilidad laboral reforzada al momento de la finalización del contrato de trabajo, no está llamada a la prosperidad en la medida que la ley 361 de 1997, en la cual se funda su pedimento, además de proteger al trabajador que presente **una merma importante en su estado de salud**, lo hace frente a **comportamientos discriminatorios** por parte de su empleador, es decir, aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo a través del despido; circunstancias que no resultaron probadas en sub judice.

Por fuerza de lo dicho y sin lugar a mayores elucubraciones, se confirmará la decisión de primer grado, en tanto tuvo por no acreditada la existencia de estabilidad laboral por fuero de salud y la presunción discriminatoria de la terminación del contrato de trabajo y en tal línea, se abstuvo de conceder las súplicas.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado de jurisdicción de consulta.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 1 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

**SEGUNDO.- Sin costas** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

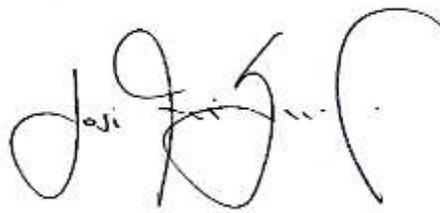
Los magistrados,



**ELVER NARANJO**

Nidia Belén Quintero G.

**Nidiam Belén Quintero Gelves**



**José Andrés Serrano Mendoza**

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 06 de junio de 2022.



Secretario